

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ Y

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL RREY, N.L.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



-
glpri

El C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ y diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en correlación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa de Ley para adicionar el artículo 8 Bis a la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, establecen:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

INICIATIVA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De las disposiciones constitucionales antes trascritas, se advierte con claridad la obligación que impone nuestra norma suprema a todos los servidores públicos de las entidades federativas, respecto a:

- Que los recursos económicos deben de administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino;
- La obligación que tienen en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin incluir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

- Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
- Que la propaganda en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se pudo advertir, dichas disposiciones tienen como finalidad, entre otras, evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado servidor público que a la postre pudiera resultar candidato a algún cargo de elección popular, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Adicionalmente, nuestro máximo tribunal ha establecido mediante diversos criterios jurisprudenciales, que los servidores públicos que durante los procesos electorales ostenten el cargo de precandidatos, que por su encargo tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben de utilizarlos para promover su imagen de ninguna forma, pues de lo contrario violarían los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de equidad en la contienda.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164937

Instancia: Pleno

Novena Época

INICIATIVA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS.

El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover "notoriamente" su imagen, transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que al incluir el término "notoriamente", el legislador local permite que los recursos económicos y humanos se utilicen siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad entre los precandidatos durante los procesos electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, que tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral; en su artículo 11 establece que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

Asimismo, en el artículo 14 de dicha Ley General, se establece que se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a

los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

En el entendido de que conforme a la fracción V del artículo 3 de la Ley en comento, se entiende por servidor público *la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.*

Como se puede advertir, el noveno párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal vincula al legislador a crear leyes que garanticen el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de dicho artículo, es decir, que la Constitución obliga al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y que en ningún caso la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es por lo anterior que se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se ADICIONA un artículo 8 Bis a la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. Queda prohibido utilizar, adjudicar y/o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, de propaganda y/o publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique promoción del nombre, imagen, voz o símbolos, de cualquier servidor público.

La prohibición referida en el párrafo anterior, incluye la propaganda y/o publicidad que difunden por medio de redes sociales los poderes públicos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.

En el entendido de que se entiende por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal centralizada, organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal mayoritaria estatales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos estatales o municipales, en la legislatura del estado, en el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía.

TRANSITORIO

INICIATIVA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

- S/A -

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ



12:15




Dip. Lorena de la Ceniza Venezuela



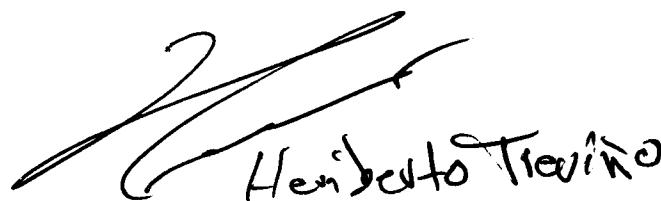
Dir. Jaurez Casanave Grana



Dip. Ricardo Garavito Hidalgo


Dip. Ivonne Alvarez
C. Ana Isabel González González
Dip. Elsa Escobedo Vazquez

Dip. Jessica Elodia Mt Mt


Heriberto Treviño

INICIATIVA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA
PROMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

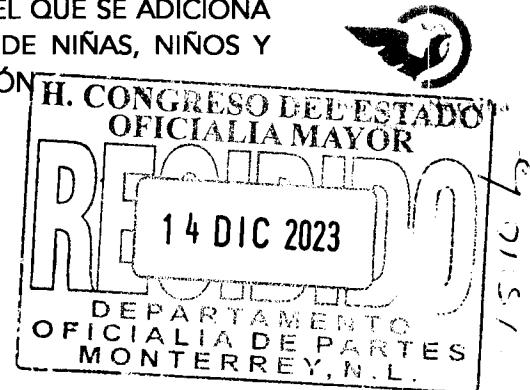
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CON EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país estamos viviendo una ola de violencia criminal e inseguridad general debido a múltiples factores, este fenómeno repercute en todos los sectores de la sociedad siendo los grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes los que sufren en mayor medida las consecuencias de esta situación.

De acuerdo con la organización “México social” en nuestro país hay aproximadamente 800 mil niñas, niños y adolescentes que han perdido a su padre, madre o a ambos, como producto de la violencia por el crimen organizado que hay en el país.¹

Las niñas, niños y adolescentes han sufrido estos últimos años una grave afectación en su desarrollo a causa de la violencia y el crimen organizado, lamentablemente ante esta situación aún no se cuenta con medidas eficaces que logren proteger y salvaguardar sus derechos a plenitud.

Se estima que entre diciembre 2018 y marzo 2021 hubo un promedio mensual de 177 casos de orfandad por feminicidio en el país, es decir, seis por día.²

La orfandad representa un grave riesgo para las NNy A, no solamente se les priva del derecho a una familia, sino que derivado de la situación las niñas, niños y adolescentes se ven obligados a dejar la escuela y a buscar distintos medios para su manutención, muchas veces caen dentro de los mismos grupos criminales que privaron de la vida a sus padres y son obligados a trabajar en actividades delictivas.³

¹ <https://www.mexicosocial.org/huerfanos-de-la-guerra/>

² <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/05/en-solo-cuatro-anos-5000-ninos-quedaron-huerfanos-por-feminicidios-en-mexico-autoridades-presentaron-protocolo/>

³ <https://datos.nexos.com.mx/un-pais-sin-papas-la-orfandad-que-podemos-atribuirle-a-la-violencia/>

En diversos estudios se destaca que contextos de violencia las niñas, niños y adolescentes se ven obligados asumir responsabilidades dentro de su núcleo familiar como trabajar fuera del hogar lo que aumenta la posibilidad de que se les explote sexual, laboral y emocionalmente.⁴

Por lo anterior, es necesario subrayar que la situación de estas niñas, niños y adolescentes debe ser tratado con prioridad porque en el contexto de violencia feminicida donde es la madre la que pierde la vida, constituye para los menores un evento traumático que requiere apoyo integral de las autoridades e instituciones correspondientes.⁵

Las formas en que la violencia criminal afecta a las niñas, niños y adolescentes son muy graves y el trabajo por hacer a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México todavía es mucho. Es necesario que todos los niveles de gobierno puedan tomar acciones que den como resultado el garantizar los derechos de la infancia en todas sus dimensiones.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **Adiciona** un Artículo 49 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁴ <https://www.repi.stpsn.gob.mx/index.php/repi/article/view/21690/20428>

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021#gsc.tab=0

Artículo 49 bis.- En los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de su madre, el homicidio de alguno de sus padres o de ambos, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar acciones específicas y medidas cautelares inmediatas para garantizar la protección, integridad y tratamiento psicológico del menor, así como su reincorporación a la vida cotidiana y el ejercicio pleno de los derechos establecidos en esta ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de diciembre de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FCJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CON EL
QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ELIMINAR LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN UTILIZADOS PARA COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LABOR PERIODISTA DE INVESTIGACIÓN Y OPINIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

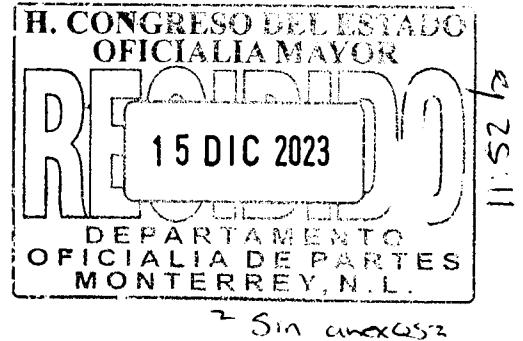
Oficial Mayor

10

**Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de eliminar los delitos de calumnia y difamación utilizados para coartar la libertad de expresión en la labor periodística de investigación y opinión**. Solicitando se turne a la comisión dictaminador de forma urgente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión constituye el cimiento fundamental de cualquier estado democrático sólido, ya que su preservación garantiza el ejercicio pleno de la participación ciudadana y el intercambio de ideas.

En una democracia, la diversidad de opiniones es importante para la toma de decisiones y el desarrollo de políticas públicas que reflejen las necesidades y aspiraciones de todas las personas. La libertad de expresión no es sólo el derecho a expresar pensamientos y opiniones,

sino también el derecho a acceder a la información, permitiendo a los ciudadanos formarse sus propias opiniones y hacer preguntas importantes.

Por tal motivo, resulta de gran importancia que el derecho a la libertad de expresión pueda ejercerse en las mejores condiciones, pues, cuando la libertad de expresión se ve restringida, ya sea por la censura gubernamental o por amenazas externas, se socava la base misma de la democracia.

La pluralidad de voces y la capacidad de expresar críticas constructivas son esenciales para mantener un equilibrio de poder y prevenir la concentración excesiva de autoridad en manos de unos pocos. En un estado democrático maduro, la libertad de expresión no solo es un derecho humano, sino un principio vital que fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la vitalidad del debate público, elementos esenciales para una sociedad libre y justa.

Al respecto, el año pasado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) publicó un informe titulado como: El uso del sistema judicial para atacar la libertad de expresión. Tendencias, Desafíos y Respuestas; mediante el cual nos permite dilucidar lo preocupante que lo alarmante que resulta aumento en las denuncias estratégicas en contra de las personas que ejercen su derecho a opinar y expresarse respecto de los asuntos públicos.

En dicho informe podemos advertir que, aunque la tendencia hacia la despenalización de la calumnia y la difamación debería avanzar a pasos

agigantados, la realidad es que está sucediendo todo lo contrario y todavía 160 países no adoptan esta medida.

Lamentablemente, nuestro país no es ajeno a esta omisión y en la mayoría de los estados de la república estos delitos continúan vigentes, siendo utilizados hasta por la clase política de manera pública en contra de periodistas que han emitido opiniones o trabajos de investigación en un sentido distinto al de sus intereses.

De hecho, Nuevo León se encuentra dentro de estas entidades que siguen persiguiendo la difamación y calumnia como delito, al grado que, en lo que va del año la Fiscalía General de Justicia tiene registradas 899 denuncias interpuestas por el delito de difamación y 29 por calumnias.

Sin duda, estas cifras demuestran que en una sociedad como la nuestra se sigue optando por contar con un tipo penal que en prácticamente todos los casos es utilizado para coartar la libertad de expresión y en ciertas situaciones como en los de violencia en contra de las mujeres llega a utilizarse para orillarlas a desistirse de las denuncias que presentan en contra de sus agresores.

De ahí que, ante la tendencia mundial que nos demuestra la necesidad de eliminar todas aquellas circunstancias tendientes a atentar contra nuestro derecho humano de expresar nuestras ideas y pensamientos, es que, debemos modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León y en todo caso buscar otros mecanismos para abordar las controversias que puedan suscitarse a partir del ejercicio de este derecho.

Así, con la presente iniciativa se propone derogar los artículos 235, 236, 237, 239, 344, 345, 346, 347 y 348 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de fortalecer este ordenamiento en materia de protección a periodistas y a víctimas de violencia de género al eliminar la posibilidad del trámite de litigios estratégicos utilizados para amedrentar y también cuartar el derecho humano a libertad de expresión.

Esta medida se sustenta en múltiples criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia, en donde por ejemplo en el caso de el Estado de Nayarit declaró la inconstitucionalidad de estos delitos al considerar que, aunque la pretensión de tutelar el derecho al honor de las personas es importante, este debe limitarse cuando atenta contra derechos humanos que por su naturaleza son más esenciales, como el de la libertad de expresión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. – Se derogan los artículos 235, 236, 237, 239, 344, 345, 346, 347 y 348 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 235.- Derogado

ARTÍCULO. 236.- Derogado

ARTÍCULO. 237.- Derogado

ARTÍCULO. 239.- Derogado

ARTÍCULO. 344.- Derogado

ARTÍCULO. 345.- Derogado

ARTÍCULO. 346.- Derogado

ARTÍCULO. 347.- Derogado

ARTÍCULO. 348.- Derogado

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[REDACTED]
Claudia Tapia Castelo



2 Sin anexos



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
TAPIA
CASTELO
CLAUDIA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANÓ DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



TAPIA <CASTELO <CLAUDIA <<<<<<

Alma





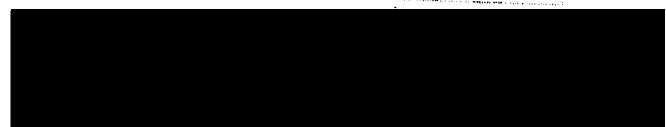
ELECCIONES 2015

ROSAELLY ESTHER

RODRIGUEZ

CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL



M. Gómez

CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL

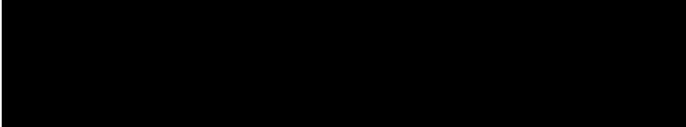


TAPIA < CASTELO << CLAUDIA <<<<<<<

TAPIA < CASTELO << CLAUDIA <<<<<<



CONSTITUCIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

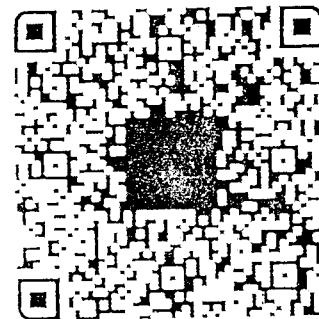
Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos e información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes mencionada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx bien, comunicarse al tel. 81815-095000 ext. 4065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono:

Estado:

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso señalo el siguiente correo electrónico:

Correo:

Si autorizo



No autorizo



Clara tapia al telefono

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA

-S/A-



glpri

PRESENTE. -

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 201 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, en la Ciudad de México, fue vinculada a proceso la “influencer” Yoseline Hoffmann, mejor conocida como “Yosstop”. Esto, debido a que la influencer incurrió en el delito de pornografía en menores de edad de acuerdo con el Código Penal para la Ciudad de México. Si bien, Yoseline Hoffmann no generó contenido gráfico sexual explícito con menores de edad, si describió un acto sexual entre menores que fue registrado en video, de igual manera aceptó tener la posesión de dicho material videográfico y lo exhibió de manera censurada.

Un caso similar, pero sin haber aún tenido consecuencias legales, es el del comediante Franco Escamilla quien tiene un video en redes sociales en el cual describe de manera puntual la fotografía íntima de un menor como parte de su rutina de chistes.

El Código Penal Federal y los Códigos Penales de algunas de las entidades federativas, prohíben la pornografía en menores de edad bajo cualquier circunstancia, es decir, los actos sexuales o de exhibicionismo en los que se van involucrados menores de edad no podrán ser fijados, impresos, videografiados, fotografiados, filmados, descritos, exhibidos o distribuidos.

Prohibir la pornografía en menores de edad en cualquier espectro significa reconocer la gravedad de la explotación sexual, la necesidad de prevenir cualquier forma de abuso, así como una posición de cero tolerancia respecto a esta problemática tan sensible que soslaya la integridad de las y los menores.

Lo anterior, nos muestra que el Estado Mexicano busca prohibir todas las maneras posibles en las que se pueden llegar a presentar este tipo de contenidos o situaciones a fin de salvaguardar el bienestar y la seguridad física y emocional de las y los menores, reconociendo su vulnerabilidad y la necesidad de protegerlos contra posibles abusos, con esto también se permite garantizar el amparo al interior superior de la niñez establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León desgraciadamente deja fuera varios supuestos cruciales como la posesión, distribución, arrendamiento, almacenamiento, exhibición y descripción de los contenidos, a diferencia del Código Penal Federal donde si son contemplados, por lo que es necesario adicionarlos para así tener un andamiaje jurídico robusto para atender la problemática, así como para configurar una protección integral para las y los menores.

Dejar estos casos fuera de la legislación, propicia la formación de comunidades, principalmente en redes sociales y sitios web, donde se comparten, venden, intercambian y alquilan este tipo de contenidos abiertamente, sin enfrentar consecuencias jurídicas. Lo anterior, coloca a las y los menores en una clara posición de vulnerabilidad y desventaja, ya que de manera indirecta se fomenta la perpetración de estas acciones debido a la falta de aplicación de penas a las personas que incurren en estos actos.

El supuesto de descripción de pornografía es de particular relevancia en la era digital y requiere una atención cuidadosa, ya que a menudo puede pasar desapercibido debido a su naturaleza no gráfica, sino textual. A diferencia de la representación visual explícita, la descripción verbal o textual de situaciones pornográficas con menores de edad puede presentar desafíos adicionales en términos de detección y persecución legal, pues se puede llegar a creer que un texto o un audio no pueden tener nada de malo, cuando la realidad estos pueden propiciar y alentar actitudes desviadas que menoscaban la integridad de las y los menores.

Por otra parte, la legislación vigente para el Estado de Nuevo León no contempla como posibles víctimas a las personas privadas de la voluntad, dejando en una posición de vulnerabilidad a las personas con algún tipo de discapacidad física o mental. La protección legal de personas con discapacidad es un aspecto fundamental que debe ser abordado para garantizar que todos y cada uno de los miembros de la sociedad estén protegidos de manera equitativa y efectiva.

Ante todas las consideraciones aquí expuestas, podemos visualizar el complicado panorama que representa esta problemática, por lo que es de gran importancia que en el Estado de Nuevo León se

configure un marco jurídico robusto con el objetivo de poder prevenir, combatir y castigar los supuestos aquí expuestos, garantizando así una protección efectiva para aquellos que puedan encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Reforzar los delitos de pornografía de menores y personas privadas de la voluntad es esencial para proteger los derechos de las personas al prevenir futuras violaciones, brindar apoyo a las víctimas y crear una cultura de respeto y paz, pero sobre todo para garantizar la efectiva impartición de justicia.

Es importante puntualizar que, las modificaciones aquí planteadas también buscan que la legislación se adapte a los cambios tecnológicos y responda a las situaciones sociales que se presentan con el fin único de generar las condiciones necesarias para disuadir a los posibles perpetradores y prevenir futuros delitos. De igual manera, estaríamos enviando un mensaje firme a las y los ciudadanos de Nuevo León, declarando de manera categórica que no se tolerará bajo ninguna circunstancia el abuso de menores ni de personas privadas de la voluntad en el Estado de Nuevo León.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico:

Código penal local	Propuesta
CAPITULO II CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL	CAPITULO II CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD
ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE:	ARTÍCULO 201 BIS . COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, LA PERSONA QUE:
I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;	I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD A REALIZAR ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS, CON FINES LASCIVOS O SEXUALES;

<p>II. VIDEORABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p>	<p>II. COMPRE, INTERCAMBIE, ALMACENE, PRESTE, POSEE, DISTRIBUYE, ARRIENDE, EXHIBE, DESCRIBE, VIDEORABE, AUDIOTRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN TEXTO, IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A UNA O VARIAS PERSONAS MENORES DE EDAD REALIZANDO ACTOS SEXUALES O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, REALES O SIMULADOS;</p>
--	--

Así que, para reflejar un rechazo activo hacia cualquier forma de abuso, destacando el compromiso de las autoridades para proteger a los sectores más vulnerables, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la redacción de la fracción I y II del artículo 201 BIS , título quinto del **Código Penal Para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 BIS . Comete el delito de pornografía de **personas menores de edad o de personas privadas de la voluntad, la persona** que:

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a **una o varias personas menores** de edad a realizar actos **sexuales** o de exhibicionismo corporal, **reales o simulados, con fines lascivos o sexuales**;
- II. **Compre, intercambie, almacene, preste, posee, distribuye, arriende, exhibe, describe, videorabe, audiortabe, fotografié o plasme en texto, imágenes fijas o en movimiento, a una o varias personas menores** de edad realizando actos **sexuales**, de exhibicionismo corporal, **reales o simulados**;

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a martes 15 de diciembre del año 2023.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64, 67 Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Quien suscribe, el C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ, mexicano, originario de esta ciudad, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]. En mi carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto mediante los artículos 8, 15, 56, Fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 67, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, Y III DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, conforme a la redacción contenida en el decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 01 de octubre del 2022, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días y mediante hechos recientes, dentro del Estado hemos vivido una crisis de Gobernabilidad que acentúo o de cierta manera subrayó las deficiencias y áreas de oportunidad que el Estado posee en materia de la preservación de seguridad, orden público, orden político y la generación de condiciones de acceso a la justicia de los y las habitantes del Estado de Nuevo León.

La preservación de la seguridad, orden público y generación de acceso a la justicia es una necesidad primordial de todo ciudadano que se ha acentuado con las crisis de seguridad y resurgimiento del crimen organizado en el Estado, situación que ha ido deteriorando en los últimos años y que en consecuencia, la ciudadanía está cada vez más involucrada y al pendiente de la toma de decisiones y seguimiento al combate a la inseguridad y al crimen organizado que el Gobierno del Estado toma, ya que como se esclareció, esta resulta una necesidad y exigencia esencial de la ciudadanía.

Es claro que una parte considerable y sumamente importante del combate a la corrupción, crimen, así como la preservación de seguridad y orden público, resulta la designación de un Fiscal General de Justicia del Estado, pues este tiene, en sus funciones y atribuciones

constitucionales, el implementar las estrategias de combate a la delincuencia y es quien deberá liderar los esfuerzos de preservación de la seguridad y el orden público, siendo una pieza fundamental en el combate a la delincuencia dentro del modelo establecido en la Constitución Política del Estado.

Así mismo, es notable que los resultados del modelo y forma implementados para el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León a partir del año 2018 no han tenido los resultados esperados, tanto en resultados medibles a través de estadísticas y gráficas, como el porcentaje de impunidad y delitos no perseguidos, así como el alza de los delitos que afectan día a día a la ciudadanía.

La afirmación anterior radica en los siguientes puntos fundamentales: i) los resultados exigidos por grupos de la sociedad civil; ii) la ausencia de someterse a controles y evaluaciones de confianza por parte de los titulares de las instituciones de procuración de justicia; iii) el aumento de índices delictivos en el Estado; iv) la falta y la inexistencia de la participación ciudadana en los procesos de selección de dichos Titulares; y v) Las crisis de gobernabilidad y falta de orden político exacerbada por hechos recientes en el Estado.

Las condiciones antes mencionadas nos han puesto a nosotros ciudadanos, en una posición de inseguridad tanto física como jurídica, en una situación en donde se aparenta que nuestras necesidades no están siendo atendidas, y en donde nuestras voces y ruegos por seguridad y estabilidad en el Estado no están siendo escuchadas y se les prioriza a combates políticos y de poder entre los poderes del Estado.

Lo anterior acentuado por la crisis de gobernabilidad que se vivió en nuestro Estado durante los últimos días del mes de noviembre y los primeros días del mes de diciembre del 2023, en el que debido a un combate político entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo los ciudadanos nos quedamos en un estado de incertidumbre al no ponerse de acuerdo entre la elección de un gobernador interino debido a la Licencia solicitada por el Gobernador Electo, situación que ahora los ciudadanos tenemos se pueda repetir ante el nombramiento de un Fiscal General de Justicia del Estado, en el que existe la posibilidad, de acuerdo al modelo de designación del cargo que actualmente prevé la Constitución Política del Estado, de que una vez más haya una lucha entre poderes tanto Ejecutivo como Legislativo para la designación de un representante partidario en dicho cargo.

Es por lo anterior que los ciudadanos, cansados de que se prioricen las luchas y contiendas políticas y de poder entre partidos y poderes, preocupados por la seguridad de nuestros amigos, vecinos, familias y demás ciudadanos del Estado, así como la procuración de la misma y del orden público, pronosticando una posible contienda política ante el nombramiento de futuros Fiscales Generales de Justicia del Estado y siguiendo el principio de la participación ciudadana para la toma de decisiones establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos la siguiente reforma a la Constitución Estatal, consistente en la modificación del sistema de elección y designación del cargo de Fiscal General de Justicia del Estado para modificarlo de una designación por votación del Congreso del Estado, a una elección popular con ciertas limitantes en las que el ciudadano se vea involucrado en aras de velar por nuestra propia seguridad y dejar de lado aspiraciones políticas y partidarias.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se Reforman las fracciones I, II, y III del artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159.- *El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:*

- I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y dentro de 90 días, el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción remitirá una lista de quienes están en posibilidades de ocupar el cargo.*

La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo, dicha lista será publicada en el Periódico Oficial del Estado

Al concluir el periodo del nombramiento del Fiscal General de Justicia, este permanecerá en el cargo en tanto no haya un nuevo nombramiento definitivo en los términos de este artículo;

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, mediante una elección de manera directa y bajo el principio de mayoría Relativa, y el Fiscal General de Justicia Electo tomará posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la publicación de los resultados de la elección celebrada.

III. El proceso de remoción del Fiscal General podrá iniciarse a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelto por el voto de las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción

El Fiscal General también podrá ser removido anticipadamente de su cargo mediante el procedimiento de revocación de mandato reconocido en el artículo 60 de esta Constitución.

En el caso de que el Fiscal General de Justicia sea removido conforme al procedimiento del párrafo anterior, este permanecerá en el cargo en tanto no haya un nuevo nombramiento definitivo en los términos de este artículo;

IV. En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley. La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, o por el funcionario a quien estos deleguen, según corresponda.

La Fiscalía General de Justicia será la única autoridad competente del Estado para generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial de las personas físicas y morales, que conlleve a la investigación de hechos presumiblemente ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado. La Fiscalía General de Justicia, será la única autoridad estatal facultada para inmovilizar cuentas o valores del sistema financiero, bajo las reglas previstas en la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales del Estado.

SEGUNDO. – Se reforma artículo 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64.- *El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, así como de la elección del Fiscal General de Justicia del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.*

Artículo 67.- *La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral. Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Envíese al Poder Ejecutivo Para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones contrarias al Presente Decreto contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, sí como en otras leyes del Estado se derogan a partir de su publicación.

CUARTO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias

derivadas de los artículos reformados por modificación de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 4 días del mes de enero de 2024.


C. JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ



2 Anexa copia simple de INE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio donde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

José Daniel Pérez Gómez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

42



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
Presente.-

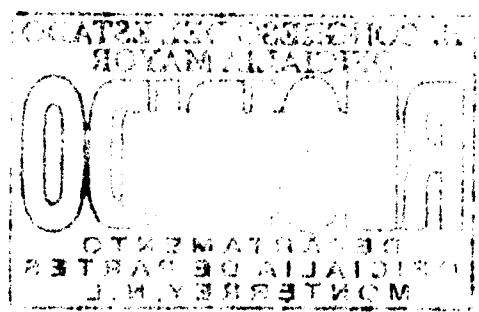
La suscrita, Diputada Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102 Y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, una iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reformala fracción XVI y XVII del artículo 21; y, se adicionan un inciso b) a lafracción VI del artículo 5º, la fracción VI Bis, al artículo 10; la fracción XVIII al artículo 21; todos de la Ley de los Derechos de las PersonasAdultas Mayores en el Estado de Nuevo León y la adición de la fracción X Bis al artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la información del Censo de Población y Vivienda 2020,levantado por el INEGI, se puede observar que la población mexicana muestra una transición demográfica, que se refleja en un envejecimiento demográfico que va modificando paulatinamente la estructura por edades de la población.

En el país, de los 126 millones 14 mil 24 personas que lo habitamos, de acuerdo al censo, 15 millones 142 mil 976 son mayores de 60 años, mientras que, en Nuevo León, de los 5 millones 784 mil 442 habitantesmás de 650 mil son personas adultas mayores.

El incremento constante de la población mayor de 60 años se debe a diversos factores. Por señalar algunos, se puede señalar la reducción del número de hijos en las familias, lo que provoca que la base de la pirámide población vaya siendo cada vez más pequeña, otro factor tiene que ver con el aumento de la esperanza de vida, que implica que la parte superior de la pirámide



demográfica vaya en aumento, y un elemento adicional es el proceso de emigración, ya que por lo general las personas que migran son de edades jóvenes.

De acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), la cantidad de adultos mayores en México pasará de 15.1 millones a 24.9 millones en 2050.

De esta manera, es posible afirmar que la población mexicana va envejeciendo, lo que representará uno de los grandes desafíos para el país en las próximas décadas.

Estas proyecciones constituyen un importante reto para las futuras generaciones por lo que es importante avanzar en la creación de instituciones que permitan desde hoy, atender las necesidades de salud, recreación y alimentación de este grupo etario.

Sin duda alguna, conseguir un envejecimiento demográfico digno es uno de los principales retos del siglo XXI. Las políticas públicas orientadas a este fin, serán claves para alcanzar este objetivo.

Cabe destacar que una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la Agenda 2030 de la ONU, de la cual nuestro país forma parte, establece que los países miembros deberán poner en práctica sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos y, para 2030, lograr una amplia cobertura de los pobres y los más vulnerables, además de determinar prioritaria la protección social.

El derecho al cuidado es un derecho humano que se manifiesta como un bien por el que se reciben los apoyos y atenciones indispensables para vivir en condiciones satisfactorias.

El cuidado siempre depende de una relación entre quienes cuidan y quienes son cuidados; abarca tanto al cuidado afectivo y psicológico como al material, de las personas beneficiadas, así como de las personas cuidadoras.

Esta relación de cuidado se construye en función de las relaciones familiares, condiciones laborales y la infraestructura para brindar esos cuidados.

Las Residencias de Día serán esas instituciones que ayudarán a la población adulta mayor a recibir cuidados de manera profesional durante el tiempo que la familia no puede brindarle esos cuidados, por la necesidad de tener que salir a trabajar.

En las Residencias de Día los adultos mayores recibirán alimentos nutritivos, actividades recreativas además de contar con personal médico y psicológico.

De aprobarse la creación de las Residencias de Día, en Nuevo León avanzaríamos también en el tema de la igualdad, ya que tradicionalmente las actividades de cuidado han recaído de manera desproporcionada en las mujeres y esto ahonda las desigualdades de género en el ámbito económico y social, situación que condiciona e incluso impide que las mujeres hagan uso de su tiempo de forma libre y voluntaria, además de representar una sobrecarga de trabajo no remunerado.

Esta iniciativa de reforma faculta al Ejecutivo del Estado para que se promueva la creación las Residencias de Día en las que se brindará una atención adecuada y profesional a las personas adultas mayores, con el fin de que no se queden solos en casa mientras sus familiares salen a trabajar.

La propuesta de reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, así como también se propone reformar la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León. Ambas propuestas se explican en el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen	Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen

<p>los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – V ...</p> <p>VI. Asistencia social, que incluye:</p> <p>a) - c) ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – V ...</p> <p>VI. Asistencia social, que incluye:</p> <p>a) - c) ...</p> <p>d) Tener acceso a residencias de día; los cuales serán espacios en donde se les proporcione atención integral y acceso a diversas actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal de lunes a viernes.</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – VI ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VII – XIII ...</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – VI ...</p> <p>VI Bis Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;</p> <p>VII – XIII ...</p>
<p>Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – XV ...</p>	<p>Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:</p> <p>I – XV ...</p>

<p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y</p> <p>XVII. Instalar y operar, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con su suficiencia presupuestal, residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, en modalidad de estancia temporal de lunes a viernes; de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; y</p> <p>XVIII Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
--	--

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 13. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p>
<p>I – X ...</p>	<p>I – X ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>X Bis. Instalar y Operar Residencias de Día, en beneficio de las personas adultas mayores,</p>

	<p>en los términos que se establecen en la fracción XVII del artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.</p> <p>XI – XXIX ...</p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XVI y XVII del artículo 21; y, se adicionan un inciso d) a la fracción VI del artículo 5º, la fracción VI Bis, al artículo 10; la fracción XVIII al artículo 21; todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I – V ...

VI. Asistencia social, que incluye:

a) - c) ...

d) Tener acceso a residencias de día; los cuales serán espacios en donde se les proporcione atención integral y acceso a diversas actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal de lunes a viernes.

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las

Personas Adultas Mayores:

I – VI ...

VI Bis Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;

VII – XIII ...

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:

I – XV ...

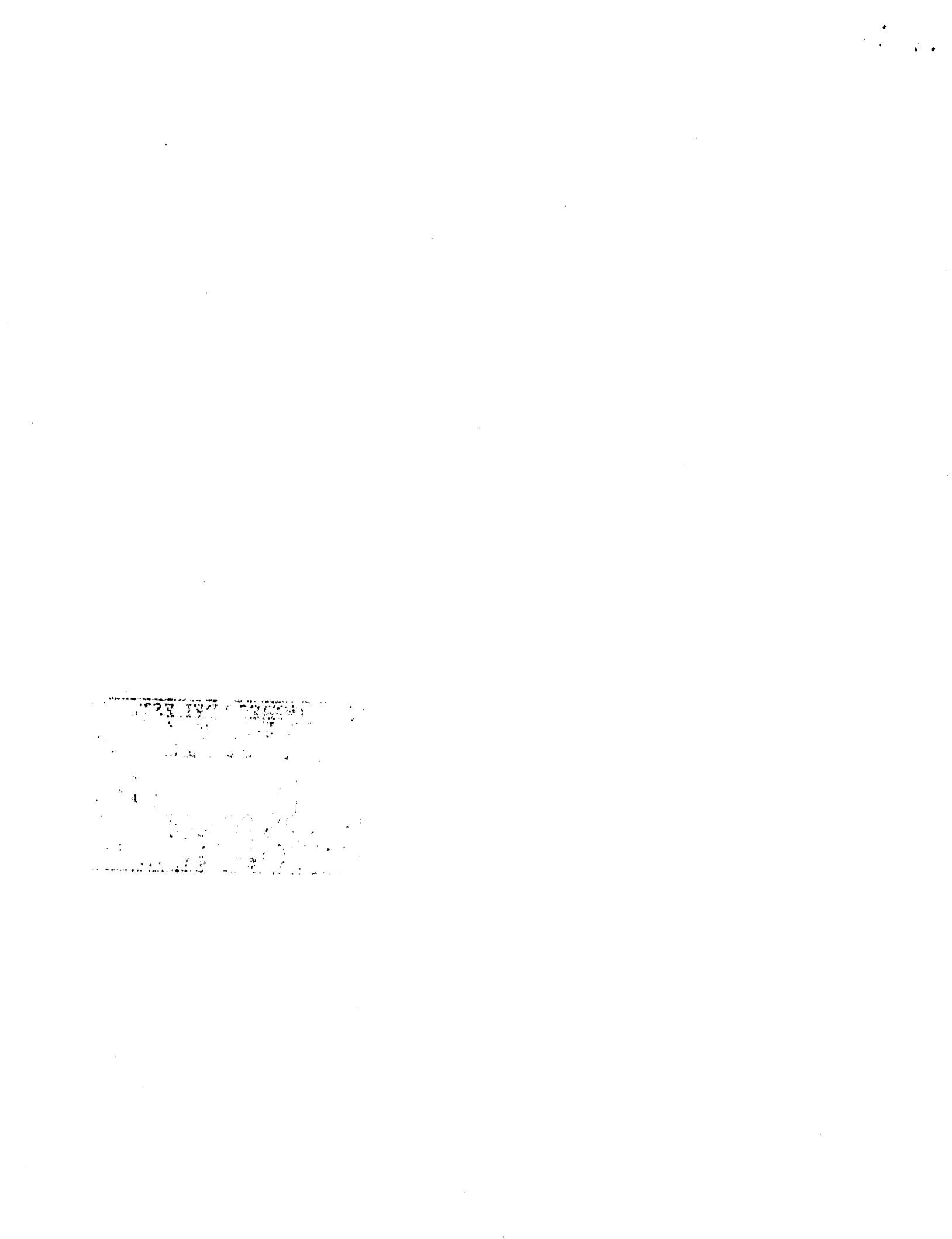
XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación;

XVII. Instalar y operar, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, de conformidad con su suficiencia presupuestal, residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, en modalidad de estancia temporal de lunes a viernes; de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia; y

XVIII Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción X Bis al artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

X Bis. Instalar y Operar Residencias de Día, en beneficio de las personas adultas mayores, en los términos que se establecen en la fracción XVII del artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

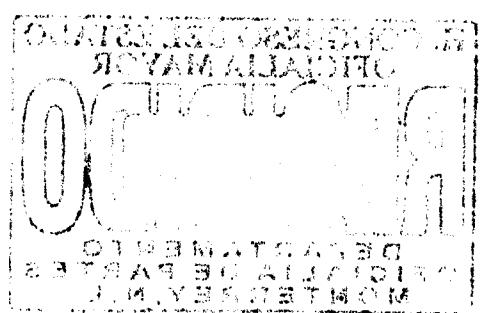
ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

Monterrey, N. L. a enero de 2024


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtra. Armida Serrato Flores

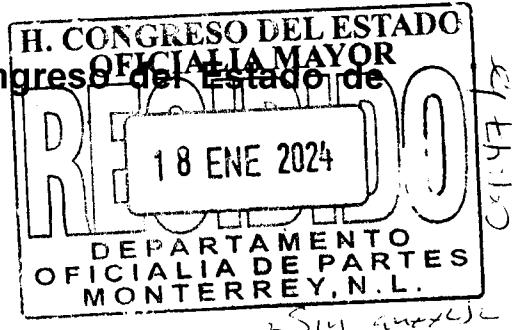
Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

Presente.

Honorable Soberanía:



Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución A Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las problemáticas más normalizadas entre la sociedad a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes son, precisamente, los castigos corporales o físicos y humillantes, infringidos por parte de madres, padres y/o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, lo que sin duda alguna vulnera la dignidad y sus derechos humanos.

Es preciso señalar que, a lo largo de la historia de nuestro país, ha sido frecuente que las disciplinas violentas sean toleradas bajo la

perspectiva de que los castigos severos son necesarios para la formación disciplinaria de los menores.

Aunado a lo anterior, la violencia hacia niñas, niños y adolescentes no solamente se presenta en los hogares, lamentablemente en aso escuelas, centros de cuidado, en la misma calle y en centros de internamiento para menores se hace extensiva la violencia hacia ellos.

Para comprender y explicar de una manera clara lo que significa la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, dentro de la observación general número 8 del Comité de Derechos del Niño, se establece que existen dos tipos de castigos, los corporales o físicos y los humillantes; definiéndose los primeros como aquellos donde se emplee la fuerza física, cuyo objeto sea causar dolor o malestar, aún y cuando se considere leve; mientras que los segundos, si bien no implican acciones físicas, tienen por objeto causar dolor, amenaza, molestia o humillación.

A nivel nacional, nuestro país cuenta con un marco normativo que garantiza los más elementales derechos humanos que las niñas, niños y adolescentes tiene para su sano desarrollo.

Por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de la manera más amplia y plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como al resguardo de su integridad personal, a fin de coadyuvar en el logro de mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que señala entre las obligaciones de todas las autoridades, conforme a sus competencias, la toma de medidas a fin de prevenir, atender y sancionar los casos donde niñas, niños y adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

Por lo que dicha Ley General, señala que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como personal de instituciones educativas, deportivas religiosas, de salud, de asistencia social, etc.

En el ámbito local, durante los días recientes se han dado a conocer diversos casos de violencia contra menores de edad en varios municipios de la entidad, en los que fueron rescatados de su domicilio y que eran víctimas de maltrato y abandono por parte de su madre y padrastro', quienes afortunadamente fueron detenidos.

Aunado a lo anterior, diversos medios de comunicación han dado cuenta de agresiones que han sufrido alumnos en planteles educativos de nuestro estado, en donde maestros han sido los agresores y siendo éstos últimos denunciados por los padres de familia.

Ahora bien, es preciso señalar que, para erradicar las agresiones a niñas, niños y adolescentes, es necesario que los tres niveles de gobierno implementen acciones que permitan revertir la normalización y tolerancia histórica de los castigos -físicos o humillantes- que representan prácticas nocivas de crianza, que atentan contra la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

Cabe hacer mención que la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no tiene como finalidad penalizar las conductas de madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino que su finalidad es visibilizar de que dichas prácticas atentan contra la dignidad e integridad de la niñez.

Por los argumentos expuestos anteriormente consideramos pertinente la presentación de la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León Texto vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a V (...)	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a V (...)

	<p>V. BIS. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
VI a XXXVIII (...)	VI a XXXVIII (...)
<p>XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p>	<p>XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 150. Para los efectos de</p>	<p>Artículo 150. Para los efectos de</p>

<p>la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:</p>	<p>la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:</p>
<p>I a IV. (...)</p>	<p>I a IV. (...)</p>
<p>V. Maltrato psicológico o emocional:</p>	<p>V. Maltrato psicológico o emocional:</p>
<p>a) a h) (...)</p>	<p>a) a h) (...)</p>
	<p>I) Expresiones como silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>
<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p>	<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p>
<p>I a VI (...)</p>	<p>I a VI (...)</p>
	<p>VII. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean</p>

	<p>participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p>
--	---

Una de mis prioridades dentro de la agenda legislativa, como representante y como parte del Grupo Parlamentario de MORENA, es la de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de toda persona, incluyendo los derechos de niñas, niños y adolescentes, razón por la que se promueve la presente acción legislativa.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición el Artículo 4, 150 y 137 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a V (...)

V. BIS. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y

cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VI a XXXVIII (...)

XXXIX. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, **incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingestión de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve,** incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Artículo 150. Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

I a IV. (...)

V. Maltrato psicológico o emocional:

a) a h) (...)

I) Expresiones como silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I a VI (...)

VII. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 12 de enero de 2024

Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



= Sin anexos =

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de una fracción d) y de un párrafo, el artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial (IA) es un campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción.



Las inteligencias artificiales utilizan algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones basadas en patrones y reglas establecidas a través del aprendizaje automático, que es la capacidad de una máquina para aprender de forma autónoma a partir de datos sin ser programada específicamente para hacerlo. De esta manera la IA puede mejorar su precisión y eficiencia con el tiempo.¹

En nuestro día a día usamos la inteligencia artificial en multitud de aplicaciones y servicios, muchas de las veces sin siquiera ser conscientes de ello; y aunque la inteligencia artificial tiene el potencial de transformar la forma en que interactuamos con el mundo, también presenta una serie de retos y preocupaciones como la privacidad, la seguridad y la responsabilidad.

Por ejemplo, la creación de imágenes y videos de apariencia realista alterados para retratar a alguien haciendo o diciendo algo que nunca sucedió (Deepfakes) ha sido algo que nos ha conmocionado.

Y aunque originalmente el uso de este tipo de tecnologías tenía buenas intenciones, como la de agilizar la edición de películas en la

¹ [https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-inteligencia-artificial-ia-prtr#:~:text=La%20inteligencia%20artificial%20\(IA\)%20es,el%20razonamiento%20y%20la%20percepc%C3%8Dn.](https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-inteligencia-artificial-ia-prtr#:~:text=La%20inteligencia%20artificial%20(IA)%20es,el%20razonamiento%20y%20la%20percepc%C3%8Dn.)

postproducción, hacer que cualquier persona con acceso a internet tenga disponibilidad a estas herramienta, nos ha llevado a un límite no permisible.

Esas sofisticadas falsificaciones que superponen la imagen de alguien en el cuerpo de otra persona creando contenidos audiovisuales muy convincentes y engañosos, tienen el potencial de causar estragos a gran escala. Desde la desinformación, engaño y fraude financiero y la distorsión de las narrativas políticas, hasta la explotación del entretenimiento para adultos, estas creaciones suponen una amenaza por el alcance que pueden tener.

La existencia de aplicaciones que permiten a los usuarios la creación de imágenes realistas de personas desnudas en tan solo treinta segundos, es algo verdaderamente preocupante; reproducir la imagen de alguien sin su conocimiento o consentimiento, es una amenaza directa a la personalidad.

Al respecto, se ha hecho público que en múltiples ocasiones ha sido utilizado el rostro de personas para la creación de imágenes sexuales falsas, lo que plantea el riesgo de difundir información que vulnera el derecho a la intimidad de las personas, lo cual puede llevar a graves consecuencias psicológicas para las víctimas.

La manipulación de imágenes y videos que afectan directamente a la intimidad de las personas, en su gran mayoría mujeres, es una invasión a la privacidad con secuelas catastróficas y totalmente injustas para las víctimas.

La situación que hoy expongo es ya una realidad, una que evidencia la falta de regulación para proteger a las víctimas, por lo que por medio del presente proyecto propongo tipificar la conducta mencionada como un equiparable al delito contra la intimidad personal, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.	ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.
...	...
...	...
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...

<p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento;</p> <p>c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>d) Quien haciendo uso de la inteligencia artificial cree, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual íntimo o pornográfico de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales impresos o digitales, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos, y ofrece ajustes automáticos</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	

	para hacerles alteraciones y/o modificaciones.
...	...
...	...
...	...
...	...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción d) y de un párrafo, el artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

...

...

...

I. a V. ...

Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;

b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento;

c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento; y

d) Quien haciendo uso de la inteligencia artificial cree, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y/o comparta imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual íntimo o pornográfico de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales

impresos o digitales, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos, y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones y/o modificaciones.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 09 de enero de 2024




Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por adición de una fracción d) y de un párrafo, el artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. GLORIA MEZA QUINTANILLA, CRONISTA HONORARIA DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE CRONISTAS MUNICIPALES “JOSÉ P. SALDAÑA” Y DIRECTORA DE LA VOCALÍA NORESTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRONISTAS DE COMUNIDADES Y CIUDADES MEXICANAS (AMACIEM)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

2 Anexa copia simple 2
2 de INE 2



C. Lic. Gloria Meza Quintanilla, Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales "José P. Saldaña" y Directora de la Vocalía Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas (ANACIEM), con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos, 102, 103 y 104 y demás disposiciones aplicables, ocurro ante esta Representación Popular a promover iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman por modificación los artículos 121 y 123 fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 123, recorriéndose la actual y los artículos 123 Bis y 123 Bis 1; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la figura de los Cronistas Municipales en el Estado de Nuevo León, estableciendo el plazo para su nombramiento y las causales de remoción, además, adicionarles nuevas funciones, prever su designación en aquellos municipios donde no existen y fijarles una remuneración acorde a sus responsabilidades.

Los cronistas rastrean el pasado, pero también dan seguimiento al presente. Escriben historias de sus comunidades en las que rescatan, preservan y difunden acontecimientos, que proporcionan identidad y orgullo de la población, por su lugar de origen y sentido de pertenencia.

El cronista es un fotógrafo que retrata con su mirada y observación del ayer, el ahora y el después, con pinceladas de objetividad para resaltar lo que siente, y entonces queda su testimonio, su imagen a través del tiempo. Su trabajo se refleja en papeles, archivos, bibliotecas, publicaciones, o resguardado por interés de alguna comunidad. Todo este trabajo queda en la memoria colectiva del pueblo.

El verdadero desempeño de su nombramiento como cronista, es aceptar con humildad, sin manifestación de vanidad o soberbia esa responsabilidad en los andares de la historia para trasmisir los conocimientos que recibimos de otros que ya han transitado ese camino, y que, el cronista se forma sobre la marcha, en todo momento, en toda hora, días y años, cuando realiza la mágica labor artesanal de escribir. Con ello creará conciencia histórica de hechos simples, trascendentales, mismos que fortalecerán la existencia de la aldea, villa, ejido, ciudad, o país; se transporta a través del tiempo, entre culturas, tradiciones, costumbres, cosmovisión, religión y gobiernos.

Con gran satisfacción el cronista lleva su obra y alegría de haber andado en los senderos de la historia, por esas calles que vivió, por esas plazas que recorrió, por aquellas industrias emergentes que visitó, por aquellos cambios de la naturaleza que con fuerza nos azotó, sin

olvidar que un día como hoy, los pasos de migrantes por nuestro territorio también dejan huella y una crisis por resolver entre México y el país vecino.

El cronista se forma mediante el aprendizaje empírico y autodidacta, donde la experiencia personal es de gran valor e importancia, surgida de la vida misma que de manera espontánea adquiere y se nutre de la información que lo rodea. Por lo tanto, debe contar con un buen capital cultural, un patrimonio firme y fortalecido donde se reflejen los saberes, costumbres, tradiciones, usos, sitios y lugares de interés histórico.

Promover la conservación de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas también es tarea de los cronistas municipales, además de la preservación y respeto de sus usos, costumbres, acciones cívicas y demás elementos que contribuyen a perfilar su imagen como conocedor de la crónica.

La figura del Cronista Municipal se regula en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2015, específicamente en los artículos 120, 121, 122 y 123, no reformados a la fecha, que se transcriben literalmente:

“ARTÍCULO 120.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como labor fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.

ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, dicho cargo será honorífico, la Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor; contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.

ARTÍCULO 122.- El nombramiento del Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.

“ARTÍCULO 123.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;*
- II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;*
- III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo Histórico del Ayuntamiento;*
- IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;*

V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;

VI. Proponer la creación, modificación o cambio de himnos y lemas del Municipio;

VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;

VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;

IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio; y

X. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

En los artículos invocados, se establece de manera general, que el Cronista Municipal registra los sucesos notables sucedidos dentro del municipio, así como investiga, sistematiza, publica, expone y promueve la cultura, tradiciones e historia del municipio; además, es nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, como sucede con el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Seguridad Pública, pero en este caso, el nombramiento es de **carácter honorífico** y aunque se prevé que la Administración Pública Municipal le proporcionará todas las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor, esta disposición no siempre se cumple, ya que en ocasiones el Cronista realiza sus funciones con recursos propios; también, entre su cualidades se resalta su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio; y por último, se enumeran sus funciones y atribuciones.

Sin embargo, no se establece el plazo del nombramiento del Cronista Municipal, ni las causales de su remoción, lo que deja en la incertidumbre la permanencia en el cargo, lo que afecta los planes y proyectos del Cronista a corto y mediano plazo.

De la misma manera, estimamos que existen otras funciones y atribuciones que competen al Cronista Municipal, no contempladas en la Ley vigente; como elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos localizados en el municipio, pero sobre todo, consideramos que su labor debe ser retribuida, en función de sus responsabilidades, con el fin de que su trabajo sea valorado, como el de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Por lo tanto, con la presente iniciativa, proponemos fortalecer la figura del Cronista Municipal, mediante una reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en los términos a que se refieren los dos párrafos anteriores, y de paso, aprovechar para que se nombren Cronistas en aquellos municipios donde no existen.

En apoyo a la presente iniciativa utilizamos el derecho comparado, a fin de constatar en otras legislaturas, las disposiciones respecto del Cronista Municipal. Los resultados se visualizan el siguiente cuadro comparativo:

Ley o Código Estatal	Articulado relativo
Ley del Municipio Libre de San Luis Potosí	<p>ARTICULO 100. La Comisión de Cultura, Recreación y Deporte, propondrá al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal. Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.</p> <p>ARTICULO 100 BIS. El nombramiento de cronista municipal, o regional, recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio; y que tenga además la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.</p> <p>Este Nombramiento podrá ser ejercido durante el tiempo que determine el o los gobiernos municipales, según se trate, o hasta los setenta años de edad del Cronista Municipal o Regional, considerando que haya cumplido con las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación de asuntos históricos y su difusión en los diferentes medios de comunicación; II. Actualización de la monografía del municipio; III. Colaboración en el rescate del patrimonio documental e histórico del municipio, así como en la conformación de archivos, hemerotecas, museos y bibliotecas para el servicio público; IV. Elaboración de biografías de personajes importantes del municipio; V. Promoción de eventos artísticos, deportivos y culturales, así como homenajes a personas distinguidas del municipio; VI. Apego de su labor a la verdad histórica, apolítico, y alejado de lisonjas que desvirtúen su labor, y

VII. Colaboración en eventos cívicos, desfiles y conformación de un calendario de fechas históricas locales.

Una vez alcanzada la edad referida, y habiendo cumplido con estas actividades, durante diez años ininterrumpidos se nombrará al cronista municipal, o regional, Cronista Emérito, y se procederá al nombramiento de un nuevo cronista municipal, o regional, según se trate.

ARTICULO 100 TER. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el cronista municipal, o regional, contará dentro del ayuntamiento con las herramientas básicas para el desempeño de las mismas, así como con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

El cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades.

Tratándose de un cronista regional, los gobiernos municipales deberán acordar los aspectos establecidos en los párrafos anteriores a este artículo.

ARTICULO 100 QUATER. Son funciones y atribuciones del cronista municipal, las siguientes:

I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;

II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;

III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del archivo general del ayuntamiento;

	<p>IV. Fungir como investigador, asesor, promotor, y expositor de la cultura de la comunidad municipal;</p> <p>V. Elaborar una monografía de la vida institucional del municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;</p> <p>VI. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales, y</p> <p>VII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines, reportajes sobre el municipio y sus instituciones.</p>
<p>Ley de los Municipios de Quintana Roo</p>	<p>ARTÍCULO 242. Para conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural de las comunidades del Municipio, el Ayuntamiento elegirá, a propuesta del o la Presidente/a Municipal, a un Cronista de la Ciudad.</p> <p>ARTÍCULO 243. Para ser Cronista de la Ciudad se requiere:</p> <p>I.- Ser vecino del Municipio, preferentemente originario de él.</p> <p>II.- Acreditar un amplio conocimiento de la Historia y Cultura del Municipio.</p> <p>III.- Que cuente con la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.</p> <p>ARTÍCULO 244. El o la Cronista de la Ciudad tendrá entre otras funciones, las siguientes:</p> <p>I.- Llevar el registro de los sucesos notables de su comunidad.</p>

- II.- Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local.
- III.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el territorio del Municipio.
- IV.- Proponer al Ayuntamiento nombres para los nuevos centros de población, colonias, calles, parques, escuelas y en general lugares públicos, basándose en razones históricas o culturales.
- V.- Proponer la adopción del escudo y lema de su comunidad.
- VI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico o cultural.
- VII.- Proponer el rescate documental de la historia de la ciudad.
- VIII.- Integrar colecciones bibliográficas, fotográficas, filmicas y museográficas; y
- IX.- Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para la comunidad.
- ARTÍCULO 245.** Los Ayuntamientos deberán proporcionar con base en el Presupuesto de Egresos, los recursos destinados a la adquisición de los materiales y equipos necesarios para el buen desempeño de las funciones de los cronistas.
- ARTÍCULO 246.** El cargo de Cronista de la Ciudad será honorífico y vitalicio y sólo podrá ser removido por las siguientes causas:
- I.- Por acuerdo del Ayuntamiento.
- II.- Por el incumplimiento de sus obligaciones.
- III.- Por desavecidarse del Municipio por más de seis meses consecutivos; o
- IV.- Por renuncia

ARTÍCULO 247. El procedimiento para el nombramiento quien ejerza la Crónica de la Ciudad se iniciará con la emisión de la convocatoria pública a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual contendrá los términos bajo los cuales se nombrará al Cronista de la Ciudad. Dicho procedimiento será seguido por los miembros del Ayuntamiento, para que cuando se conozca a la totalidad de las personas interesadas, de entre éstos, el Ayuntamiento designe por la mayoría de votos de sus integrantes, a la persona que tendrá la función de ser Cronista de la Ciudad.

ARTÍCULO 248. El nombramiento de Cronista de la Ciudad no establece ningún tipo de relación laboral con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 249. El Cronista de la Ciudad es:

- a) Investiga, Recopila y Ejerce Notaría Histórica.
- b) Interpreta y narra, en crónicas, de los sucesos del presente.
- c) Sirve de Consulta de la autoridad en la evolución, al futuro, de los hechos que, según su leal saber y entender, serán favorables o negativos, promoviendo lo indispensable ante las autoridades y ciudadanía a favor o en contra de esos actos o hechos.
- d) Protege el Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad.
- e) Asesora y es fuente de información para todos los Ciudadanos e Investigadores que lo soliciten.
- f) Promueve de publicaciones históricas.
- g) Promueve de (sic) su Ciudad.
- h) Consultor de la autoridad en los reconocimientos a los Ciudadanos Distinguidos.
- i) Protege el ecosistema.

j) Bibliográfica (sic).

k) Colabora en los Medios de Comunicación de la Comunidad.

ARTÍCULO 250. El o la Cronista de la Ciudad tiene facultades para:

a) Representar al Presidente/a Municipal en los actos en que se lo solicite.

b) Asistir a bachilleres en sus tesis y ensayos.

c) Dictar conferencias y asistir a mesas redondas.

d) Asistir a congresos de historia y reuniones de la Asociación de Cronistas. e) Establecer relaciones públicas ante los medios de comunicación (Prensa, Radio, T. V.).

ARTÍCULO 251. El o la Cronista de la Ciudad tendrá las siguientes obligaciones:

a) Dar asesoramiento Histórico, Cívico y Cultural a quien se lo solicite, por medio del Archivo Municipal.

b) Realizar investigaciones históricas.

c) Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos, libros y en una revista denominada "La Gaceta Municipal".

d) Brindar su información recopilada a quien se lo solicite.

e) Promover la conservación y cuidado de nuestro Patrimonio Histórico-Cultural.

f) Hacer entrega de la información recopilada durante su función al Ayuntamiento cuando sobrevengan los casos a que alude el Artículo 250 de la presente Ley.

ARTÍCULO 252.- El o la Cronista de la Ciudad tendrá derecho a lo siguiente:

	<p>a) Quedar inscrito en el acta de Cabildo que el nombramiento del o la Cronista es vitalicio, como Notario Histórico de la Ciudad.</p> <p>b) Le sea proveída por el Ayuntamiento en funciones de una oficina que cuente con todo lo necesario para el desarrollo de su labor.</p> <p>c) El Ayuntamiento publicará sus crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, en base al consenso mayoritario de los propios cronistas.</p> <p>d) El Ayuntamiento cubrirá las cuotas de los Cronistas afiliados a las Asociaciones Nacionales y Regionales de Cronistas reconocidos.</p> <p>e) El Ayuntamiento otorgará viáticos para la asistencia del o la Cronista a Congresos y Convenciones, así como todo su apoyo moral y autoridad para el desempeño de su labor como Cronista de la Ciudad.</p>
<p>Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz</p>	<p>Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal.</p> <p>El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio;</p> <p>II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio.</p> <p>Artículo 66-B. El nombramiento del Cronista municipal será por el término de diez años, pudiendo ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.</p> <p>Artículo 66-C. Son facultades del Cronista municipal:</p>

- | |
|--|
| <p>I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;</p> <p>II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;</p> <p>III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;</p> <p>IV. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;</p> <p>V. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorables;</p> <p>VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio;</p> <p>VII. Participar en eventos culturales, académicos y conferencias donde se promueva al municipio;</p> <p>VIII. Asistir a Congresos y Convenciones;</p> <p>IX. Establecer comunicación eficiente con los medios de comunicación impresos y electrónicos; y</p> <p>X. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, esta Ley, Reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 66-D. El Ayuntamiento podrá acordar dentro de su presupuesto, la remuneración económica, que en ningún caso será mayor a una jefatura de área, así como otorgar apoyos materiales y de operación.</p> <p>Artículo 66-E. Son causas de remoción del nombramiento de Cronista municipal:</p> <p>I. El incumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>II. El cambio de residencia; y</p> <p>III. La renuncia.</p> |
|--|

	<p>Artículo 66-F. El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal; II. Realizar investigaciones históricas del municipio; III. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento; IV. Poner a disposición del público en general la información recopilada; V. Promover la conservación y cuidado del patrimonio histórico-cultural; y VI. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio. <p>Artículo 66-G. El Cronista municipal tendrá la obligación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Publicar las crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, de la historia municipal. II. Asistir a congresos y Convenciones; y III. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia, conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal.
Ley Orgánica de los Municipio de Tabasco	<p>Artículo 95. La Comisión Edilicia de Educación, Cultura, y Recreación, podrá proponer al Cabildo la designación de la persona que ocupe el cargo de Cronista Municipal.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se considera como Cronista Municipal el funcionario público de la Administración Municipal que tiene como objetivos fundamentales, el registro de sucesos notables</p>

acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

El Cronista permanecerá indefinidamente en su cargo y sólo podrá renunciar a él, por justa causa a juicio del Ayuntamiento.

Percibirá el salario o emolumento que se le fije conforme a la partida presupuestal que corresponda.

El Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones, contará con las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;

II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;

III. Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;

IV. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;

V. Proponer al Ayuntamiento modificaciones de nombre del Municipio y de sus centros de población, basándose siempre en razones de índole histórica y social; VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del Municipio; y

VII. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley y los reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio, se destinará una partida para sufragar los gastos y honorarios que se deriven del

	<p>desarrollo de las funciones que correspondan al Cronista Municipal.</p> <p>Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.</p>
Ley del Municipio del Estado de Zacatecas	<p>Artículo 125</p> <p>Facultades del Cronista Municipal</p> <p>Son atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:</p> <p>I.- Elaborar la crónica sobre los hechos más relevantes, por orden del tiempo;</p> <p>II.- Llevar a cabo la integración, conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio;</p> <p>III.- Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;</p> <p>IV.- Emitir su opinión para la edición de libros, revistas, videos, películas y otras formas de comunicación, que tiendan a difundir y preservar la vida y memoria municipales; y</p> <p>V.- Coordinarse con las direcciones y unidades administrativas competentes, para proteger y promover el patrimonio histórico y cultural, así como los usos y costumbres del Municipio;</p> <p>VI.- Elaborar y someter al conocimiento y aprobación del Ayuntamiento, la Memoria Anual y la Monografía Histórica del Municipio;</p> <p>VII.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de reconocimientos a ciudadanos distinguidos del Municipio, previa solicitud del Ayuntamiento, y</p> <p>VIII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.</p> <p>El Ayuntamiento destinará la remuneración y el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de esas funciones.</p> <p>Artículo 126</p> <p>Casos de sustitución</p>

	<p>El Cronista Municipal podrá ser sustituido en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por fallecimiento, enfermedad grave, o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida el ejercicio del cargo;</p> <p>II.- Por la autenticación recurrente de hechos históricos falsos;</p> <p>III.- Renuncia;</p> <p>IV.- Por incumplimiento de sus funciones; y</p> <p>V.- Cambio de residencia fuera del Municipio sin la autorización del Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 127</p> <p>Cronistas adjuntos</p> <p>Los cronistas adjuntos serán especializados y regionales.</p> <p>Los cronistas adjuntos especializados deben tener licenciatura en historia o estudios profesionales del área de las humanidades.</p> <p>Los cronistas adjuntos regionales solo se podrán designar cuando, por la naturaleza geográfica, cultural, histórica y demográfica del Municipio se requieran.</p> <p>El Ayuntamiento podrá designar cronistas en los poblados distintos a la cabecera municipal, quienes se coordinarán en sus investigaciones y relatos con el Cronista Municipal.</p> <p>Artículo 127 Bis</p> <p>La Semana del Cronista Municipal se llevará a cabo en el mes y día que determine el ayuntamiento a propuesta del cronista.</p>
Código Municipal del Estado de Coahuila	<p>ARTÍCULO 134-A.- Para los efectos del presente ordenamiento, se considera como Cronista Municipal, al ciudadano cuya función fundamental es el registro de sucesos notables</p>

acaecidos dentro de la jurisdicción territorial del Municipio al que pertenezca, así como investigar, conservar, exponer y promover la cultura de dicho Municipio.

ARTÍCULO 134-B.- El Cronista Municipal será designado a propuesta del presidente municipal y con la votación de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Para la selección de propuestas los Ayuntamientos podrán emitir convocatoria pública en los términos que disponga el reglamento respectivo. La designación se hará con base en su demostrada vocación por custodiar y promover la crónica de los acontecimientos del devenir histórico de su comunidad; así como por su experiencia en el dominio del conocimiento de la historia local.

Los Ayuntamientos podrán crear un Consejo Ciudadano de la Crónica, en los términos que disponga el reglamento que al efecto expida, pero en ese caso el Cronista Municipal será el presidente del Consejo.

ARTÍCULO 134-C.- El Cronista Municipal desempeñará su cargo de manera honorífica, pero contará con el apoyo del Ayuntamiento para el cabal cumplimiento de sus funciones.

El cargo de Cronista Municipal no es incompatible con cualquier otro puesto, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 134-D.- El Cronista Municipal para el desarrollo de sus funciones contará con las atribuciones siguientes:

I.- Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su Municipio;

II.- Investigar, conservar, exponer y promover la cultura municipal;

III.- Elaborar la monografía de su Municipio; compilar tradiciones y leyendas o crónicas; llevar

	<p>un registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su Municipio;</p> <p>IV.- Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorarse;</p> <p>V.- Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas y nomenclatura de calles y avenidas del Municipio; y</p> <p>VI.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta Ley, reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 134-E.- Constituyen causas que ameritan la remoción a dicho cargo, las siguientes:</p> <p>I.- Incapacidad legal;</p> <p>II.- Incumplimiento de las actividades señaladas y las propias de su función;</p> <p>III.- El cambio de residencia fuera de su Municipio; y</p> <p>IV.- Las demás que resulten procedentes a juicio del Ayuntamiento.</p>
--	--

Del contenido del cuadro comparativo se observan disposiciones que consideramos deben incluirse en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, particularmente, lo relacionado con establecer una remuneración para el Cronista Municipal, como sucede en los Estados de San Luis Potosí, Veracruz Tabasco y Zacatecas.

En este orden de ideas, resulta conveniente precisar que una servidora, como **Cronista Honoraria** de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales “José P. Saldaña”, no sería beneficiaria de la retribución que se propongo para mis colegas Cronistas Municipales. No me mueve ningún interés al respecto. Promuevo la presente iniciativa, para que su revalore su labor y sean tomados en cuenta, en aquellas decisiones del Ayuntamiento de las que ahora están ausentes. Igualmente, para que de manera efectiva, cuenten con el apoyo del Ayuntamiento, para realizar de mejor manera sus funciones, así como para que tengan la posibilidad de acudir a Seminarios o Congresos Nacionales, con el fin de elevar la calidad de su trabajo; que finalmente repercute en una mejoría de la crónica municipal. En suma: nuestra intención es únicamente fortalecer la figura del Cronista Municipal.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 120.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como labor fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, dicho cargo será honorífico, la Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor; contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado las veces que sean necesarias. El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 122.- El nombramiento del Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.</p> <p>Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 123.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 123.- ...</p>

<p>I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;</p> <p>II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;</p> <p>III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo Histórico del Ayuntamiento;</p> <p>IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;</p> <p>V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;</p> <p>VI. Proponer la creación, modificación o cambio de himnos y lemas del Municipio;</p> <p>VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;</p> <p>VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;</p> <p>IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio; y</p> <p>X. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio;</p> <p>X.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos localizados en el municipio;</p> <p>XI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico y cultural; y</p> <p>XII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.</p>
--	--

Sin correlativo	<p>Artículo 123 Bis.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.</p> <p>El cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 123 Bis 1.- El Cronista Municipal podrá ser sustituido en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por fallecimiento, enfermedad grave, o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida el ejercicio del cargo;</p> <p>II.- Por renuncia;</p> <p>III.- Por incumplimiento de sus funciones; y</p> <p>IV.- Por cambio de residencia fuera del Municipio sin la autorización del Ayuntamiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente

Decreto:

Artículo único.- Se reforman por modificación los artículos 121 y 123 fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 123, recorriéndose la actual y los artículos 123 Bis y 123 Bis 1; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- ...

ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado las veces que sean necesarias.

El nombramiento o en su caso, la ratificación del cargo, se realizará dentro de los 30 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 122.- ...

ARTÍCULO 123.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos localizados en el municipio;

XI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico y cultura; y

XII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

Artículo 123 Bis.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades materiales y económicas que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.

El cronista municipal, o regional, percibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser directamente proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 123 Bis 1.- El Cronista Municipal podrá ser sustituido en los siguientes casos:

I.- Por fallecimiento, enfermedad grave, o incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida el ejercicio del cargo;

II.- Por renuncia;

III.- Por incumplimiento de sus funciones; y

IV.- Por cambio de residencia fuera del Municipio sin la autorización del Ayuntamiento.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios que no cuenten con Cronista Municipal, deberán designarlo dentro un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los actuales Cronistas Municipales permanecerán en su cargo, a menos que el Ayuntamiento decida su remoción o sustitución por las causales a que se refiere el artículo 123 Bis 1, del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de enero de 2024.

Atentamente.- [REDACTED]

Lic. Glòria/Meza Quintanilla.

Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales “José P. Saldaña” A.C.

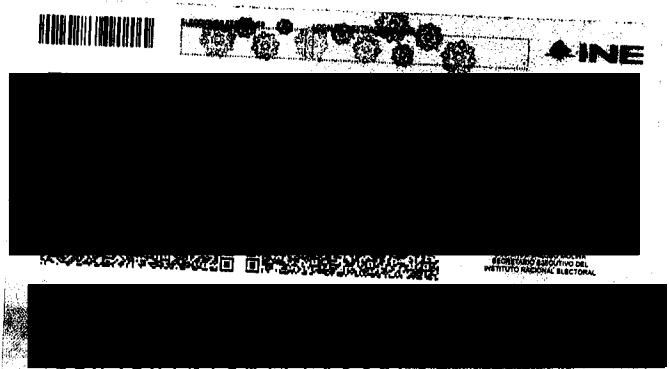
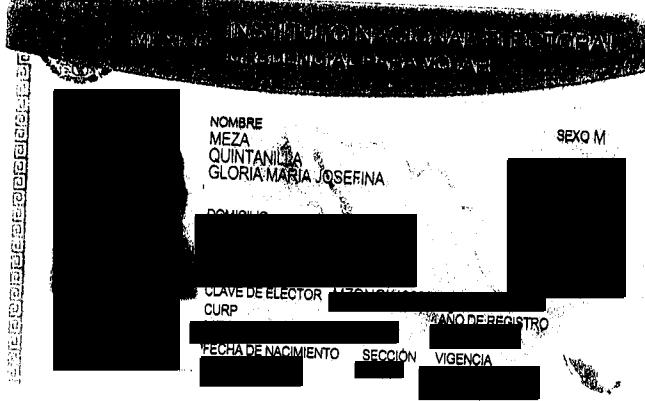
Directora de la Vocalía Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas (ANACCIM)

cc.- Ing. Alberto Rafael González Porras, Presidente de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales “José P. Saldaña”, A.C.

cc.- Archivo.

GMQ/gmq





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-D95000 ext. 1065.

Sitio donde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(s): _____

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Genaro M. Gómez González

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

SL



Gobierno
de
Monterrey



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

El suscrito **LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se permite proponer la siguiente iniciativa para la expedición de la **LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Mundial sobre la Educación para Todos, la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, Metas Educativas 2021, las definiciones asociadas con Infancia adoptadas desde UNESCO y UNICEF y las políticas educativas de atención a la Primera Infancia, orientadas a posibilitar el desarrollo educativo, cultural y social de las niñas y los niños, son parte del marco de tratados y convenciones internacionales que han destacado la importancia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

En particular, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos en el artículo 5 enuncia que:

El aprendizaje comienza con el nacimiento. Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia, lo que puede conseguirse mediante medidas destinadas a la familia, la comunidad o las instituciones, según convenga.

Asimismo, en el Foro Mundial sobre la Educación en Dakar, se destaca el objetivo:

Desarrollar y mejorar bajo todos sus aspectos la protección y la educación de la primera infancia, con énfasis en los niños más vulnerables y más desfavorecidos.

En ese mismo sentido, en el 2000 los países de América Latina y El Caribe y América del Norte, en Santo Domingo del 10 al 12 de febrero, a nivel regional



renovaron los compromisos para los siguientes quince años a través del Programa de la UNESCO Educación Para Todos, que plantea dentro de su primer objetivo:

Extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, especialmente para los niños más vulnerables y desfavorecidos.

Dichos países a través de este programa de UNESCO asumieron retos referidos a inversión social en primera infancia, así como mejorar el acceso a programas de desarrollo infantil y cobertura de la educación inicial. Además, se enfatiza invertir en programas de desarrollo integral y educación de la primera infancia mediante el fortalecimiento de los sistemas de capacitación y acompañamiento a la familia; el fortalecimiento de los procesos de monitoreo y evaluación; el establecimiento de mecanismos de articulación entre las instituciones que prestan servicios y programas relacionados con la supervivencia y desarrollo de los niños y niñas menores de seis años.

Por su parte, la Conferencia Mundial sobre Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI), celebrada en Moscú en 2010, considerada como la primera reunión mundial sobre el tema en relación a niños y niñas menores de seis años, declara que:

La Atención y Educación de la Primera Infancia iguala las condiciones de partida, al reducir las desigualdades entre los ricos y los pobres, por lo que es un componente fundamental para quebrar el ciclo de la pobreza intergeneracional.

Así, ello nos indica que *la desigualdad en la primera infancia nace en el entorno, no en el niño.* Por tanto, lo que se experimenta en los primeros años de vida determina el futuro de cada persona y el futuro de la sociedad.

Lo anterior antes mencionado sobre los tratados internacionales referentes a primera infancia manifiestan que es notable el creciente reconocimiento de la primera infancia en las agendas públicas internacionales, el diseño de políticas, lineamientos y orientaciones para la educación inicial y un progresivo reconocimiento de los niños como sujetos de derechos.

De hecho, *está comprobado a escala mundial, que aquellas sociedades que invierten en la primera infancia y las familias (sean pudientes o de escasos recursos) cuentan con poblaciones más alfabetizadas y con mayor conocimiento aritmético.* Dichas sociedades gozan de los más altos niveles de



salud y los índices más bajos de desigualdad en el sistema de salud del mundo. Ejemplo de ello es Estados Unidos, Corea, Israel y Cuba.

El Desarrollo Infantil Temprano es una estrategia de desarrollo de dichos países. EEUU invierte US\$9000 millones anuales en sus dos programas de Primera Infancia: Head Start y Early Head Start. Corea invierte anualmente US\$5000 millones. EEUU, Israel y Cuba tienen programas de desarrollo integral de la primera infancia desde los años 60. En la agenda de desarrollo EEUU-China, los principales Think tank de Educación de ambos países: la Fundación Nacional de Ciencias de China y el Brookings Institution declararon que el tema tenía la categoría Top Priority.

A pesar de ello, en la región de América Latina y el Caribe, 3,6 millones de niñas y niños entre 3 a 4 años no tienen un desarrollo temprano adecuado para su edad; somos la región más rezagada, solamente Colombia es el país que cuenta con una Ley para la Primera Infancia y esto apenas a partir del 2006; por lo que en la región todos estos niños están en riesgo de no alcanzar su máximo potencial. En el caso de los países en vías de desarrollo, más allá de América Latina, la cifra es mayor: por lo menos 200 millones de niñas y niños en los países en vías de desarrollo no llegan a alcanzar su máximo potencial. En ese sentido, el desperdicio de potencial humano que estas estadísticas representan está asociado con un déficit superior al 20% en el ingreso adulto y repercutirá en el desarrollo nacional.

Particularmente, en México, aún falta mucho por hacer para integrar en la agenda pública este tema que está prácticamente ausente, especialmente en la agenda legislativa, ya que actualmente no se cuenta con una Ley General al respecto, y tampoco la tienen alguno de los Estados de la República. En ese sentido, especialistas de la Primera Infancia en México, como lo es Ricardo Bucio Mújica, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), ha enfatizado que se requiere de un sistema abarque toda la niñez, incluyendo a los niños de cero a seis años, y no sólo a un grupo, por lo que llamó a crear una Ley General de Primera Infancia, que obligue a las autoridades a implementar mecanismos de articulación, para atender a los pequeños de cero a seis años de edad por medio de la Ruta Integral de Atención para la Primera Infancia (RIA) la cual ya fue desarrollada en la Comisión Nacional de la Primera Infancia en México, de la cual él es Secretario Técnico.

También, Ricardo Bucio Mújica ha advertido que la infancia en México vive una situación no sólo de olvido en las políticas públicas, sino de promoción del sexismo, la violencia y el consumo. Señala que no existen



recursos públicos para las niñas, niños y adolescentes, y que, además, "cuando se habla de disminuir la promoción de la violencia, se afecten intereses económicos, como de las telecomunicaciones, la regulación de contenidos y la industria alimentaria. Por lo que, señala que los niños son el gran negocio de los negocios, algunos de ellos ilícitos.

De este modo, es preciso señalar que **se requiere de un instrumento normativo que permita homologar criterios, procedimientos y mecanismos en la atención, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas entre cero y seis años, a fin cfe instrumentar de manera integral los servicios que el grupo de población requiere de manera específica.**

La importancia de esta problemática reviste cuando se observa el panorama de la primera infancia en México. De acuerdo con estadísticas oficiales, 12.8 millones de niñas y niños en México tienen entre 0 y 5 años de edad; de ahí la importancia de contar con una política integral, con la articulación gubernamental en sus tres órdenes de gobierno, así como de los ámbitos privado y social, para que este grupo etario cuente con las condiciones que favorezcan las oportunidades para su presente y futuro. Adicionalmente:

- Dentro de ese grupo etario (0 y 5 años de edad) 1.4 millones son población indígena y más de 106 mil afrodescendientes.
- 182,062 niñas y niños de entre 0 y 4 años de edad tiene discapacidad
- 1.5 millones de niños y niñas menores de 5 años se encuentran en desnutrición crónica.
- 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años en México tiene talla moderada o severa para su edad.
- El 4% tiene bajo peso moderado o severo.
- La tasa de mortalidad infantil en México es de 12.09.

Por su parte, la primera infancia en México desde una visión integral presenta problemáticas sociales desde distintas dimensiones que se señalan enseguida:

- Estructural: pobreza, desigualdad, discriminación y carencias social.
- Entorno familiar: desprotección, violencia y estrés tóxico.
- Ausencia de articulación entre políticas públicas en materia de: salud, alimentación, seguridad social, educación, desarrollo social.
- Entorno social: escasa cultura de derechos sobre Niñas, Niños y adolescentes y poco valor a los problemas de las y los niños más pequeños.



En ese sentido, la argumentación sobre la efectividad del desarrollo integral en la primera infancia de los individuos se considera pertinente exponer a fin de justificar en mayor medida la presente iniciativa. Al respecto, se tiene que diversas investigaciones sobre desarrollo del ser humano han demostrado que entre la gestación y los seis años de vida se forman la mayoría de las conexiones cerebrales. El cerebro humano crece hasta el 90% de su tamaño adulto a los 5 años y 95% a los 6 años; mientras que la habilidad para moldear el cerebro disminuye a través del tiempo.

Así mismo, en esta etapa se forman las habilidades básicas del lenguaje. De hecho, la diferencia entre leer, cantar y hablar a un niño a los 3 años de edad y no hacerlo es de 30 millones de palabras. Los especialistas le llaman la “catástrofe temprana”. Adicionalmente, la motricidad, el pensamiento simbólico y las bases de las interacciones sociales se forman también en esta etapa entre los cero y seis años de edad.

Así, las formas habituales de reacción y el control emocional, que acompañarán a una persona para toda su vida, se definen en los primeros años. Si bien, el desarrollo ocurre a lo largo de toda la vida, es durante los primeros años cuando se sientan las bases para el desarrollo futuro; las experiencias de las niñas y los niños en edad temprana tienen un impacto perdurable en su desarrollo, educación, salud, calidad de vida, logros y desempeño como adulto productivo.

De este modo, los primeros años de vida son fundamentales para todo ser humano, donde las oportunidades que otorgue el contexto, o la falta de ellas, tendrán mayor impacto en moldear la arquitectura del cerebro. De ahí deriva la importancia de intervenir de manera oportuna y con calidad en esta etapa para que todas las niñas y niños logren expresar plenamente su potencial acorde al mandato que la Convención de los Derechos del Niño establece para todos los Estados parte.

Lo anterior lleva a reconocer el derecho de las niñas y niños a vivir un presente pleno para acceder a oportunidades para el futuro. Es evidente que tolerar el desarrollo trunco de un niño o niña, cuando éste podía evitarse, viola un derecho humano fundamental. De este modo, para lograr que acceda a estos derechos de una vida plena en el presente y en el futuro es posible fomentando el desarrollo integral de la primera infancia, considerando los primeros años de vida como un momento crucial para el desarrollo de capacidades y competencias cognitivas, afectivas y sociales.



Resultados de numerosas investigaciones e intervenciones sociales sugieren que el desarrollo integral de la Primera Infancia pueden ser una de las avenidas más efectivas para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a educación universal y pueden contribuir de manera importante al logro de la paridad de género en completar la primaria; asimismo, en los objetivos de reducción de la pobreza y salud. Se ha comprobado en distintos países que las intervenciones en los primeros años de vida, antes de que los niños lleguen al sistema escolar formal, dan mayores retornos que intervenciones posteriores. En ese sentido, los programas cuidado y atención de la primera infancia son los que tienen mayor tasa de retorno que cualquier inversión en capital humano a lo largo de la vida. De ahí, la importancia de extender el desarrollo integral de la primera infancia especialmente en población en pobreza.

Lo anterior, derivado de que cuando las niñas y niños nacen en un hogar con pobreza se constituye un grave riesgo para su desarrollo. Entre los factores de riesgo se encuentran la alimentación inadecuada. Si no ocurre la alimentación/nutrición adecuada antes de los 24 meses puede haber daño permanente en el cerebro, así también afectan las carencias de higiene y saneamiento y un entorno poco estimulante o amenazante. El llamado estrés tóxico en la niñez que se refiere a la violencia, el maltrato y desatención está comprobado que cambia la arquitectura cerebral.

Por su parte, las niñas y niños que no reciben la nutrición y la estimulación que necesitan y/o están expuestos a la violencia, al abuso, a la negligencia y a experiencias traumáticas, enfrentan un mayor riesgo de tener un bajo nivel de desarrollo cognitivo, físico y emocional. También tienen dos veces menos probabilidad de asistir a programas de educación infantil. Asimismo, estas niñas y niños están más expuestos al cuidado inadecuado y al castigo corporal severo.

De hecho, según estudios de Harvard, existe relación directa entre las experiencias adversas en la infancia temprana y enfermedades isquémicas del corazón, la presión arterial, obesidad, adicciones al alcohol y drogas, depresión y suicidio. Estos factores de riesgo conducen a las inequidades en el desarrollo de la niña y el niño en la primera infancia que perjudican el desempeño escolar y la productividad en la edad adulta, perpetuando el ciclo de pobreza y las brechas de equidad. De este modo, las niñas y niños de edad temprana son especialmente vulnerables ante la pobreza.



En contraste, intervenciones enfocadas al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, han demostrado que si se realizan a tiempo, son adecuadas y de calidad. Ejemplo de ello, se encuentran los resultados de intervenciones nutricionales experimentales entre los 6 y los 24 meses de edad muestran que el consumo de un suplemento nutricional incrementó la probabilidad de asistir a la escuela en 5,6 puntos porcentuales y llevó a una mayor escolaridad y a mayor logro cognitivo adulto en puntajes de pruebas.

Sin embargo, no es suficiente la parte nutricional, el desarrollo por ello se sugiere que sea integral (fisiológico, social, cultural, educativo, entre otros) en la primera infancia. De ahí que las evaluaciones del bienestar de los individuos hoy en día han dejado de ser unidimensionales, para convertirse en medidas multidimensionales. El desarrollo humano es entonces entendido como un conjunto de condiciones que deben ser garantizadas, tales como la salud, la nutrición, la educación, el desarrollo social y el desarrollo económico. Ello debido a que los efectos de desarrollar integralmente a las niñas y los niños en la primera infancia son mayores: las niñas y niños que experimentan intervenciones para un desarrollo integral temprano elevan su productividad, son parte activa de la fuerza laboral y reducen la desigualdad de la que pudieran ser objeto a lo largo de toda su vida a través de eliminar el factor accidente de nacimiento. En esta misma línea, las mejoras que se han comprobado en las niñas y los niños a través de diversos estudios son en:

1. Salud
2. Capacidad cognitiva
3. Desempeño académico
4. Pertenencia dentro del sistema escolar (en su vida adulta)
5. Mayores ingresos
6. Mayor incidencia de propiedad de vivienda
7. Menor propensión a depender del bienestar social
8. Menores tasas de encarcelamiento y arresto.

Así, garantizar una atención y desarrollo integral en la primera infancia es una oportunidad única para impulsar el desarrollo humano de un país. La educación inicial posee amplios efectos sobre el desempeño escolar y académico y es determinante, tanto para el desarrollo humano como para el económico.

Los niños y niñas que participan en los programas de educación inicial tienen mayores probabilidades de asistencia escolar, mejoran sus destrezas motoras y obtienen superiores resultados en las pruebas de desarrollo socio-emocional.



Es por ello que el desarrollo integral, que considera aspectos físicos, psíquicos, afectivos, sociales, cognitivos y espirituales, debe ser un derecho universal o como un bien asequible a todos, independientemente de la condición personal o familiar. El país que ya lo considera de este modo por su avance en la materia de Primera Infancia es Colombia, quien también ya tiene una Ley Nacional de la Primera Infancia. En 2006, Colombia armonizó su legislación con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, y en el artículo 29 del mismo, se establece la atención que deben recibir los niños y las niñas durante su primera infancia:

“...desde la primera infancia los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial...”.

De este modo, además del ejemplo de iniciativas de legislación en los países, las evidencias científicas, académicas y de organismos internacionales respaldan la opinión de que invertir en la primera infancia tiene grandes impactos también en la salud y la disposición de los niños para aprender, y más adelante en la vida puede producir importantes retornos económicos a menudo mayores que las inversiones en educación formal y entrenamiento.

En ese sentido, en Jamaica, un experimento centrado en niños de bajo crecimiento (de 9 a 24 meses de edad) reveló que estos niños tenían menores niveles de desarrollo cognitivo que los de estatura normal. Suplementos nutritivos y un programa de estimulación mental regular ayudó a contrarrestar esta desventaja. Al cabo de 24 meses, los niños que recibieron tanto mejor nutrición como más estimulación se habían puesto virtualmente a la par en desarrollo con los niños que iniciaron la vida con una estatura normal. Esto ilustra cómo una acción pública decisiva y bien diseñada puede reducir sustancialmente las brechas de oportunidad entre los menos privilegiados y la normalidad social. **Invertir tempranamente en la infancia de las personas más necesitadas puede ayudar a nivelar el campo de juego.**

Estudios de estas intervenciones en los países en desarrollo también documentan fuertes beneficios para todos los niños en donde un desarrollo humano integral en la niñez se refleja en la vida adulta. Inclusive los estudios al respecto llevó a ganar premio Nobel de Economía al estadounidense James Heckman, por medio



de una ecuación financiera que desarrolló en la que demuestra que las inversiones en salud, nutrición y desarrollo de los niños y niñas en sus primeros cinco años tienen un retorno de alrededor de 7 al 10% lo cual es sumamente atractivo si se compara con otras inversiones sociales posibles.

El premio Nobel demostró que una Primera Infancia saludable reduce la delincuencia, el consumo de drogas, depresiones, suicidios, violaciones, embarazos prematuros, entre otras problemáticas sociales, lo cual genera un gran retorno para el país y la sociedad. De este modo, **se necesitan cambios a nivel de las políticas públicas para poder destinar una mayor inversión a aquella que genera un impacto real para el país.**

Se generan más costos de “reparación” en adolescentes y menos eficientes; mientras que estas políticas de primera infancia son medidas preventivas y aseguran que los recursos se destinen con mayor eficiencia, generando mayor impacto y ahorro a largo plazo.

En ese mismo sentido, existen análisis de costo-beneficio que muestran retornos de US\$2 a US\$5 y hasta US\$8 por cada US\$1 invertido, lo cual es una tasa mayor a la inversión que se realiza en cualquier otra etapa del desarrollo. Inclusive un niño al que se le invierte US\$1 para alcanzar la edad escolar y progresar puede producir hasta \$17 en beneficio de la sociedad a lo largo de las cuatro décadas siguientes. Pese a ello, la mayoría de los países invierten todavía en acciones dirigidas a niñas y niños de mayor edad y las inversiones adecuadas en primera infancia han demorado en materializarse, particularmente en los países de escasos recursos donde la sobreabundante población infantil vulnerable sería la más beneficiada. De cualquier modo, los impactos de una inversión en salud, educación y cohesión social la convierten en la más efectiva para romper el círculo de la pobreza y reducir drásticamente las brechas de desigualdad.

Partiendo de la evidencia disponible, los economistas ahora sostienen que invertir en la primera infancia representa la inversión más poderosa que un país puede realizar, con retribuciones en el transcurso de la vida mucho mayores al importe de la inversión inicial. Las sociedades que cuentan con las políticas y los programas de Primera Infancia más exitosos invierten aproximadamente 1,5%—2,0% del PIB al año en esta área.

En esta línea, no sólo en términos éticos, sino estratégicos es que se propone una iniciativa que se alinea con múltiples estudios e inclusive ganadores del Premio



Gobierno
de
—
Monterrey

Nobel que demuestran que la inversión en primera infancia es la más rentable que puede hacer una sociedad, debido a que tiene mayor periodo de retorno y repercute en un menor gasto social a largo plazo.

Finalmente, los gobiernos deben reconocer que **las inversiones adecuadas en la primera infancia representan la piedra angular del desarrollo humano y son esenciales para el progreso de las sociedades**.

Esta iniciativa es emitida en congruencia con el objetivo 4 “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” y su meta 4.2 “De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”, así como el objetivo 3 “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, todos ellos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.— Se expide la Ley para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León y sus municipios, y tiene por objeto:

- I. Establecer la Política del Estado de Nuevo León y sus municipios así como las directrices en materia de Primera Infancia y Desarrollo Infantil Temprano.



- II.** Igualar las oportunidades de desarrollo de niñas y niños desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad.
- III.** Atender, proteger, defender y garantizar de los derechos humanos de la Primera Infancia, a fin de instrumentar de manera integral los servicios que este grupo de población requiere de manera específica.
- IV.** Sentar las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de la Primera Infancia.
- V.** Fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII.** Establecer la Ruta Integral de Atenciones para la Primera Infancia a fin de garantizar su desarrollo integral.
- VIII.** Establecer las obligaciones y facultades de los sectores privado, social y de las autoridades públicas para garantizar el cumplimiento de la presente ley.
- IX.** Establecer la participación de los sectores privado, social y de las autoridades públicas a fin de implementar mecanismos de articulación para atender a niños y niñas entre cero y seis años de edad.

Artículo 2.- La Presente ley deberá interpretarse y aplicarse siguiendo los cuatro principios de la Convención de los Derechos del Niño:

- I.** Principio de no discriminación;
- II.** Principio de observar siempre el interés superior de las niñas y los niños;
- III.** Principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;



IV. Principio de participación y derecho a ser escuchado.

Además, se cimienta en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, así como en la legislación nacional y demás tratados internacionales suscritos por México vinculados.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Primera Infancia:** el período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los primeros seis años de edad de las niñas y los niños. Por ello, el Estado y sus Municipios, al referirse a la Primera Infancia, tomará en cuenta la protección de la mujer gestante. Es también una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño y niña. En ésta se asientan las bases para el resto de la vida y es el período más vulnerable del crecimiento;
- II. **Ruta Integral de Atenciones (RIA):** es la herramienta de gestión intersectorial que contribuye a ordenar la gestión integral en materia de Primera Infancia en el Estado de Nuevo León de manera articulada, a través de establecer una serie de atenciones y servicios universales mínimos y diferenciados para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños entre cero y seis años, en los rubros de: Salud y nutrición; Educación y cuidados; Protección Infantil y Protección Social y Desarrollo Social, así como garantizar la integridad de la política y la articulación de las atenciones dirigidas a la primera infancia, cuidadores principales, agentes educativos y/o personas cuidadoras principales. Convoca a todos los actores del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con presencia, competencias y funciones en el Estado de Nuevo León.
- III. **Desarrollo integral:** comprende las dimensiones que se espera que las niñas y los niños alcancen para una primera infancia plena y con bienestar, a través del desarrollo prenatal, físico, psicológico y neuroafectivo, y comunitario. Es un proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la



primera infancia. Sin embargo, promovidas en esta etapa permite a las niñas y niños el disfrute más amplio y pleno de sus derechos, y es una base determinante para los demás ciclos de vida y para que las generaciones futuras aumenten sus capacidades y oportunidades de desarrollo social, cultural, político y económico, con justicia social.

Artículo 4.- La política estatal en materia del Desarrollo Integral de la Primera Infancia será obligatoria en todo Nuevo León, y están obligados a su cumplimiento todos los órdenes de gobierno y actores oficiales y privados que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral de los cero y seis años de edad, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial, y conforme a la distribución de competencias de la presente Ley. Su aplicación deberá estar guiada por las siguientes directrices:

- I. Perspectiva familiar: proteger y promover el bienestar y sano desarrollo de la familia, como lugar de gestación, recepción y crecimiento de las niñas y niños de la Primera Infancia, así como ámbito privilegiado para su formación.
- II. El interés superior de las niñas y niños entre cero y seis años: el deber de la sociedad, familia y Estado y sus municipios de garantizar su sano desarrollo evolutivo.
- III. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- IV. Atención integral: es el conjunto de acciones en corresponsabilidad familia, Estado y sus municipios y sociedad, así como intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los ambientes y áreas de desarrollo de las niñas y niños de la Primera Infancia, cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social y deberán darse en el ámbito del Estado de Nuevo León. El Estado y sus municipios planificará y diseñará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, coordinadas con el Sistema Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.
- V. Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:



- A. Pertinente:** responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, ya las características de sus entornos.
 - B. Oportuna:** se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.
 - C. Flexible:** asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.
 - D. Diferencial:** valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.
 - E. Continua:** Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.
 - F. Complementaria:** Sus acciones tienen la calidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia.
- VI. Seguridad Alimentaria y Nutricional:** conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de las niñas y niños. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias;
- VII. Desarrollo focalizado:** el Estado y sus municipios, en el diseño de los instrumentos de la Política de Primera Infancia, enfocará los esfuerzos en las áreas que de manera efectiva incidan en un sano desarrollo de las niñas y niños de cero a seis años de edad. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter local, debe



realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales locales en consonancia con el análisis de la situación de derechos y de servicios consignado en la Ruta Integral de Atenciones (RIA). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población con discapacidad, la pobreza rural y la pertenencia a grupos étnicos.

- VIII.** En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del Estado de Nuevo León, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.
- IX.** **Prioridad presupuestaria:** en materia presupuestaria y administrativa, el Estado y sus municipios privilegiarán la inversión pública en Primera Infancia, dotando al presupuesto de la materia un aumento anual progresivo. El presupuesto en materia de la Primera Infancia cada año se determinará y publicará en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León como una subpartida presupuestaria debidamente etiquetada dentro del presupuesto del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema reconoce a este grupo etario.
- X.** **Prioridad de las atenciones:** en la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado y sus municipios trabajarán por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellas niñas y niños que hayan sido víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Artículo 5. Para atender, proteger, defender y garantizar los derechos humanos de la Primera Infancia, las autoridades estatales y municipales deberán diseñar, implementar y evaluar Programas y Políticas Públicas con Presupuesto permanente y asignado para el reconocimiento y la protección de la Primera Infancia, así como su



Desarrollo Integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad, etapa de desarrollo, género o cualquier otra índole social, con perspectiva de derechos humanos, mediante el Plan de Desarrollo Integral de la Primera Infancia. De la misma manera considerará lo anterior en los Programas, Políticas Públicas y Presupuesto.

Artículo 6. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado con propósitos claros para la promoción del desarrollo integral de las niñas y los niños sobre el cual se consolidan los aprendizajes indispensables y vitales para el resto de la vida; desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado y se hará de acuerdo con los principios de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia contenidos en la presente Ley.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, estatal y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.

TÍTULO II DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA Y LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓNES

Artículo 7. El Desarrollo Integral de la Primera Infancia será abordado por la política estatal desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal.
- II. Desarrollo Físico.
- III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo.
- IV. Desarrollo Comunitario.

Artículo 8. El desarrollo integral de la Primera Infancia se debe materializar por medio de la Ruta Integral de Atenciones (RIA), con base en aquello que las niñas y los niños requieren para su desarrollo integral, y no con base a los servicios actuales de la oferta, ello desde la perspectiva de derechos de la niña y del niño.

Artículo 9. Todas las atenciones que deberán brindarse a la Primera Infancia a través de la Ruta Integral de Atenciones están englobadas en los siguientes ámbitos:



- I. Salud y nutrición.
- II. Educación y cuidados.
- III. Protección infantil.
- IV. Protección Social y Desarrollo Social.

Artículo 10. Los componentes del Desarrollo Integral de la Primera Infancia señalados en el artículo 7 y los ámbitos de las atenciones brindadas a través de Ruta Integral de Atenciones señalados en el artículo 9 serán considerados, para todos los efectos, Derechos Humanos fundamentales, y su acceso y garantía no estará supeditado a consideración o circunstancia alguna. El Estado y sus municipios garantizarán la protección de los derechos de los niños y niñas, favoreciendo en todo momento su adecuado y pleno desarrollo conforme al presente artículo.

Artículo 11. Los ámbitos de atenciones brindados a través de la Ruta Integral de Atenciones se dirigen a tres segmentos:

- I. Atenciones dirigidas a cada adolescente, mujer, hombre en edad reproductiva.
- II. Atenciones dirigidas a cada mujer embarazada, hombre próximo a ser padre, pareja, persona significativa, agente educativo, personal de salud y/o persona cuidadora responsable del niño.
- III. Atenciones dirigidas a cada niña y cada niño.

Artículo 12. A las adolescentes en edad reproductiva, personas cuidadoras principales, niñas y niños, se les debe de brindar la atención a través de la Ruta Integral de Atenciones en las siguientes etapas:

- I. Preconcepción del niño o niña;
- II. Embarazo de la madre del niño o niña;
- III. Nacimiento - 1 mes de vida del niño o niña;
- IV. 1 mes - 3 años del niño o niña;



V. 3 años - 6 años del niño o niña.

Artículo 13. La Ruta Integral de Atenciones debe utilizarse como una herramienta para orientar a las autoridades estatales y los demás actores responsables en la implementación de la presente Ley en las atenciones específicas que niñas y niños requieren durante su Primera Infancia, según las etapas señaladas en artículo 12.

Artículo 14. Las atenciones que se requieren brindar en las etapas señaladas en el artículo 12, a fin de que las niñas y los niños entre cero y seis años se les garantice un desarrollo integral, deben otorgarse por las autoridades estatales correspondientes en el siguiente orden y por medio de las atenciones especificadas en cada etapa y ámbito de atención:

Artículo 15. Todo niño y niña tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, con pleno goce de sus derechos humanos, sin discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento, edad, etapa de desarrollo, o cualquier otra condición.

Artículo 16. El niño y la niña tienen derecho a ser inscritos en el registro civil del Estado de Nuevo León, inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho a un nombre y una nacionalidad, así como a pertenecer a una familia, que independientemente de sus situaciones particulares, debe ser protegida por el Estado y sus municipios, como fuente fundamental de impulso a la primera infancia.

Artículo 17. El Estado y sus municipios velarán porque el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo.

Artículo 18. El Estado y sus municipios respetarán los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales o tutores, respecto de sus hijos o pupilos de educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones y valores.

Artículo 19. Las leyes y las políticas públicas deberán considerar el reconocimiento y promoción de los derechos de las niñas y niños. Los niños y niñas con discapacidad o alguna otra condición especial serán protegidos por el Estado y las Leyes a fin de



garantizarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismos y faciliten su participación en la comunidad.

Artículo 20. El Estado y sus municipios deberá garantizar en las políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que en el Desarrollo Prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa; el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé; atención médica periódica, en conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 21. El Desarrollo Físico en las Políticas de Primera infancia deberá contener al menos los elementos correspondientes a la alimentación y nutrición, la lactancia materna, la salud preventiva materno-infantil y la suplementación y micronutrientes.

Artículo 22. El Estado y sus municipios tendrán la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, el parto y el puerperio, tanto para la mujer como para el niño o niña por nacer. En el mismo sentido, el Estado y sus municipios promoverán la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses, así como complementaria hasta los dos años de edad de la niña o el niño.

El Estado y sus municipios garantizarán a la mujer en estado de gestación y a todo niño o niña los cuidados y asistencia especiales a que tienen derecho.

Artículo 23. En las Políticas Estatales de Primera Infancia, y en concreto en el ámbito del Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo, el Estado y sus municipios deberán garantizar el apoyo, capacitación, asesoría continua y especializada al padre, a la madre o su responsable legal, participando de forma activa y en igualdad de responsabilidades, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de sus hijos e hijas. Del mismo modo, el Estado y sus municipios contarán en sus espacios de estancias infantiles, con personal capacitado, condiciones y elementos suficientes y de calidad, para la estimulación de los niños y niñas en Primera Infancia, conforme a la presente Ley.

Artículo 24. En el mismo sentido que el artículo anterior, el Estado y sus municipios velarán porque en las estancias infantiles se garantice el bienestar psicosocial, orientado a desarrollar las capacidades emocionales y afectivas del niño y la niña. Del mismo modo, procurará que en dichas estancias, se ofrezca capacitación al padre, a



la madre o responsable legal del niño o la niña, respecto a las prácticas de crianza que permitan el bienestar referido en el presente artículo.

Artículo 25. El Estado y sus municipios promoverán el Desarrollo Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 26. En el marco de la Primera Infancia, el Estado y sus municipios garantizarán también el acceso y disponibilidad al agua potable suficiente a fin de satisfacer todas las necesidades de salud e higiene.

Artículo 27. El Estado y sus municipios, como un elemento específico de Primera Infancia, además de su responsabilidad ordinaria en el tema, garantizarán el acceso a los servicios básicos de educación, salud, así como también a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, buscando con ello elevar la calidad de vida de las niñas y niños en Primera Infancia.

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

Artículo 28. Los sectores estatales y otros actores de la sociedad se organizarán de manera concurrente, coordinada y articulada para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y las niñas y niños en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

Artículo 29. La coordinación intersectorial exigirá que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátese de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

Artículo 30. La coordinación intersectorial se inscribe en el marco del Sistema Estatal Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como mecanismo fundamental de implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. Su objeto es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y



pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones.

Artículo 31. La coordinación intersectorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia y su implementación territorial en el Estado de Nuevo León se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 32. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación territorial de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 33. Para la implementación armónica, efectiva y coordinada de la política estatal de Primera Infancia, la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil, grupos o asociaciones de padres de familia y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros. Ello, con base en un Plan Estatal de Primera Infancia que se delinea en el siguiente apartado.

TÍTULO IV DE LA POLÍTICA, LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y PLAN ESTATAL DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 34. Las autoridades del orden estatal se coordinarán para el diseño y la implementación de la política estatal de Primera Infancia, mediante la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, y su implementación en cada demarcación territorial, conforme a sus respectivas competencias.

Todas las autoridades competentes del Estado y sus municipios están obligadas a promover y garantizar el Desarrollo de las niñas y niños en Primera Infancia, de forma prioritaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 35. La política estatal de Primera Infancia se deberá desarrollar en las siguientes fases:

- I. Identificación:** en esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de las niñas y niños en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la Ruta Integral de Atenciones, las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades en general, incluyendo comunidades indígenas, censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de las niñas y niños entre cero a seis años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de otros actores sociales y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

- II. Formulación:** teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de las niñas y niños de la primera infancia en el Estado y sus municipios. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA, de manera complementaria a las políticas existentes.
- III. Implementación:** en esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.



Se considera que el Estado de Nuevo León cuenta con RIA cuando:

- A.** Cuenta con un equipo definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales.
 - B.** Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de las niñas y niños en primera infancia del municipio.
 - C.** Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones).
 - D.** Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.
 - E.** Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.
- IV. Seguimiento y Evaluación:** el seguimiento de la ejecución de la RIA se hará por parte de las instancias de coordinación de primera infancia sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 36. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia tendrá como líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión, las siguientes:

- I. Gestión municipal:** contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la política en los municipios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía municipal.
- II. Calidad y pertinencia en las atenciones:** son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios.



III. Seguimiento y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia: comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:

- A. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia**, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del Estado y sus municipios.
- B. El Sistema Único de Información de las niñas y niños de la primera infancia** encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- C. Una agenda permanente de evaluaciones** que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

El Estado y sus municipios estarán obligados a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno estatal.

Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de las niñas y niño de la Primera

La política estatal para el desarrollo integral de la Primera Infancia dirigida a las poblaciones de comunidades indígenas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación. La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos indígenas, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.



- IV. Movilización social:** son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo las niñas y los niños; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde las niñas y los niños efectivamente sean lo primero.
- V. Gestión de conocimiento:** se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política estatal y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

Artículo 37. El Plan Estatal de Primera Infancia contendrá al menos, los siguientes elementos:

- I.** Diagnóstico de la situación estatal de Primera Infancia, desagregando además los datos por demarcación territorial o división política.
- II.** Análisis de la relación e integración al Plan Estratégico de Largo Plazo y al Plan Estatal de Desarrollo.
- III.** Objetivos, estrategias y líneas de acción.
- IV.** Bases de coordinación entre las diversas dependencias de la Administración Pública que estén contempladas o que realicen acciones en el marco del Plan Estatal y el Plan Estratégico de Largo Plazo.
- V.** Indicadores.
- VI.** Otros elementos que acuerde la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

Artículo 38. Para la elaboración del Plan Estatal de Primera Infancia, las autoridades de gobierno conformarán la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, buscando la organización administrativa más efectiva para ello, procurando la integración de, además de las autoridades gubernamentales y de los poderes, representantes de las organizaciones de padres de familia y la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y el sector académico.



La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia elaborará su Reglamento Interno con base en la presente Ley.

Artículo 39. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado.
- III. Congreso del Estado.
- IV. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V. Secretaría de Salud.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Desarrollo Social.
- VIII. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IX. El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XII. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.
- XIII. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León.
- XIV. Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- XV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



- XVI.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XVII.** Instituto Estatal de las Mujeres.
- XVIII.** Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- XIX.** Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena Oficinas Nuevo León.
- XX.** El Delegado del Instituto Nacional de Migración en Nuevo León.
- XXI.** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XXII.** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- XXIII.** Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- XXIV.** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- XXV.** Seguro Popular.
- XXVI.** Hospital Universitario.
- XXVII.** Por los representantes regionales de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXVIII.** Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.
- XXIX.** Dos representantes de las instituciones de docencia e investigación, especializados en la materia de Primera Infancia, cuya designación se hará por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, mediante convocatoria pública.

La Secretaría de Salud coordinará esta Comisión y su Secretario Técnico será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



Los integrantes tendrán voz y voto y podrán ser representados en sus ausencias por un suplente que designen para este efecto.

Podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto, a invitación expresa del Coordinador de la Comisión, aquellas personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia.

La Comisión sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requiere de la asistencia de la mayoría de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 40. La Secretaría Técnica de la Comisión elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 41. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar el Programa Estatal de Primera Infancia;
- II. Coordinar y vertebrar la acción de las distintas entidades de la Administración Pública;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia;
- IV. Hacer gestiones y emitir recomendaciones en conjunto con los sectores representados en la Comisión misma, así como a otros no representados, en el marco de la aplicación del Plan Estatal de Primera Infancia.
- V. Realizar convenios con entidades públicas y organismos privados para el cumplimiento de sus fines;



- VI. Asesorar a las distintas entidades públicas y organismos privados que conforman la Comisión en el diseño y elaboración de políticas públicas, programas y campañas en la materia;
- VII. Elaborar y presentar al Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, la propuesta presupuestaria en materia de Primera Infancia, conforme a la presente Ley, y,
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 42. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 43. La autoridad de cada demarcación territorial o división política, en el marco de esta Ley, emitirá la norma correspondiente en la materia, que deberá contemplar, entre otras cosas, la conformación de la Comisión, así como la elaboración del Plan de Primera Infancia.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo, en el marco del Informe anual al Poder Legislativo, hará especial énfasis en el cumplimiento e implementación del Plan Estatal de Primera Infancia.

TÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE PRIMERA INFANCIA

Artículo 45. El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con el siguiente enunciado de facultades y obligaciones, sin menoscabo de lo dispuesto en los demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 46. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.



- II. Las acciones de la Secretaría deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos.
- III. Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de las niñas y los niños de primera infancia en el sistema educativo.
- IV. Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia.
- V. Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 48. Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:

- I. Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del Estado y sus municipios, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño.
- II. Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.



Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Liderar la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia a la luz de la Ruta Integral de Atenciones a través del establecimiento y ejecución intersectorial del Programa para la Primera Infancia guiado por la RIA, por medio de las distintas secretarías y organismos obligados en la presente Ley.
- II. Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.
- III. Propender por la articulación de acciones con programas gubernamentales a su cargo de alguna de sus entidades adscritas dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.
- IV. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- V. Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VI. Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- VII. Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León:

- I. Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la



pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración.

- II. Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 51. Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

- I. La formulación, implementación y evaluación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;
- II. Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política estatal para el desarrollo integral de la primera infancia.

Artículo 53. Corresponde al Instituto de la Vivienda de Nuevo León:

- I. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.
- II. Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco de las leyes estatales aplicables.

Artículo 54. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

- I. Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado y sus municipios, en lo que a primera infancia se refiere.
- II. Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de las niñas y niños en primera



infancia víctimas de violencia, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos según lo establecido por las leyes estatales aplicables.

TÍTULO VI **DE LA IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA POLÍTICA ESTATAL** **PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA**

Artículo 55. La implementación deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los presidentes municipales y el gobernador tienen en relación con la garantía de los derechos de las niñas y los niños, en congruencia con lo definido en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones.

Artículo 56. A fin de garantizar la implementación los presidentes municipales y el gobernador deberá incluir la Ruta Integral de Atenciones de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Artículo 57. La inobservancia de la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia por vía de la Secretaría de Salud, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

Artículo 59. La política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado y sus municipios, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de las niñas y niños.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo evaluará anualmente el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia, así como de la incidencia y avances en el Desarrollo de la Primera Infancia.



Artículo 61. El Poder Legislativo, a través de la Comisión competente a los temas de las niñas y los niños dentro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá ser informado sobre el cumplimiento del Plan Estatal de Primera Infancia.

Artículo 62. Los ciudadanos podrán hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

Artículo 63. El Estado y sus municipios promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y los padres de familia o representantes legales, especialmente con el objeto de lograr condiciones que permitan brindarle a los niños y niñas, con énfasis en primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 64. En la ejecución de programas y Centros de Atención Integral Infantil, el Estado y sus municipios velarán porque se incorporen, no sólo criterios asistenciales o de guarda de los infantes, sino que de forma unificada y no aislada, cuenten con criterios educativos, de desarrollo y estímulo primario. El personal deberá contar con continua capacitación sobre desarrollo en primera infancia y su atención.

Artículo 65. La Comisión Intersectorial para la Primera Infancia presentará a los poderes gubernamentales, incluidos el poder legislativo y ejecutivo, un informe anual, sobre la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

TÍTULO VII FINANCIAMIENTO

Artículo 66. El Gobierno estatal proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden municipal incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.



Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre el Estado y los municipios, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades municipales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El cargo de Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia en su primer año de funcionamiento será ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien es el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Primera Infancia, ello debido a la experiencia y conocimiento del tema en la Primera Infancia en México. En su segundo año podrá ser ocupado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tal como señala la presente Ley.

Tercero. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la política estatal para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia y con su finalidad.

Cuarto. Se considerará presupuesto para la Primera Infancia una parte del presupuesto destinado para el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando que dicho sistema reconoce a este grupo etario. La partida correspondiente para la Primera Infancia en el Estado de Nuevo León se definirá para el año en que entre en vigor por acuerdo en la Comisión para la Primera Infancia, tomando como base la estimación de impacto presupuestal que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León realice para el presente proyecto de Ley.

Quinto. El Gobierno estatal, en un término no superior a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento, así como publicar los estatutos del Programa para la Primera infancia que será liderado por la Secretaría de Desarrollo Social



Gobierno
de
—
Monterrey

guiado por la Ruta Integral de Atenciones con ejecución intersectorial por medio de las distintas secretarías y organismos de gobierno obligados a partir del presente proyecto de Ley.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abrogan todas las disposiciones que la contravengan.

Monterrey, Nuevo León a 9 de enero de 2024.

ATENTAMENTE

**LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
& PRESIDENTE MUNICIPAL MONTERREY, N.L.**



2 Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

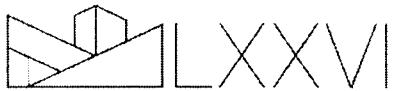
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 391 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el artículo 71 fracción III e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley General de Salud con la adición de un segundo párrafo al artículo 391, relacionadas con la expedición de los certificados médicos y actas de defunción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen problemas cardiovasculares o respiratorios. (<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar

Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 391 de la Ley General de Salud, con el fin de especificar en los certificados de defunción que se expedien si la causa de muerte estuvo directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

LEY GENERAL DE SALUD

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 391.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 391.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.</p> <p>Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción.</p>

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 391 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 391.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud adecuará, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, la Norma Oficial que define las causas de muerte, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, N. L. a enero del año 2023.

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito, Héctor García García, diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman por modificación, los incisos s) y t) del artículo 33 y el párrafo sexto del artículo 60; y se adiciona el inciso u) al artículo 33; ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto eliminar la intervención del Congreso del Estado, en la designación del Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva del Presidente o Presidenta Municipal en funciones.

El 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma, la décima en orden cronológico al referido artículo, constituye sin duda, sino la más importante, una de las más trascendentales, en la historia del municipio, así lo reconocen destacados autores municipalistas, considerando que "El Artículo 115 reformado vino a dar fortaleza a la gestión municipal, ya que se logró reconocer a los Municipios como verdaderos órdenes de gobierno y no solo como simples administradores. Esta Nueva concepción fue relevante porque vino a definir de forma constitucional los tres órdenes de gobierno, pero no solo esta resulta destacado en la reforma, sino además inciden en importancia el establecimiento de un marco competencial exclusivo del Municipio; la creación de leyes estatales acotadas en materia municipal y el consecuente de la facultad reglamentaria municipal, la posibilidad de celebrar convenios con asociaciones de derecho público de Municipios entre sí, o con entidades; el derecho de iniciativa en materia fiscal; el ejercicio libre y directo de la Hacienda Municipal por parte del Ayuntamiento, el pago del predial por el sector paraestatal y la devolución del mando de la policía preventiva municipal a los Alcaldes de todo el país, por citar algunos de los temas que más trascendencia tuvieron en los ámbitos político y jurídico de nuestro país".

.....
https://www.inдетec.gob.mx/delivery?sr=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/368_Articulo_15.pdf. Consultado el 16 de noviembre de 2023.

Como se desprende del texto transrito, con la reforma a dicho numeral, se reconoció expresamente, a los municipios como verdaderos órdenes de gobierno. Con ello, se eliminó la tesis imperante durante mucho tiempo, de conceptualizarlos como entes administrativos descentralizados del estado y de la federación.

La referida concepción administrativista del Municipio, significó un retraso considerable en el su desarrollo por la vulneración a su autonomía, por parte del Estado y en algunas ocasiones por la Federación.

Los artículos primero y segundo transitorio de la mencionada reforma, establecieron las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, a más tardar el en un año a partir de su entrada en vigor. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando /as disposiciones vigentes" (Énfasis añadido).

En Nuevo León la homologación de la reforma al artículo 115 a la Constitución Política del Estado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de octubre del año 2000, en cumplimiento estricto del mandato constitucional.

Sin embargo, la ley secundaria correspondiente, en este caso, la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, se publicó en el mismo medio, el 12 de mayo de 2015. ¡**Aproximadamente 15 años después!**

Durante este prolongado lapso, la vida municipal se rigió por la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1991.

La citada ley, como su nombre lo indica, mantenía el concepto de que los municipios constituían simples entes administrativos del estado y de la federación; en detrimento de éstos cuerpos colegiados, a los que se les impedía hacer uso de sus atribuciones, como órganos de gobierno, como sucedía en los demás estados de la Federación, acorde con la reforma al artículo 115 Constitucional antes mencionada.

En el caso de Nuevo León ante la ausencia de la ley secundaria homologada, cuando las y los regidores o las síndica o síndicos solicitaban licencia temporal para separarse del cargo, la solicitud correspondiente se remitía al Congreso del Estado, con el fin de "darlo por enterado" y proceder a su aprobación correspondiente; lo que constituía una clara invasión de esferas competenciales, en detrimento de la autonomía municipal.

A ello se agregaba que en muchas ocasiones la carga de trabajo del Congreso dificultaba atender de manera expedita estos asuntos. Por lo tanto, con frecuencia las licencias se aprobaban a destiempo, hasta un año más tarde, cuando el suplente ya estaba en funciones.

Para revertir el problema de la intervención del Congreso en la aprobación de las licencias de las y los regidores, LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, reformó el 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Sin embargo, la reforma dejó intocada la intervención del Congreso del Estado en la designación del Presidente Municipal en los casos de **ausencia definitiva**, como lo establecía el artículo 28 de la precitada Ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 28.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal.

II.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el Congreso del Estado por acuerdo de su mayoría absoluta, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo, salvo en el caso de que exista controversia política entre los miembros del Ayuntamiento, en tal supuesto, el Congreso estará a lo previsto en los Artículos 46, 47 y demás relativos de esta Ley” (Énfasis añadido)

Como se observa de la simple lectura del artículo, se mantuvo la tutela del Congreso del Estado, para designar al Presidente Municipal en los casos de ausencia definitiva al cargo, con la salvedad de que en la designación se respetará el origen partidista.

La referida disposición se trasladó al artículo 60 de la vigente Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Dicho artículo se reformó posteriormente, mediante el decreto No. 350, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018. Actualmente tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. *Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y*

II. *Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.*

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado” (Énfasis añadido).

Consideramos, que ante el reconocimiento constitucional de que el municipio constituye un ámbito de gobierno, no se justifica la intervención del Congreso del Estado, para aprobar al Presidente Municipal Substituto, en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del presidente municipal en funciones. Es decir, no se requiere designar a un Encargado del Despacho, aunque tenga todas las atribuciones del presidente municipal

La decisión de quien ocupe el cargo de presidenta o presidente municipal substituto debe corresponder al Ayuntamiento en Pleno, en uso de su autonomía para gobernarse a sí mismo.

La disposición actual, le permite al Congreso designar unilateralmente, al presidente municipal sustituto, al no precisar que deberá respetarse el origen partidista; por lo que una designación de esta naturaleza, desestabilizaría el funcionamiento del municipio.

De igual manera, el Congreso del Estado pudiera respetar el origen partidista, pero designar como presidente municipal substituto, a quien no cuente con el aval de la mayoría del ayuntamiento; lo que también crearía conflictos, que se reflejarían en la gobernabilidad del municipio.

Por esta razón, la presente iniciativa reconoce que los integrantes del ayuntamiento son los mejor enterados de la situación política del municipio y a ellos corresponde, designar al presidente municipal substituto, por lo que resulta desproporcionada la intervención del Congreso del Estado.

Para fortalecer nuestra iniciativa, acudimos al derecho comparado, con los resultados que se indican en el siguiente cuadro comparativo:

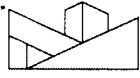
Estado:	Denominación de la Ley o Código Municipal:	Artículo:
Aguascalientes	Ley del Municipio	Artículo 44.- Los miembros del Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren licencia aprobada por el Cabildo. Las licencias que autorice el Ayuntamiento, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud del miembro del Ayuntamiento y la justificación respectiva.
Baja California Sur	Ley Orgánica del Gobierno Municipal	Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I.- I.- En materia de gobierno y régimen interior: II.- a).- a h).- ... i).- i).- Conceder licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal,

		<p>síndicos y regidores, por un término mayor de quince días naturales;</p> <p>j).- a u).- ...</p> <p>II.- a VI.- ...</p>
Campeche	Ley Orgánica de los Municipios	<p>ARTÍCULO 37.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquéllas que no excedan de treinta días, o que, excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. Las segundas, todas las demás.</p> <p>Los integrantes del Ayuntamiento requieren autorización de éste para separarse de sus funciones en forma temporal o definitiva.</p>
Colima	Ley del Municipio Libre	<p>ARTICULO 54.- Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.</p>
Chihuahua	Código Municipal	<p>ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.-. Nombrar a quien sustituya a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, en caso de falta definitiva de la o el propietario y de la persona suplente;</p>

		<p>VII. Conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal para separarse de su cargo;</p> <p>VIII.- a LIV.- ...</p>
Guanajuato	Ley Orgánica Municipal	<p>Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.</p> <p>El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.</p>
Hidalgo	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 56.-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:</p> <p>I. Facultades y Obligaciones:</p> <p>a).-a x).-...</p> <p>y) Designar al Regidor o Regidores que deban suplir al Presidente Municipal y a los Síndicos, en caso de falta absoluta de éstos y de sus suplentes;</p> <p>h h).- ...</p>

		II.- a III.- ...
Jalisco	Ley de Gobierno y la Administración Pública	<p>Artículo 69. El ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por licencia del Presidente Municipal mayor a dos meses; II. Por suspensión del mandato; o III. Por declaración de procedencia de juicio penal en los términos del artículo 41 de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos,</p> <p>Artículo 70. El Ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal substituto, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por falta absoluta o interdicción definitiva, legalmente declarada, del Presidente Municipal;</p> <p>II. Por revocación del mandato;</p> <p>III. Por destitución del cargo, en los casos previstos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos</p>
Puebla	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los</p>

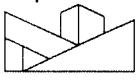
		<p>integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;</p> <p>xxviii.- a LXVII.-...</p>
Querétaro	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para:</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro;</p> <p>XVII.- a XXXIV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Constitución Política de Querétaro</p> <p>ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento</p>
Quintana Roo	Ley de los Municipios	<p>ARTÍCULO 94. Las ausencias o faltas temporales del o la</p>



		<p>Presidente/a Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.</p> <p>Las ausencias o faltas temporales del o la Presidente/a Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor/a, como encargado/a del despacho. Cuando el Primer Regidor/a no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el o la Regidor/a que al efecto designe el propio Ayuntamiento.</p>
Sinaloa	Ley de los Municipios	<p>Artículo 20. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.</p> <p>Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a u</p>

		<p>Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado sustituirlo como Regidor o Síndico Procurador, según corresponda</p>
Sonora	Ley de Gobierno y Administración Municipal	<p>ARTÍCULO 166.- El Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal.</p> <p>En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; hecho lo anterior, el Ayuntamiento designará, de entre sus miembros y por mayoría absoluta, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.</p> <p>En caso de que el Ayuntamiento no realice la designación a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente proveerán lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal durante el 77 término concedido en la licencia aprobada.</p> <p>Los acuerdos aprobados por los Ayuntamientos que deriven del supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo deberán ser</p>

		<p>informados, inmediatamente, al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>El supuesto establecido en el párrafo primero del presente artículo aplicará al Síndico y Regidores del Ayuntamiento, sólo que en ambos casos se llamará para que entren en funciones los suplentes respectivos</p>
Tabasco	Ley Orgánica de los Municipios	<p>Artículo 62. Si alguno de los miembros propietarios de los ayuntamientos dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.</p> <p>Si se tratare de quien ocupa la Presidencia Municipal, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio que deberán de ser del mismo género de la persona que genera la vacante; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>(...)</p>
Zacatecas	Ley Orgánica del Municipio	<p>Artículo 63</p> <p>Licencias</p> <p>Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las ausencias serán temporales cuando no excedan de quince días naturales y por tiempo indefinido cuando sean por más de</p>



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Gobernación de Nuevo León

		quince días; en este supuesto, la autorización o improcedencia, la calificará el Cabildo.
--	--	---

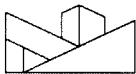
De acuerdo con las disposiciones transcritas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 33 y 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la cual, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p> <p>a) Rendir a la población, en el mes de septiembre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley;</p> <p>c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal;</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del</p>	<p>ARTÍCULO 33.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- r).- ...</p>

<p>Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cien días naturales;</p> <p>f) Sujetar los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia se especifican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en sus leyes reglamentarias;</p> <p>g) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;</p> <p>h) Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución;” *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 168/2017.</p> <p>i) Aprobar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;</p> <p>j) Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su</p>
--

<p>competencia enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;</p> <p>Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.</p> <p>k) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este;</p> <p>l) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>m) Aprobar el reglamento de la Administración Pública Municipal que establezca la estructura administrativa de la misma;</p> <p>n) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en la presente Ley; ñ) Aprobar la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>o) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de</p>
--

<p>servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;</p> <p>p) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo;</p> <p>q) Podrá aprobar, la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;</p> <p>s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y</p> <p>t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad.</p> <p>En materia de servicios públicos:</p>	<p>s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;</p> <p>t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y</p> <p>u) Designar entre los integrantes del ayuntamiento en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva al Presidente Municipal Sustituto, respetando el origen partidista.</p> <p>II.- a IX.- ...</p>
--	--



LXXVI

LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Banxico

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública; (

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;

) Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos, que deberá establecer las partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y la difusión de

estos a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;

- d) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;
- e) Enviar cada trimestre al Congreso del Estado los Informes de Avance de Gestión Financiera de conformidad con la Ley;
- f) Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.
- g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;
- h) Presentar al Congreso del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción, en los términos de Ley;
- i) Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;
- j) Publicar trimestralmente el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la Ley de la materia;
- k) Aprobar la contratación de financiamientos para inversiones públicas productivas;
- l) Autorizar los Contratos de Asociación Público Privada en términos de la Ley de la materia, y los reglamentos tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;
- m) Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago

<p>de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; y</p> <p>n) Afectar, previa la aprobación del Congreso del Estado, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, que sean fuente o garantía de pago de contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas.</p> <p>IV. En materia de Patrimonio Municipal:</p> <p>a) Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;</p>	
<p>b) Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control;</p> <p>c) Otorgar la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento;</p> <p>d) Aprobar la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente, publicada en la Gaceta Municipal o en defecto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;</p> <p>e) Aprobar la incorporación de bienes de dominio público al patrimonio municipal, expediendo la declaratoria de incorporación correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal;</p>	



LEGISLATURA

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Benito Juárez

<p>f) Aprobar la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes cuando su término exceda del período constitucional, sobre bienes inmuebles de dominio privado municipal;</p> <p>g) Aprobar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del Municipio;</p> <p>h) Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales;</p> <p>i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y</p> <p>j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.</p> <p>V. En materia de Trabajo y Previsión Social:</p> <p>a) Promover y apoyar los programas federales y estatales de capacitación y organización para el trabajo;</p> <p>b) Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial;</p> <p>c) Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales; y</p> <p>d) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> <p>VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:</p> <p>a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;</p>



LXXVI

LEGISLATURA

DE ESTADO DE NUEVO LEÓN



Municipio de Monterrey

<p>b) Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;</p> <p>c) Promover la instrucción cívica de los habitantes;</p> <p>d) Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia, así como a los programas de asistencia social;</p> <p>e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; y</p> <p>f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros.</p>	
<p>VII. En materia de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;</p> <p>c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal;</p> <p>d) Formular programas de organización y participación social; y</p> <p>e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento.</p>	

VIII. En materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, fortalecer las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la autoridad federal competente;
- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal; e)
- Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal.

IX. En materia de Derechos Humanos:

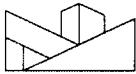
- a) Fomentar el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- b) Garantizar el derecho a la igualdad, a la integridad personal y a la vida;
- c) Garantizar el derecho al honor, a la vida privada y a la dignidad;
- d) Procurar la integridad física, emocional y de salud de los gobernados;
- e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y
- f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

- a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública

que ~~H. CONGRESO~~ el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;

- b) Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil, teniendo por objetivo principal el de facilitarle al ciudadano el acceso al derecho a la información pública municipal, así como garantizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad municipal;
- c) Con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano;
- d) Revisar y evaluar la correcta aplicación, uso y destino de los recursos públicos observando el cumplimiento de la normativa en la materia;
- e) Estar en Coordinación con el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado, participando, en su caso, dentro del mismo con el fin de mejorar la implantación dentro del Municipio de las mejores prácticas en materia de Contabilidad Gubernamental;
- f) En materia de registros contables y emisión de información financiera, establecer las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y
- g) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable en materia de valuación y registro del patrimonio. Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



LEGISLATURA

Constitución Política del Estado y demás
ordenamientos jurídicos aplicables.



BonacaudaNaranja

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:	ARTÍCULO 60.- ...
I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y	I.- ...
II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	II.- ...
La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.	...
El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.	...

<p>En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.</p>	<p>En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento al Presidente Municipal Sustituto.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación, los incisos s) y t) del artículo 33 y el párrafo sexto del artículo 60; y se adiciona el inciso u) al artículo 33; ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.-...

I.- ...

a).- r).- ...

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) Designar, de entre los integrantes del ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva, del Presidente Municipal, respetando el origen partidista.

II.-a IX.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

I.-

II.- ...

...

...

...

...

...

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León, a enero de 2024

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



250 anexos 2

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

62



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y la substitución de la fracción IV del artículo 119; asimismo, se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, para quedar de la siguiente manera.

relacionadas con la expedición de los certificados médicos y actas de defunción, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen problemas cardiovasculares o respiratorios. (<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en



nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y sustituir la fracción IV del artículo 119. La adición al artículo 118 detallaría la inclusión de la causa de muerte asociada a la contaminación del aire en actas y certificados de defunción. Simultáneamente, la modificación al artículo 119 especificaría esas causas en los elementos que debe contener el acta de defunción.

También propongo modificar la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, con ese mismo fin, además de armonizar con la Ley General de Salud en lo que concierne a la expedición de certificados de nacimiento y de discapacidad.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 118.- ... Sin correlativo	ARTÍCULO 118.- ... En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando en ella si la muerte fue desencadenada por una enfermedad derivada por la contaminación del aire, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

Ley Estatal de Salud

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; y</p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>I Bis. De nacimiento;</p> <p>I Bis 2. De discapacidad;</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina;. Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y</p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría</p>



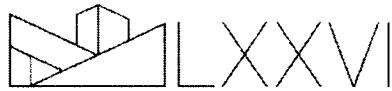
	<p>de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</p> <p>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</p>
Sin correlativo.	<p>ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p>



Sin correlativo.	ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo primero. Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 y la substitución de la fracción IV del artículo 119, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118.- ...

En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando en ella si la muerte fue desencadenada por una enfermedad derivada por la contaminación del aire, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante

ARTÍCULO 119.- El acta de defunción contendrá:

I.- III ...

IV. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento, tal y como aparece expresamente en el certificado de defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver;

V.- VIII ...

Artículo segundo. Se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.- ...

I Bis. De nacimiento;

I Bis 1. De discapacidad;

II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina. **Si la**



causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y

III.- ...

...

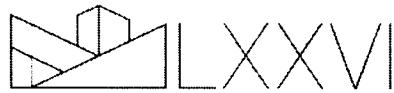
ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a enero del año 2023.

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



- SIA -

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embarazos en adolescentes es un tema preocupante no solamente a nivel nacional sino también en el estado. Se estima que México ocupa el primer lugar en embarazos adolescentes de los países miembros del OCDE.¹

¹ <https://repositorio.tec.mx/or tec/handle/11285/636182>

De acuerdo con cifras del INEGI, para el 2021 ocurrieron 147, 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, y 3,019 en niñas menores de 15 años.²

Este fenómeno social que se deriva de múltiples factores lamentablemente se ha señalado como un problema de salud pública en el estado.³ Se estima que el año pasado (2023) hubo un incremento del 15% de embarazos adolescentes, colocando a Nuevo León en cuarto lugar a nivel nacional, incluso con casos de niñas embarazadas de 10 a 12 años de edad.⁴

El embarazo en adolescentes puede truncar y vulnerar los derechos sexuales, reproductivos, de salud, de educación y de trabajo de las niñas y adolescentes que tienen hijos a temprana edad.⁵ Es necesario que se siga trabajando en la implementación de políticas públicas para prevenir el embarazo adolescente, sin embargo, es de suma importancia que se pueda brindar una ayuda integral a las madres adolescentes que enfrentan la responsabilidad de criar a sus hijos y que son un grupo vulnerable.

Con el propósito de que la calidad de vida de las madres adolescentes mejore y puedan salir adelante con sus responsabilidades, es necesario que se siga buscando la manera de ofrecer soluciones para que puedan estar en condiciones

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_EmbNoPlanificado23.pdf

³ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/en-2021-se-registraron-casi-10-mil-embarazos-en-adolescentes-en-nl/1515877>

⁴ <https://www.publimetro.com.mx/nuevo-leon/2023/10/11/embarazos-adolescentes-colocan-a-nuevo-leon-en-el-cuarto-lugar-nacional/>

⁵ UNFPA (2023). Embarazo en adolescentes: <https://lac.unfpa.org/es/temas/embarazo-en-adolescentes>

de insertarse a la sociedad de manera productiva, de acuerdo con datos del INEGI, en cuanto a la condición de actividad económica y laboral el 74.9 % de las madres adolescentes no trabajó, mientras que 20.5 % sí lo hizo; de manera similar se estima que las madres menores 15 años el 74.4 % no trabajó y 19.7 %, sí.⁶

Además de los programas implementados a nivel nacional y estatal para prevención de los embarazos adolescentes (ENAPEA),⁷ consideramos que a través de la Ley de asistencia social se deben establecer servicios y apoyos básicos gratuitos para las madres adolescentes con la finalidad de que se fomenten y garanticen las condiciones necesarias para que sus derechos no se limiten o vulneren.

De acuerdo a la Ley sobre el sistema estatal de asistencia social del estado de Nuevo León, las madres adolescentes son un grupo vulnerable al que se debe dar especial atención, en este sentido, proponemos que se contemplen los servicios de guardería gratuitos para madres adolescentes así como la atención médica gratuita a quienes no cuenten con servicios médicos públicos o privados.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_EmbNoPlanificado23.pdf

⁷ <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

ÚNICO. – Se Reforman las fracciones XX y XXI del Artículo 10o y se Adiciona una fracción XXII al Artículo 10o, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10o. ...

1. - a $X|X_1 = -$...

XX.- La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva;

XXI.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral; y

XXII.- Los servicios de guardería o estancias infantiles de manera gratuita para hijas e hijos de madres o padres adolescentes, así como de servicios médicos sin costo cuando la madre o padre adolescente no cuente con la manera de sufragarlos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA
ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



= Sin anexos =

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15108/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un fenómeno extendido por todo el mundo es la economía informal, que está integrada por actividades que tienen valor de mercado pero que incrementarían los ingresos tributarios y el PIB, logrando un desarrollo sostenible. En México, la

tasa de informalidad laboral en el contexto urbano es de 43.7%, mientras que para el estado de Nuevo León es de 34.9%, uno de los estados con menor informalidad en el país, esto en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹. Para continuar a la vanguardia en la materia debemos de impulsar la formalidad en el estado.

La informalidad incide de manera crítica en la velocidad con que las economías pueden crecer, desarrollarse y proporcionar oportunidades económicas dignas a sus habitantes. Para lograr un desarrollo sostenible se precisa reducir la informalidad a lo largo del tiempo, un proceso que inevitablemente será paulatino, porque hoy el sector informal es la única fuente viable de ingresos para miles de millones de personas. La mejor forma de combatir la informalidad es mediante reformas continuas en cada ámbito de gobierno y de acuerdo a las necesidades de cada país.²

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una Tesis Aislada, en la cual se pronuncia sobre la evasión fiscal:

OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.

De la interpretación sistemática de los artículos 30., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/enoe_n_presentacion_ejecutiva_trim4_2021.pdf

² imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2020/12/pdf/what-is-the-informal-economy-basics.pdf

*el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación.*³

La Coparmex Nuevo León, explicó que es injusto que la autoridad fiscal cargue la mano solo a contribuyentes formales, cuando en el país hay unas 8 millones 192 mil 608 personas ocupadas en el sector informal por cuenta propia, que representan al 65 por ciento del total de personas ocupadas en autoempleo.⁴

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174410>

⁴ <https://coparmexnl.org.mx/2019/09/10/autoempleo-el-mas-informal-en-nuevo-leon/>

En nuestro país, fue en agosto del 2019, cuando el ex secretario de Hacienda, Arturo Herrera Gutiérrez, señaló que 66% de la población del país estaba en el sector informal, lo que implicaba que no pagan impuestos ni tienen seguridad social.

Por lo tanto, el Gobierno Federal tuvo a bien iniciar mediante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el programa "Súmate", mediante el cual se invitaba a los contribuyentes a incorporarse a la formalidad y regularizar su situación fiscal, con el objetivo de sumar a 18,500 personas y comercios de baja capacidad administrativa en 12 entidades.⁵ El Gobierno de Nuevo León, también se unió al Programa con el objetivo de promover la cultura contributiva y difundir los beneficios de la formalidad.

Otro punto importante que destacar dentro de este contexto es el autoempleo, de acuerdo a un análisis de la Coparmex en 2019, este segmento es el que representa mayor número del total de personas en la informalidad laboral en el estado. Del total de personas que se encuentran en la informalidad laboral en Nuevo León, los trabajadores por cuenta propia son los que representan el mayor número y proporción del total.

Tomando en consideración el artículo, *"La Informalidad Laboral en las Entidades de México en el Siglo XXI: Posibles Factores Explicativos"*, contempla a la informalidad desde diferentes factores:

1. El no pago de impuestos, como el Impuesto Sobre la Renta.
2. La no formalización de un contrato, por lo que la relación entre empleado y trabajador no es reconocida por la ley, evitando así el cumplimiento de derechos y obligaciones para ambas partes;
3. El no contar con un sistema de pensiones;

⁵ <https://www.forbes.com.mx/sat-lanza-programa-para-incorporar-a-comercios-a-la-formalidad>

4. La no pertenencia a algún esquema de salud ya sea de la federación o del estado.
5. La sindicalización, al momento que existe presión hacia el empleador o el negocio, de integrarse a dichas instituciones.
6. Corrupción e impunidad, las cuales afectan directamente el perdurar en la formalidad, en virtud de incrementar los costos estipulados en trámites burocráticos.⁶

Lamentablemente la economía informal, también tiene un impacto negativo ante las restricciones que imponen sobre las cotizaciones al régimen de pensiones según datos del estudio de BBVA que muestran la siguiente información.⁷

Los bajos niveles de cotización a los sistemas de pensiones en América Latina son un enorme obstáculo que limita la puesta en práctica de un sistema de seguridad social generalizado. Las tasas de cotización medidas como el índice de cotizantes respecto a la población activa total se mantiene en una media de un 40%, o un 60% en el mejor de los casos.

El estudio también revela la enorme importancia de los mercados de trabajo como factor condicional común que afecta a la probabilidad de cotizar a cualquier sistema de pensiones de América Latina. Trabajar en la economía informal, ser autónomo o trabajar en una microempresa es particularmente importante y muestra los coeficientes más altos de esta región geográfica. El gran impacto de estas variables puede darnos pistas sobre la política económica, en su intento por eliminar las barreras de las distorsiones del mercado de trabajo que limitan el efecto de los sistemas de seguridad social.⁸

⁶ <https://rde.inegi.org.mx/index.php/2021/04/08/la-informalidad-laboral-en-las-entidades-de-mexico-en-el-siglo-xxi-possibles-factores-explicativos/>

⁷ https://www.bbvareresearch.com/wp-content/uploads/2018/11/WP14-20_Informalidad-y-Pensiones_e_maq.pdf

⁸ https://www.bbvareresearch.com/wp-content/uploads/2018/11/WP14-20_Informalidad-y-Pensiones_e_maq.pdf

El trabajo informal, se asocia también con una elevada desigualdad: trabajadores con cualificaciones similares tienden a ganar menos en el sector informal que sus homólogos del sector formal, y la brecha salarial entre trabajadores formales e informales es mayor en los segmentos con cualificaciones inferiores. Esto explica por qué la fuerte caída de la informalidad en América Latina durante los últimos 20 años trajo aparejadas reducciones significativas de la desigualdad.

El trabajo informal, también está vinculado con la desigualdad de género. En dos de cada tres países de ingreso bajo o mediano-bajo, las mujeres tienen más probabilidades que los hombres no solo de trabajar en el sector informal, sino también de hacerlo en las categorías más precarias y peor pagadas de ese sector.⁹

La economía informal, también está asociada generalmente con baja productividad, pobreza, desempleo elevado y crecimiento económico más lento. También es más frecuente en los países de bajo ingreso porque, a medida que los países se desarrollan, es más fácil que los trabajadores realicen la transición al sector formal. Al mismo tiempo, proporciona empleo e ingresos a personas que de otro modo no encontraría trabajo, o complementa sus ingresos laborales en el sector formal regulado.

En contraste, los beneficios de la economía formal son muchos, pero no existe suficiente cultura o incentivos para la formalización de los negocios, por lo que se debe de seguir fomentando ser parte de este sector. Ser parte de un régimen fiscal y contar con RFC ayuda a los negocios y comercios a acceder a créditos bancarios, tener préstamos y facilidades estatales y federales, así como acceder a un mercado con mayor número de clientes, acceder a mayor número de proveedores, entre otros beneficios.

El desafío para las autoridades económicas es crear un entorno en el que el sector formal pueda prosperar y crear oportunidades para que las personas que trabajan

⁹ <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2020/12/pdf/what-is-the-informal-economy-basics.pdf>

en el sector informal mantengan o mejoren sus niveles de vida. Algunas de estas medidas incluyen reducir los costos de la actividad empresarial, luchar contra la corrupción y mejorar el acceso al financiamiento y los servicios, pero sobre todo tener un acompañamiento por parte del gobierno para lograr incluirlos al sector formal.¹⁰

En nuestra Constitución Local, contempla en su Artículo 32: "*El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil.*"

Adicionalmente se establece que "*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.*" Por estas razones, cumpliendo la obligación constitucional, la informalidad laboral afecta directamente en la utilidad social contemplada e indirectamente conlleva una ilicitud, siendo que la evasión fiscal es un delito que afecta a toda la sociedad en su conjunto.

Este nuevo gobierno, considero un Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible, justamente para trabajar de manera transversal para lograr las mejores políticas públicas y leyes enfocadas a mejorar el desarrollo económico.

Por lo tanto, coadyuvando con responsabilidades de la Dependencia Estatal del Trabajo, de conducir la política laboral del Estado y establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo.

¹⁰ <https://blog-dialogoafondo.imf.org/?p=12128#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20informal%20est%C3%A1%20asociada,la%20transici%C3%B3n%20al%20sector%20formal>

Reconociendo las problemáticas sociales y económicas, que implica la economía informal en nuestro estado, buscamos mejorar el presente, incluyendo a las microempresas y comercios informales dentro de una base de datos con el fin de reconocerlas a nivel estatal y darles un acompañamiento para que logren los beneficios que ofrece el Gobierno cuando se establecen dentro de la legalidad.

Todo esto con el fin de que en un futuro las personas gocen de los servicios sociales de Salud, Pensiones, Vivienda y una mejor calidad de vida en conjunto con mejores servicios públicos para lograr que nuestro estado sea el mejor lugar para nacer, crecer, trabajar, y vivir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone adicionar las fracciones XII y XIII del Artículo 5, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de llevar a cabo programas con el objeto de incentivar la incorporación a la economía formal e implementar campañas de información y educación financiera, para incentivar la utilización de medios digitales para la realización de pagos y transacciones económicas, trayendo consigo la reducción de la informalidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman las fracciones X y XI del Artículo 5 y se Adicionan las fracciones XII y XIII del Artículo 5 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a IX. ...

X. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado;

XI. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas; y

XII. Promover programas y políticas públicas encaminadas en incentivar la incorporación de la economía informal a la economía formal, con el objeto de que las personas físicas y morales operen dentro de los márgenes de formalidad y legalidad en del Estado;

XIII. Implementar campañas de información y educación financiera destinadas a los ciudadanos y al sector empresarial, con el objeto de elevar los niveles de cobertura y se incentive la implementación de medios digitales, para la realización de los pagos o transacciones monetarias que se lleven a cabo dentro de los comercios y las empresas, evitando así la informalidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL



ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONGRESO DEL ESTADO

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA ECONOMÍA FORMAL.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15506/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar,

gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Entre los derechos para la ciudad se encuentra el de la movilidad para todos. La nueva agenda para una ciudad subraya la importancia de la no discriminación: "Una ciudad/ asentamiento humano libre de discriminación por motivos de género, edad, estado de salud, ingresos, nacionalidad, origen étnico, condición migratoria u orientación política, religiosa o sexual."

Lo anterior implica facilitar el acceso al derecho a la movilidad para todos y todas las ciudadanas. El numeral 11 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible busca alcanzar para el 2030, la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países. En ese sentido, es un deber para los estados parte de las naciones unidas un transporte asequible que permita la movilidad dentro de la ciudad y en todas las zonas urbanas y periféricas.

La ONU destaca que se debe alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles y las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones, sobre la base de instrumentos de planificación fundados en un enfoque urbano y territorial integrado, a fin de aprovechar al máximo el potencial de esos sectores para mejorar la productividad, la cohesión social, económica y territorial, y la seguridad y la sostenibilidad ambiental.

En la declaración universal de derechos emergentes, que dicho sea de paso se firmó en el 2007 en el Fórum Universal de las Culturas celebrado en la Cd. de Monterrey Nuevo León, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. 10: El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas."

EL DERECHO humano a la movilidad no debe confundirse con el de libre tránsito, sino que debe entenderse como un derecho que es complementario para el alcance de otros derechos.

Por su parte la Carta mundial del derecho a la ciudad en su artículo XIII menciona que:

"ARTÍCULO XIII. DERECHO AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD PÚBLICOS

1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de

vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día.”

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación del Estado Mexicano para asegurar que todas las personas disfruten plenamente de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal. Por lo que, por mandato Constitucional, el Estado debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones

necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. "

Ahora bien, recientemente en el estado de Nuevo León, hemos sido testigos de la arbitrariedad de algunos concesionarios de rutas de transporte público que determinaron elevar las tarifas previamente determinadas por el Estado. Esta imposición de algunos concesionarios generó una afectación directa e inmediata en la ciudadanía, al aumentar las tarifas del servicio de transporte sin cumplir con el procedimiento que establece la Ley de Movilidad del Estado.

Esta arbitrariedad por parte de los particulares (concesionarios), vulnera el Derecho Humano a la Movilidad, reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual establece:

"Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

..."

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de Nuevo León de tomar las providencias necesarias para que el derecho a la Movilidad sea garantizado para el pueblo de Nuevo León. Dentro de las directrices y disposiciones que se deben adoptar, está la relativa al establecimiento de tarifas asequibles, que sean acordes a la prestación del servicio público de transporte del que se trate.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una cuestión de utilidad pública e interés social¹. Así mismo, determinó que el servicio público está sujeto a una contraprestación

¹ TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569

económica, que debe ser observada tanto por el concesionario como por los usuarios del servicio de transporte, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

"TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El contenido de los preceptos 4o., párrafo primero, 31, fracción I, 32, fracción I, 33, fracción I y 157 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, así como de los artículos sexto, séptimo y octavo del acuerdo mencionado, pone de manifiesto que se trata de una norma de carácter autoaplicativo, porque conforme al contexto normativo que regula el transporte público, el elemento tarifa que se prevé en el mismo, se torna funcional y, por ende, obligatorio para los sujetos a quienes se dirige directamente (prestador del servicio) e indirecto (usuario en su significación amplia), ya que el transporte público es un servicio sujeto a una contraprestación económica que, desde que entró en vigor el dos de agosto de dos mil quince, los concesionarios del servicio público de transporte, tienen la obligación de informar al usuario las nuevas tarifas, mediante su exhibición pública permanente, en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que a los usuarios, correlativamente se les impone la obligación de pagar el servicio con los incrementos correspondientes. En tal contexto, el acuerdo de mérito es una norma de carácter autoaplicativo porque, reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, pues no se agota o se extingue con una aplicación concreta, no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas

características, esto es, para todo aquel usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado; y si bien contiene hipótesis normativas que, de entrada, no van dirigidas sino a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación, lo cierto es que los particulares, por su posición frente a ese ordenamiento resentirán los efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, ya que necesariamente, tendrían que pagar el pasaje, conforme a las nuevas tarifas.”²

En ese contexto, se establece la necesidad de dotar de garantías a la ciudadanía de que las tarifas del servicio público no estén sujetas a arbitrariedades por parte de los particulares (concesionarios). Así, se requiere establecer en el marco jurídico disposiciones que brinden al Estado herramientas para inhibir y combatir este tipo de conductas que vulneran el Derecho Humano a la Movilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las fracciones IV y V del Artículo 210, el Artículo 220 y el primer párrafo del Artículo 221; y se **Adicionan** la fracción VI del Artículo 210, un párrafo tercero al Artículo 213 recorriendose los subsecuentes y el Artículo 219 BIS,

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013973>

todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 210. ...

I. a III. ...

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

V. La reincidencia, si la hubiere; y

VI. La afectación directa en el derecho humano a la movilidad.

Artículo 213. ...

I. a VII. ...

...

Adicionalmente, se considerará una agravante por parte del concesionario o permisionario, el vulnerar el derecho humano a la movilidad por medio de la imposición, modificación o aumento a la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y

Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

...

...

...

...

Artículo 219 BIS. Comete delito en contra del derecho humano a la movilidad, a quien prestando el servicio público del transporte vulnere o restinga el derecho humano a la movilidad imponiendo, modificando o aumentando la tarifa establecida, sin la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León o por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y se castigará con una pena de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientas cuotas.

Artículo 220. En el caso de la realización de cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 217 a 219 BIS de esta Ley, se aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 221. Los delitos contenidos en los Artículos 217 al 219 **BIS** de esta Ley se perseguirán de oficio y el Instituto se podrá constituir en coadyuvante del Ministerio Público, a fin de estar en condiciones de velar por la observancia de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias conducentes, para que la población se vea salvaguardada en sus derechos, necesidades y requerimientos en esta materia.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15506/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas el Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos,

seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Entre los derechos para la ciudad se encuentra el de la movilidad para todos. La nueva agenda para una ciudad subraya la importancia de la no discriminación: "Una ciudad/ asentamiento humano libre de discriminación por motivos de género, edad, estado de salud, ingresos, nacionalidad, origen étnico, condición migratoria u orientación política, religiosa o sexual."

Lo anterior implica facilitar el acceso al derecho a la movilidad para todos y todas las ciudadanas. El numeral 11 de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible busca alcanzar para el 2030, la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países. En ese sentido, es un deber para los estados parte de las naciones unidas un transporte asequible que permita la movilidad dentro de la ciudad y en todas las zonas urbanas y periféricas.

La ONU destaca que se debe alentar la interacción y la conectividad entre las zonas urbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la movilidad y el transporte sostenibles y las redes e infraestructura de tecnología y comunicaciones, sobre la base de instrumentos de planificación fundados en un enfoque urbano y territorial integrado, a fin de aprovechar al máximo el potencial de esos sectores para mejorar la productividad, la cohesión social, económica y territorial, y la seguridad y la sostenibilidad ambiental.

En la declaración universal de derechos emergentes, que dicho sea de paso se firmó en el 2007 en el Fórum Universal de las Culturas celebrado en la Cd. de Monterrey Nuevo León, se establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. 10: El derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, pues toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona discapacitada tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas."

EL DERECHO humano a la movilidad no debe confundirse con el de libre tránsito, sino que debe entenderse como un derecho que es complementario para el alcance de otros derechos.

Por su parte la Carta mundial del derecho a la ciudad en su artículo XIII menciona que:

"ARTÍCULO XIII. DERECHO AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD PÚBLICOS

1. Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad) y ambientales, a precio razonable adecuado a sus ingresos. Será estimulado el uso de vehículos no contaminantes y establecerá áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día."

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación del Estado Mexicano para asegurar que todas las personas disfruten plenamente de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Federal. Por lo que, por mandato Constitucional, el Estado debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia,

incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Ahora bien, recientemente en el estado de Nuevo León, hemos sido testigos de la arbitrariedad de algunos concesionarios de rutas de transporte público que determinaron elevar las tarifas previamente determinadas por el Estado. Esta imposición de algunos concesionarios generó una afectación directa e inmediata en la ciudadanía, al aumentar las tarifas del servicio de transporte sin cumplir con el procedimiento que establece la Ley de Movilidad del Estado.

Esta arbitrariedad por parte de los particulares (concesionarios), vulnera el Derecho Humano a la Movilidad, reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual establece:

“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral

de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

... "

De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de Nuevo León de tomar las providencias necesarias para que el derecho a la Movilidad sea garantizado para el pueblo de Nuevo León. Dentro de las directrices y disposiciones que se deben adoptar, está la relativa al establecimiento de tarifas asequibles, que sean acordes a la prestación del servicio público de transporte del que se trate.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es una cuestión de utilidad pública e interés social¹. Así mismo, determinó que el servicio público está sujeto a una contraprestación económica, que debe ser observada tanto por el concesionario como por los usuarios del servicio de transporte, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹ TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569

"TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El contenido de los preceptos 4o., párrafo primero, 31, fracción I, 32, fracción I, 33, fracción I y 157 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, así como de los artículos sexto, séptimo y octavo del acuerdo mencionado, pone de manifiesto que se trata de una norma de carácter autoaplicativo, porque conforme al contexto normativo que regula el transporte público, el elemento tarifa que se prevé en el mismo, se torna funcional y, por ende, obligatorio para los sujetos a quienes se dirige directamente (prestador del servicio) e indirecto (usuario en su significación amplia), ya que el transporte público es un servicio sujeto a una contraprestación económica que, desde que entró en vigor el dos de agosto de dos mil quince, los concesionarios del servicio público de transporte, tienen la obligación de informar al usuario las nuevas tarifas, mediante su exhibición pública permanente, en lugares visibles de sus vehículos, terminales y bases de ruta; en tanto que a los usuarios, correlativamente se les impone la obligación de pagar el servicio con los incrementos correspondientes. En tal contexto, el acuerdo de mérito es una norma de carácter autoaplicativo porque, reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, pues no se agota o se extingue con una aplicación concreta, no va dirigido a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisface ciertas características, esto es, para todo aquel usuario del transporte público colectivo urbano en la zona metropolitana de Querétaro, y en el resto del Estado; y si bien contiene hipótesis normativas que, de entrada, no van dirigidas sino a los concesionarios como terceros vinculados de forma inmediata sin la necesidad de acto de aplicación, lo cierto es que los particulares, por su posición frente a ese ordenamiento resentirán los

efectos de la conducta asociada a esa hipótesis normativa, ya que necesariamente, tendrían que pagar el pasaje, conforme a las nuevas tarifas.”²

En ese contexto, se establece la necesidad de dotar de garantías a la ciudadanía de que las tarifas del servicio público no estén sujetas a arbitrariedades por parte de los particulares (concesionarios). Así, se requiere establecer en el marco jurídico disposiciones que brinden al Estado herramientas para inhibir y combatir este tipo de conductas que vulneran el Derecho Humano a la Movilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las fracciones I y II del Quinto Párrafo del Artículo 216 BIS y se Adiciona la fracción III al Quinto Párrafo del Artículo 216 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 216 BIS. - ...

I.- a VI. - ...

...

...

...

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013973>

...

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga;

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte; o

III. Cuando se imponga, modifique o aumente la tarifa establecida del servicio de transporte público sin la autorización correspondiente de la dependencia u órgano estatal facultada para ello. Adicionalmente, las sanciones correspondientes se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso y se perseguirá de oficio por parte de la dependencia u órgano estatal en la materia.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

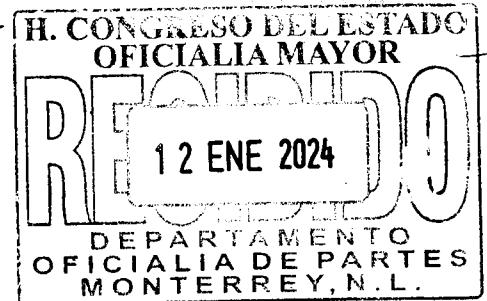
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL
DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



2. Sin anexos

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD
DE SANCIONAR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES BIOLÓGICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

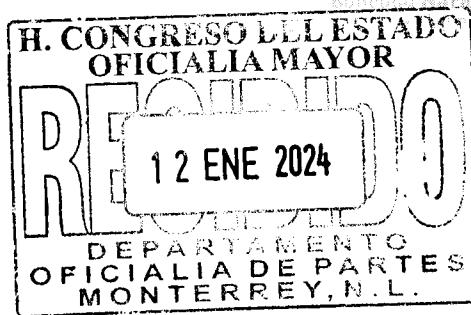
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



2 Sin anotación

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES BIOLÓGICOS.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15603/LXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es considerado como uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, sin embargo, algunas actividades agrícolas, el uso de fertilizantes, la

contaminación del aire, ríos y manantiales, la tala excesiva, han contribuido al deterioro de nuestros ecosistemas, por lo que diferentes especies ven en peligro su hábitat. Las especies en peligro de extinción son aquellas "*cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros*".¹

El número de especies en peligro de extinción en todo el planeta puede llegar a representar el 20% de todos los animales. Según datos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, se calcula que 5,200 especies de animales se encuentran en peligro de extinción hoy en día. Esto incluye, el 11% de las aves, el 20% de los reptiles, el 34% de los peces y 25% de los anfibios y mamíferos.² El número es tan grande que ya se habla de una sexta ola de extinción en la tierra.³

Como sociedad hemos roto el equilibrio del planeta poco a poco llegando al límite de lo que podemos consumir, al grado que vivimos como si tuviéramos dos planetas. De acuerdo con World Wild Fundation, en 200 días ya hemos terminado

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/conoce-las-categorias-de-riesgo-de-la-nom-059-semarnat-2010-para-especies-de-flora-y-fauna?idiom=es>

² https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536#animalesextencionmexico

³ https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536#animalesextencionmexico

con el capital natural disponible para los 365 días del año, lo que implica que la humanidad excede en un 74% la capacidad de los ecosistemas para regenerar los recursos naturales.⁴

Ante dicha problemática, diversos países como Ecuador, Costa Rica, Brasil, y España han puesto en práctica los corredores ecológicos como una estrategia para aminorar el impacto de la huella ecológica de la humanidad y aminorar la pérdida de biodiversidad. Se entiende por corredor ecológico, corredor biológico o corredor de conservación como una gran región a través de la cual se conectan las áreas protegidas existentes como parques nacionales, reservas biológicas, o los remanentes de los ecosistemas originales. De acuerdo con la definición utilizada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO): *son áreas, generalmente alargadas, que conectan dos o más regiones.*

*Pueden ser franjas estrechas de vegetación, bosques ribereños, túneles por debajo de carreteras, plantaciones, vegetación remanente o grandes extensiones de bosques naturales. El requisito indispensable es que mantengan la conectividad entre los extremos para evitar el aislamiento de las poblaciones*⁵. Este concepto se empieza a utilizar substancialmente después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992.

Sin embargo, la preocupación por la protección al medio ambiente se remonta a 1972, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, donde se

⁴https://www.wwf.es/nuestro_trabajo/informe_planeta_vivo_ipv/huella_ecologica/dia_de_la_sobrecapacidad_de_la_tierra/

⁵ <https://www.biodiversidad.gob.mx/region/que-es-corredor>

aceptaron 26 de principios, los cuales fueron incluidos en lo que se conoce como la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo, conocida coloquialmente como la "Declaración de Estocolmo", contemplando en los Principios 2 y 3:

"Principio 2

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.⁶

Con base a lo anterior, la protección al derecho humano a un ambiente sano se encuentra reconocido por medio de una Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por

⁶ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental."

Sin embargo, aunque el derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido por la diversas instancias tanto locales como internacionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), señaló en 2016 que el 75% de las enfermedades infecciosas nuevas, las cuales afectan a los humanos son zoonóticas y se encuentran estrechamente relacionadas con la salud de los ecosistemas, por lo que para prevenir, detener y revertir la degradación de estos, se ha Declarado la Década para la Restauración de los Ecosistemas 2021-2030.⁷

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), confirman lo anterior al informar que, en 2014, 1,027,611.50 km² de la superficie territorial de México, la cual representa el 52.86%, presentaba algún grado de afectación de erosión hídrica,⁸ por lo que, seguramente dicha superficie ha aumentado a la fecha,

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=296>

sobre todo con la crisis de vital líquido que afronta gran parte del país, especialmente nuestro estado de Nuevo León.

De igual forma el 45.2% de la superficie del país presenta algún grado de degradación, encontrándose entre las principales causas el cambio del uso de suelo para fines agrícolas y el sobrepastoreo, ambos factores con un 17.5%, la deforestación representó 7.4% y la urbanización con 1.5%, siendo estos datos, contenidos en el Informe Final, de la Línea Base Nacional de Degradación de Tierras y Desertificación, siendo el primer estudio nacional emitido en diciembre de 2013 por la Comisión Nacional Forestal, en conjunto con la Universidad Autónoma Chapingo.⁹

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de una Tesis Aislada, la versa sobre el desequilibrio ecológico y el impacto en el equilibrio de un ecosistema:

"DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente

⁹ <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/linea-base-nacional-de-degradaci%C3%B3n-de-tierras-y-desertificacion.pdf>

del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquélla se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.”¹⁰

También, toma relevancia la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se pronuncia sobre el medio ambiente y su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales:

“MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012847>

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos -recursos naturales, en sentido amplio- que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”¹¹

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017255>

En suma, la humanidad tiene una deuda pendiente con el resto de seres vivos del planeta, el fomento a los corredores biológicos es una importante herramienta para aminorar la pérdida de biodiversidad y proteger los hábitats de las especies en extinción, por lo que debemos procurar conservar los diversos ecosistemas y en su caso, revertir la afectación que han sufrido por la actividad del hombre, lo que nos dará indirectamente una mejora en la calidad de vida, tanto para las presentes generaciones y asegurando su conservación para el futuro.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las fracciones V y VII del Artículo 71 y se Adicionan la fracción VII al Artículo 71, el Artículo 79 BIS, el Artículo 79 BIS 1 y el Artículo 79 BIS 2, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Se consideran áreas naturales protegidas del Estado, para efectos de normatividad y manejo, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Monumento Natural Estatal;

VI. Parque Urbano; y

VII. Corredor Biológico.

...

...

...

...

Artículo 79 BIS.- Los corredores biológicos son áreas geográficas delimitadas, las cuales proporciona conectividad entre ecosistemas, hábitat y paisajes, ya sean naturales o modificados, con la finalidad de asegurar la conservación de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

Conforme al ámbito de su competencia, las autoridades responsables podrán considerar dentro de todas sus políticas públicas, programas y planes a los corredores biológicos.

Artículo 79 BIS 1.- Los propósitos de los corredores biológicos son:

- I. Preservar la conectividad ecológica natural y territorial entre las diferentes áreas del estado, otorgando la viabilidad para su delimitación y restauración;
- II. Fomentar al flujo natural de especies de flora y fauna dentro de los ecosistemas del estado, a través del establecimiento de los planes, programas y políticas públicas instrumentadas por el gobierno estatal y los gobiernos locales; y
- III. Reforzar las aptitudes de las instituciones locales, para llevar a cabo el correcto aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 76 BIS 2. La Secretaría y los Municipios en los términos del presente Capítulo, podrán constituir como corredores biológicos, las áreas geográficas cuando cumplan con los siguientes criterios:

- I. Alta Biodiversidad;
- II. Endemicidad;

- III. Interconexión Biológica; y
- IV. Riesgo de deterioro o vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES BIOLÓGICOS



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES BIOLÓGICOS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

68



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16116/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los consumidores son cada vez más conscientes del impacto ambiental que tienen sus decisiones, por lo que cada día buscan productos más amigables con el planeta. Sus decisiones de compra se basan, ya no solamente en la calidad o el precio, sino

que el producto no contamine. De acuerdo con el estudio "Tendencias de Consumo Online de Impacto Positivo", México presentó un crecimiento del 107 por ciento, en el número de personas que compran productos con menor impacto ambiental, o de impacto social dentro de su plataforma, esto, entre abril de 2020 y marzo de 2021.¹ De acuerdo con dicho estudio, los cuatro temas que más preocupan al consumidor son: la durabilidad del producto, su diseño y funcionalidad, si está hecho con materiales reciclados, o bien si se emplean ingredientes o materiales orgánicos o agroecológicos en su elaboración. Para este sector, de acuerdo con una encuesta, el 98% respondió que "la situación ambiental actual es muy preocupante, por aspectos como el calentamiento global, seguido por la contaminación y escasez del agua".²

Los patrones de consumo por el ser humano en las últimas décadas ya no son viables. De acuerdo con datos de National Geographic, el pasado 28 de julio, se marcó el Día de la Sobrecapacidad de la Tierra, es decir, ese punto en el que la humanidad ya consumió, todos los recursos que el planeta es capaz de regenerar en un año. Además, de exceder en un 74% la capacidad de los ecosistemas. En otras palabras, en esa fecha, habíamos ya consumido 1.74 veces lo que el planeta produce, casi dos planetas. Lo que se traduce en una sobre explotación imposible de mantener en el mediano plazo y hace necesario el consumo sostenible.³

¹ <https://www.pt-mexico.com/noticias/post/consumidores-mas-responsables-una-tendencia-que-aumenta-en-mexico>

² <https://t21.com.mx/logistica/2022/07/21/consumo-productos-sustentables-aumenta-70-mexico-mercado-libre>

³ https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/2022-ya-ha-entrado-numeros-rojos-materia-sostenibilidad_18629

En Nuevo León, ante la escasez de agua, el cambio climático, la contaminación del aire, y las problemáticas de manejo de residuos sólidos, se requiere una mayor concientización, un mayor porcentaje de productos que usen el reciclado en sus procesos, entre otras acciones.

El término “consumo sostenible”, no sólo se refiere a productos biodegradables y alimentos orgánicos, sino todo tipo de productos como ropa, electrodomésticos y aparatos tecnológicos. Durante años, dicho concepto se entendió exclusivamente como el *“consumo ecológicamente amigable es decir, solo se hacía referencia al consumo en relación con la naturaleza y al hecho de aminorar los efectos nocivos de nuestra actividad económica sobre el planeta”*.⁴ Sin embargo, este concepto abarca muchos otros aspectos, porque la sustentabilidad es un término integral que incluye al medio ambiente como preocupación fundamental.

Dicho término, implica cuestionarse y decidir sobre el *“qué, cuánto, dónde y cómo comprar y hacerlo de forma consciente e informada es un derecho”*⁵, es en este sentido que las autoridades y diversas dependencias y niveles de gobiernos deben de brindar opciones que promuevan el consumo informado. De acuerdo con la Universidad ITESO: *“los modelos de producción, compra y venta de productos que hoy en día están al alcance de la mayoría de las y los mexicanos promueven el*

⁴ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001595.pdf>.

⁵ https://iteso.mx/web/general/detalle?group_id=24185026

esquema del sobreconsumo y consideran el lucro como principal objetivo, dejando de lado la salud y la protección ambiental".⁶

Por otra parte, los cambios en patrones de compras generan una demanda que obliga a las empresas a ampliar y mejorar su oferta de productos ecológicos o responsables con el medio ambiente. Es por ello, que esta iniciativa busca promover los certificados ecológicos en aquellos productos que se vendan en el estado de Nuevo León, y que la Secretaría de Medio Ambiente tenga las facultades para expedir un certificado para dichos productos cumplan con prácticas sostenibles con el medio ambiente. Este certificado estaría dirigido a todas las empresas que logren demostrar que tienen un producto y modelo de negocios basado en el "*valor compartido o shared value*", es decir un valor para la empresa y para la sociedad al mismo tiempo.

De acuerdo con la teoría de valor compartido, se define éste "*como el conjunto de políticas y prácticas operacionales que mejoran la capacidad competitiva de una empresa, a la vez que contribuyen a mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades locales donde opera*".⁷ Algunos ejemplos de estas empresas que han surgido en la última década incluyen la oferta de productos agrícolas ecológicos y naturales y las prácticas de comercio justo. Otro ejemplo, se refiere a las empresas que ejecutan programas para eliminar plásticos o papel en sus oficinas o en sus puntos de venta, ya que con ello tienen un doble efecto positivo, mientras

⁶ *ídem*

⁷ <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

la empresa reduce costos, hay una mejora de la protección del medio ambiente. A estas prácticas, que no sólo generan ganancias de para la empresa y la sociedad, sino que además mejoran el medio ambiente, se conoce como valor compartido sostenible.

Al mismo tiempo, con la presente iniciativa, se busca evitar que se proporcione información falsa en la materia, y se emiten facultades para la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Nuevo León para sancionar dichas prácticas, mejor conocida como *"Green Washing"*⁸ o el engaño verde, una práctica que simula ofrecer productos ecológicos o sostenibles cuando en realidad no lo son.

Uno de los casos más conocidos fue el fraude conocido en 2015 y orquestado por altos directivos de Volkswagen al momento de fabricar los coches Audi A3, Jetta, Beetle, Passat y Golf de cuatro cilindros, con motor diésel, vendidos entre 2008 y 2015, en Europa y Estados Unidos. La empresa los promocionaba como ecológicos, pero en realidad eran altamente contaminantes, al haber instalado en ellos un software que falseaba los resultados de las emisiones contaminantes, en las pruebas de las verificaciones, conocidas como Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV).⁹

⁸ El término fue acuñado en 1986, por el ambientalista neoyorquino Jay Westervel, cuando observó que las campañas supuestamente verdes en los hoteles para ahorrar en el uso de toallas (y por lo tanto ahorrar el agua y la energía para su lavado), respondía en realidad a un mero interés por aumentar beneficios, pues estas empresas no tenían ninguna política de ahorro de energía

https://elpais.com/sociedad/2011/08/05/actualidad/1312495207_850215.html

⁹<https://www.grupocibernos.com/blog/caso-volkswagen-uno-de-los-incumplimientos-corporativos-mas-grandes-de-la-historia>

Dicho fraude fue declarado como una violación a la normatividad europea, porque la compañía había cometido un incumplimiento muy grave de las reglas anticontaminación y por violar el Acta de Aire Limpio "*Clean Air Act*" con emisiones 40 veces mayores que lo permitido en la normativa. Lo anterior derivó en sanciones multimillonarias para la firma, equivalentes a mil millones de euros, la caída de los títulos de la compañía casi en un 4% y el juicio de cuatro altos funcionarios de dicha empresa en 2021.¹⁰

Otro ejemplo muy citado es la Iniciativa de Cielos Limpios de 2003 en EE. UU., promovida por la Administración del Presidente George Bush. Bajo el slogan muy ecológico, la ley pretendía regular las emisiones contaminantes de la industria, pero en realidad estaba debilitando las leyes de protección del cielo y permitía más emisiones de contaminantes como dióxido de sulfuro, mercurio u óxido de nitrógeno.¹¹

La Constitución Mexicana en su Artículo 28 protege al consumidor para evitar que los productos estén por arriba de su precio:

"Artículo 28.

....

¹⁰ <https://www.grupocibernos.com/blog/caso-volkswagen-uno-de-los-incumplimientos-corporativos-masgrandes-de-la-historia>

¹¹ https://elpais.com/sociedad/2011/08/05/actualidad/1312495207_850215.html

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

En suma, la presente ley, vigila que no se usen información falsa en la publicidad con slogans ecologistas, cuando dicho producto o empresa están contaminando, permite sanciones en caso de proporcionar datos engañosos, sancionando a los productos que se autoproclamen como ecológicos, sostenibles o ahorradores, y no lo sean. Asimismo, permite a la Secretaría de Medio Ambiente emitir los certificados verdes, para aquellos productos que otorguen un valor agregado sostenible a la sociedad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la fracción LVI del Artículo 8 y se Adicionan una fracción LVII al Artículo 8, recorriéndose la subsecuente y una fracción XXII al Artículo 236, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a LV.- ...

LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII.- Otorgar Certificados Estatales en Materia Ambiental, para todos aquellos productos que sean producidos en el Estado, que empleen en su fabricación cuando menos 50% de elementos que reduzcan la contaminación, o que al ser utilizados por el usuario final, reduzcan el impacto de dichos productos en el medio ambiente, en este último caso se deberá contemplar en el certificado, cual es el monto de porcentaje que se reduce; y

LVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I.- a XXI.- ...

XXII.- Proporcionar información falsa o incorrecta para la obtención de los Certificados Estatales en Materia Ambiental, a los que hace referencia la fracción LVII del artículo 8 de la presente Ley; y

XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

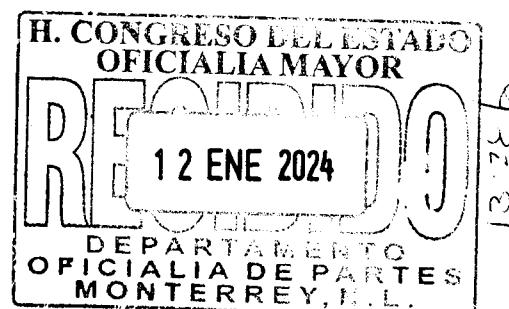
SEGUNDO. - La Secretaría deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento, para implementar los lineamientos provenientes de las obligaciones emanadas del presente Decreto, contado con 180 días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



2 Sin anexos

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16288/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las decisiones de mayor trascendencia en la vida de las y los jóvenes estudiantes es la elección sobre su vida académica y profesional al elegir una carrera profesional, esta decisión no puede tomarse a la ligera sino se deben evaluar de manera integral aspectos tanto personales como socioeconómicos. La

elección de la carrera profesional no solamente impacta la vida personal o familiar de las y los jóvenes, sino que colectivamente también se genera un impacto socioeconómico hacia el futuro en la entidad.¹

Al momento de que las y los jóvenes tienen que tomar la decisión de elegir una carrera es necesario que el estado y las instituciones educativas aporten la mayor cantidad de herramientas posibles para que las y los estudiantes se informen sobre todos los aspectos a considerar y de esta manera ayudarles en el proceso de toma de decisiones.

En este sentido, el tomar una decisión tan relevante por los jóvenes, cobra relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o

¹ Juan de Dios Jiménez & Manuel Salas. (1999). Análisis económico de la elección de carrera universitaria. Un modelo logit binomial de demanda privada de educación. *Research Papers in Economics*, 3, 1.



*actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."*²

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019355>

En este sentido, consideramos que siempre impera el ejercicio de la libre autonomía de las y los jóvenes en la elección de la carrera profesional pues además el libre ejercicio profesional también es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 5, no obstante, diversos estudios de carácter científico que se realizan sobre el tema señalan diversos aspectos que deben tomarse en cuenta a la hora de elegir, como por ejemplo, las preferencias y gustos individuales, las habilidades y destrezas adquiridas, la tradición familiar, etcétera, que son aspectos que están dentro de la esfera personal, sin embargo, existen también otros aspectos que tienen que ver más con datos e indicadores socioeconómicos como lo son la oferta- demanda laboral, el salario promedio percibido, la proyección a futuro de una carrera, etcétera.³

Un estudio de COPARMEX demuestra que en Nuevo León las y los jóvenes tienen un gran sentido de compromiso con sus estudios superiores pues solamente el 0.5% de estudiantes abandonaron el ciclo escolar 2020-2021, esto pone en evidencia que mientras a nivel nacional aumentó la deserción escolar en este nivel educativo aquí en Nuevo León disminuyó. Es por eso por lo que se deben seguir realizando políticas públicas que fortalezcan y acrecienten el nivel educativo y la formación profesional de las y los jóvenes y que se les siga apoyando para tomar decisiones adecuadas, así como impulsar la generación de empleos para que su integración al mercado laboral sea una experiencia de éxito para ellos.

³ María del Carmen Aguilar Rivera. (2017). Motivos de elección de carrera universitaria y metas a futuro de un grupo de estudiantes universitarios. *Revista Peruana de Psicología y Trabajo Social*, 1(1), 101-106.

En Nuevo León, según datos del observatorio laboral existen 552,815 profesionistas ocupados en un trabajo afín a lo que estudiaron, de los cuales el 43.3% son mujeres y el 56.7% son hombres y que reciben un sueldo promedio mensual de \$17,267⁴, sin embargo, estas cifras advierten un desfase con la cantidad de alumnos de nivel superior que anualmente egresan de universidades públicas como privadas en el estado.

Por su parte, según datos de nuestra Máxima Casa de Estudios, se ofrecen 338 programas educativos en los niveles medio superior, superior y posgrado, siendo destinados a más de 215 mil estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, atendidos por más de 6 mil 923 docentes.⁵

En una investigación que realizó el Centro de Investigaciones de la Facultad de Economía de la UANL para la Secretaría del Trabajo en el Estado de Nuevo León en 2012 se analizó en prospectiva el mercado laboral en el AMM hasta el 2020, ya en este estudio con carácter prospectivo se ponía en relieve el cambio radical de las dinámicas laborales como la automatización de procesos industriales y el uso de las inteligencias artificiales, es necesario que las instituciones educativas informen de manera oportuna a las y los estudiantes sobre las demandas que existen en el mercado laboral y adecuar sus planes de estudio a las nuevas exigencias del mercado laboral, en este estudio son destacables las propuestas que ya desde ese entonces se plantean como solución a la problemática existente entre el déficit o

⁴ https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Panorama_profesional_estados.html

⁵ <https://www.uanl.mx/universidad-autonoma-de-nuevo-leon/>

superávit de algunas carreras y cómo motivar o incentivar la elección de las y los jóvenes por carreras que tengan mayor oportunidad de empleo.

Entre las políticas públicas que se mencionan se encuentra la siguiente:

"Se consideran pertinentes para Nuevo León, las tres recomendaciones que emite el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional:

1.- Invertir en servicios de orientación y asesoramiento profesional que ayuden a las personas a elegir sus itinerarios de educación, formación y profesión, y a las empresas a anticipar las competencias que necesitan tener sus trabajadores para llevar a cabo sus procesos productivos".⁶

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar que es necesario que exista una información completa y detallada para las y los jóvenes al momento de elegir la carrera que van a cursar por 4 o 5 años de su vida, que se ponga a su alcance no solamente los programas curriculares sino también la oferta y la demanda en el mundo laboral para que las y los estudiantes puedan elegir no solamente con base a sus preferencias personales o a estudios vocacionales sino que de manera integral dispongan de información sobre aspectos socioeconómicos y de mercado, de la bolsa de trabajo existente para cada profesión y del salario promedio que perciben, además, el acceso a la información constituye uno de los derechos

⁶<http://eprints.uanl.mx/7842/1/EI%20Mercado%20Laboral%20en%20el%20C3%81rea%20Metropolitana%20de%20Monterrey.pdf>

humanos que están establecidos en el artículo 6 de nuestra Constitución, el derecho humano al acceso a la información debe entenderse de manera sistemática, pues es el garantizar este derecho a las y los jóvenes es una condición necesaria para el fortalecimiento del estado de derecho, la democracia y el mejoramiento del nivel de vida porque supone una relevancia para cualquier proyecto de vida personal, educativo o profesional.

El derecho al acceso a la información comprende el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información de cualquier autoridad incluidas las autoridades de instituciones educativas según el artículo primero de nuestra Constitución federal.⁷

Datos más recientes del observatorio laboral nacional (en el estudio de mercado realizado en nuestra entidad en 2019) señalan que de las personas desocupadas en el estado el 21.1% correspondían a personas que contaban con una carrera de licenciatura o posgrado y que entre los que se encontraban buscando empleo la cifra de personas con estudios de licenciatura ascendía a 6408. En este mismo documento se enfatiza sobre la oferta y demanda laboral respecto al empate entre candidatos y demanda de trabajo de las empresas que utilizaron los servicios del SNE en Nuevo León, se encontró que 33 de los municipios del estado tenían una proporción de candidatos a ofertas menor a uno, indicando que en estos 86 municipios hay más candidatos que vacantes registradas.⁸

⁷ <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/derecho-humano-de-acceso-a-la-informacion?idiom=es>

⁸ <https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/Nuevo%20Leon.pdf>

Con esta iniciativa se propone que las instituciones que ofrecen educación superior y que conforman la Educación Superior en el estado ya sean públicas o privadas según el artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, emitan de manera constante en sus plataformas digitales la información adecuada y pertinente de los datos de oferta-demanda laboral de cada una de los programas educativos o carreras profesionales que ofrecen así como los salarios promedios percibidos por los egresados de dichas carreras y la proyección a futuro de dichas carreras en la entidad. Esto representaría para las y los jóvenes una herramienta muy útil a la hora de tomar la decisión de elegir su carrera universitaria ya que muchos de ellos llegan a la carrera sin tener noción de los beneficios y retos que laboralmente se abre ante ellos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona el Artículo 58 BIS a la Ley de Educación del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 58 BIS.- Las instituciones que conforman la educación superior a las que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, deberán realizar y publicar por lo menos de manera anual en sus sitios oficiales, estudios o análisis en los cuales se

contemple la demanda laboral que existe en el estado sobre cada una de las carreras que se oferta en dicha institución, así como la información de los montos de los salarios percibidos en promedio por los egresados de los diversos planes de estudio existentes, esto con la finalidad que las y los aspirantes, así como aquellos que ya cursen la educación superior puedan tener una información referente a la oferta educativa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16237/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático óptimo es necesario que exista la participación de todos los grupos que conforman nuestra sociedad. El papel de las mujeres en la vida

social, política y económica no solamente es importante, sino que es imprescindible para alcanzar una mejor calidad de vida como sociedad.

La igualdad y la inclusión son derechos humanos que están reconocidos en nuestra Constitución federal y en nuestra constitución local y es necesario seguir creando políticas públicas para que estos derechos humanos se garanticen en nuestro estado.

Actualmente en nuestra sociedad aún estamos luchando para lograr la igualdad e inclusión de género en todos los aspectos de la sociedad, el camino que se ha recorrido ha sido arduo y poco a poco se han abierto puertas de oportunidad para las mujeres en todos los ámbitos, no obstante, aún hay mucho trabajo por realizar. En el trabajo legislativo aún hay muchas áreas de oportunidad en las que se necesita seguir trabajando para fortalecer y garantizar los derechos de las mujeres.

Uno de los rubros a través de los cuales se puede empoderar e incluir a las mujeres en la vida social es en el aspecto financiero y económico, cada vez son más las mujeres que participan en el mercado laboral y financiero, sin embargo, todavía existen desigualdades en cuanto al acceso de créditos para el emprendimiento femenino.

En el marco del día internacional de la mujer el 8 de marzo de 2022 el INEGI emitió un comunicado de prensa con el número 143/22 del que se pueden poner en relevancia los siguientes datos:



- En México hay 51.7 millones de mujeres de 15 años o más edad, de las cuales, cuatro de cada diez (22.8 millones) formaron parte de la Población Económicamente Activa.
- De acuerdo con los Censos Económicos, en 2018, en México había 1.6 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos (MIPYMES), propiedad de mujeres y emplearon a 2.9 millones de personas.
- 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).
- A partir del cuestionario básico aplicado a 4.5 millones de establecimientos MIPYMES de los sectores manufacturas, comercio y servicios privados no financieros, 1.6 millones de establecimientos tenía como propietaria a una mujer y emplearon a 2.9 millones de personas.
- El 89.7% de los establecimientos propiedad de una mujer no contó con equipo de cómputo, 91.3% no tenía servicio de internet para la operación del negocio y 59.1% no utilizó sistema contable para llevar un registro de sus gastos e ingresos.

- En cuanto al financiamiento, 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).
- Los recursos obtenidos por crédito o financiamiento, en su mayoría, se emplearon para el equipamiento o ampliación del negocio (58.9%) y adquisición de insumos en el mercado (47.9%).¹

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto hay avances en la participación de las mujeres en la vida económica del país también lo es que aún siguen faltando políticas públicas que promuevan y fomenten el emprendimiento femenino y el apoyo a negocios de mujeres madres y jefas de familia.

Según datos de la COPARMEX el número de las mujeres en Nuevo León que emprenden alguna actividad económica aumentó un 32.7% en el 2021². Un estudio del centro de investigaciones económicas (CIE) de la Universidad Autonóma de Nuevo León revela que en Nuevo León una tercera parte de las mipymes de la manufactura, comercios y servicios privados no financieros son dirigidos por mujeres jefas de familia, estos son micronegocios que generalmente son fuente de empleos para otras mujeres, sin embargo, estos negocios se encuentran en la

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf

² <https://coparmexnl.org.mx/2021/03/08/mexico-es-por-sus-mujeres/#:~:text=Acciones%20de%20Coparmex&text=En%20los%20%C3%BAltimos%20tres%20a%C3%B3s,Comit%C3%A9%20de%20Inclusi%C3%B3n%20y%20Equidad.>

informalidad y esto es un obstáculo para tener acceso a créditos, solo 13 de cada 100 mujeres emprendedoras tuvieron acceso a un crédito³, esto genera una desigualdad económica y genera brechas importantes de injusticia económica y social.

Por otro lado, existe una desigualdad en cuanto a la valoración del trabajo que realizan las mujeres jefas de familia precisamente porque se encuentran en la informalidad, muchas de estas jefas de familia tienen como única fuente de ingresos sus actividades de venta o emprendedurismo en redes sociales y de ventas en línea.

En este sentido es pertinente citar la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre la igualdad sustantiva o de hecho:

*"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO.
FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES
A LOGRARLA.*

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto

³ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/en-nuevo-leon-las-mujeres-trabajan-mas/>

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se manda expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”⁴

En virtud de lo anterior proponemos que se cree una Ley que garantice el fomento y el acceso a las mujeres emprendedoras y a las madres jefas de familia en pro de un desarrollo económico y de bienestar para ellas y sus familias, con el propósito de que se establezca un marco jurídico pertinente que les ofrezca certeza en que el estado a través de las políticas públicas adecuadas logre fortalecer la solidez económica para este grupo de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a otorgarles una atención a las madres jefas de familia y las de sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar su condición de vida, en virtud de encontrarse en una situación socioeconómica vulnerable, con la finalidad de su

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005533>

integración de forma plenamente a la sociedad y obtengan los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León;
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Nuevo León;
- III. Madres Jefas de Familia: Mujeres madres jefas de familia que sean el único sustento económico de sus hijos menores de edad, las cuales residan en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha que soliciten por primera vez los apoyos que se refiere la presente Ley y que se encuentren en condiciones de desventaja socioeconómica, independientemente de las circunstancias que hayan originado dicha situación.
- IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia.

Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral, siendo este libre de acoso, discriminación y violencia;
- II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional;
- III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente;
- IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes;

- V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno; y
- VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.

Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. Capacitación y generación de empleos suficientes;
- II. Incorporar a las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social, sin ningún tipo de discriminación;
- III. Integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia al; y
- IV. Equidad de oportunidades para las madres jefas de familia;

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser objeto de ningún tipo de discriminación por su condición;
- II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley;
- III. Gozar en conjunto con sus hijos menores de edad de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición

y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social;

- IV. Poder acceder a becas educativas, que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social;
- VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades;
- VII. Obtener capacitación correspondiente para el autoempleo, así como orientación profesional para organizar sus actividades laborales con su vida familiar;
- VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- VII. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de capacitación, formación educativa, de, de servicios de salud, así como de centros de atención infantil y asistencia social, y demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.

Artículo 8. Correspondrá a la Secretaría de Economía lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia;
- II. Fomentar dentro de la iniciativa privada la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos;
- III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado;
- V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales;
- VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas;
- VII. Otorgar capacitación a los patrones para erradicar la discriminación hacia las madres jefas de familia; y
- VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Correspondrá a la Secretaría del Trabajo lo siguiente:

- I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia;
- II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia;

- III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia; y
- IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado;
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Correspondrá a la Secretaría de Educación Pública lo siguiente:

- I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres jefas de familia;
- II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia vía internet, para que las madres jefas de familia puedan acceder a ellas;
- III. Implementar programas destinados a apoyar la educación a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos.
- V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Correspondrá a la Secretaría de las Mujeres lo siguiente:

- I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender la problemática de las mujeres jefas de familia;
- II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar dentro de los programas de apoyo a las madres jefas de familia;
- III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad;
- IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal; y
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Igualdad e Inclusión lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar las políticas públicas tendientes al desarrollo social de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- II. Proveer atención preferencial en los programas existentes a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad;
- IV. Promover e implementar políticas públicas y programas de apoyo preferencial a madres jefas de familia para la prestación del servicio de centros de atención infantil;
- V. Brindar orientación e información con la finalidad que las madres jefas de familia, puedan ser beneficiarias de programas en los diversos niveles de gobierno, los cuales tengan por objeto mejorar las condiciones de vida de grupos vulnerables;
- VI. Coordinarse con otras dependencias y entidades para mejorar la calidad de vida y las condiciones de las madres jefas de familia y sus dependientes; y



VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Correspondrá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal;
- II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado;
- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia con jefatura femenina;
- IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes;
- V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN ESTATAL

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá un padrón de las madres jefas de familia, en el cual deberán estar inscritas para acceder a los apoyos y servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar:

- I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente;
- II. Ser el único ingreso de la familia;
- III. Encontrarse soltera o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanentemente para laboral;
- IV. Residir por dos años de antigüedad por lo menos en el Estado; y
- V. Aprobar el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique.

Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que están siendo empleados los beneficios correspondientes para la jefa de familia y sus dependientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

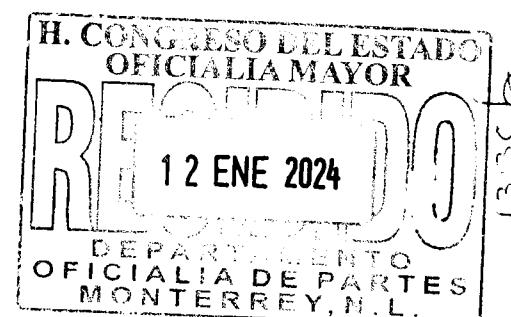
SEGUNDO. - Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE
FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY
DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

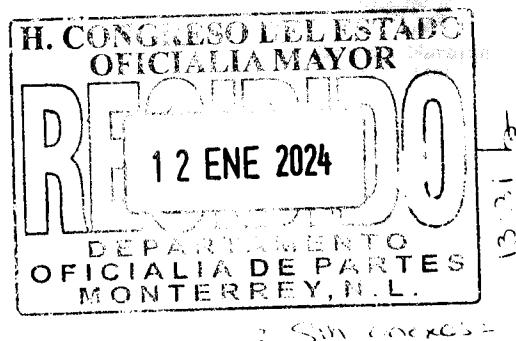
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16320/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León los problemas de salud mental han ido en aumento, una de las razones principales de esta situación es consecuencia de los efectos de la pandemia



COVID19 aunado a factores de diversa índole tanto personales como sociales, así lo mencionan diversos especialistas en el tema¹.

Entre los problemas de salud mental que actualmente estamos viviendo como sociedad podemos mencionar la depresión, la ansiedad y el estrés que representan hoy por hoy un problema de salud pública según información de la propia Secretaría de Salud en el estado².

La depresión es considerada como un trastorno mental universal, ya que en algún momento todos y todas podemos experimentar en cierto grado alteraciones en nuestro humor o afecto, o bien, en la percepción deficiente de nuestra autoestima, la Organización Mundial de la Salud estima que a nivel mundial más del 3.8% de la población vive con depresión, esto representa aproximadamente 280 millones de personas en el mundo.³

Entre los grupos de mayor vulnerabilidad encontramos a los y las jóvenes universitarios, es decir, a personas que se encuentran entre los 17 a los 29 años de edad, según datos del INEGI, en México la depresión ocupa el primer lugar de

¹ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/fortalecen-acciones-para-prevenir-enfermedades-de-salud-mental#:~:text=Unos%20de%20los%20principales%20problemas,1>.

² <https://www.saludnl.gob.mx/drupal/salud-mental-0>

³ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20es%20una%20enfermedad,personas%20tienen%20depresi%C3%B3n%20\(1\).](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression#:~:text=La%20depresi%C3%B3n%20es%20una%20enfermedad,personas%20tienen%20depresi%C3%B3n%20(1).)



causas de discapacidad en mujeres y el noveno para los hombres siendo las y los jóvenes los más afectados⁴.

Según estudios recientes de la Universidad de Michoacán la depresión en jóvenes es cada vez mayor, "esto sucede porque en esta etapa se experimentan una serie de procesos que pueden aumentar la probabilidad de que los jóvenes se expongan a situaciones estresantes o difíciles de afrontar, por ejemplo, las obligaciones académicas, el ritmo de estudio, los horarios, las exigencias de los docentes, las presiones de grupos, la competitividad entre compañeros, y los cambios en la rutina que incluyen la alimentación y los ciclos de sueño. Todos estos elementos pueden afectar las condiciones de salud mental de los estudiantes que ingresan a la universidad"⁵.

Por otra parte, la ansiedad es un problema recurrente en jóvenes universitarios, según un estudio de la Universidad Nacional metropolitana el 30% de los universitarios en México sufren ansiedad y estrés debido a causas relacionadas con el entorno social.⁶

La ansiedad es un trastorno que se ha convertido en un problema de salud pública según lo ha señalado la propia OMS, por ello se han establecido metas mundiales

⁴<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/280081/descifremos15-2.pdf>.

⁵ <https://www.sabermas.umich.mx/archivo/articulos/424-numero-49/803-la-depresion-en-universitarios.html>

⁶ <https://healthforbetter.com/trastornos-mentales-en-mexico-30-de-los-universitarios-sufren-de-ansiedad-y-estres/#:~:text=for%20better%20Neuroscience-,Trastornos%20mentales%20en%20M%C3%A9xico%3A%2030%25%20de%20los%20universitarios,sufren%20de%20ansiedad%20y%20estr%C3%A9s&text=La%20desinformaci%C3%B3n%20y%20menosprecio%20a,solitario%20y%20con%20gran%20culpa.>

hasta el 2030 en donde los países miembros, incluido México, se han comprometido a implementar un plan de acción en salud mental, una de las vías es establecer una reorganización en los entornos que influyen en la salud incluyendo las instituciones educativas para fomentar la colaboración intersectorial, especialmente para comprender los determinantes sociales y estructurales de la salud mental, e intervenir de formas que reduzcan riesgos, generen resiliencia y desguacen las barreras que impiden a las personas con trastornos mentales participar plenamente en la sociedad.⁷

En una encuesta que se realizó en el 2020 por la Universidad Autónoma de Nuevo León a 199,471 estudiantes inscritos en diferentes preparatorias, licenciaturas y posgrado del estado, se encontró que el 12% de la población estudiantil padece ansiedad muy severa, el 19.5% ansiedad severa, 21.5% ansiedad moderada y 47.5% ansiedad leve; mientras que 0.89% experimenta depresión grave, 5.81% depresión moderada, 20.82% depresión leve y 72.48% no padece depresión.⁸

Si bien es cierto que las universidades del estado tanto públicas como privadas en años recientes han implementado políticas públicas internas para atender a los y las estudiantes en condiciones de depresión o ansiedad, también lo es que, es necesario que desde la legislación se establezcan los marcos normativos para que todas las autoridades educativas que conforman el nivel superior en el estado tengan como responsabilidad ineludible el brindar ayuda psicológica a los

⁷ <https://www.gaceta.unam.mx/los-trastornos-de-ansiedad-problemas-de-salud-publica/>

⁸ <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=11257>



estudiantes, esto en razón de que la salud mental es un derecho humano contenido en nuestra Constitución Federal en el artículo 4 y en la Constitución de nuestro estado en el artículo 35, por lo que la misma Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promoverán, protegerán y garantizarán los derechos humanos, esto incluye a las autoridades educativas, en este sentido, la salud mental de los y las estudiantes debe protegerse y garantizarse desde las instituciones donde pasan la mayor parte del día y realizan las actividades propias de su etapa universitaria.

La salud mental es un elemento necesario en la práctica educativa, un modelo de educación que incorpore la salud mental en el diseño de estrategias didácticas y actividades educativas, contribuirá notablemente con el bienestar emocional de los estudiantes, facilitando el buen desempeño estudiantil, incluso, la prevención de rutas que conlleven a desenlaces negativos⁹.

Estudios científicos indican que la relación entre las instituciones educativas y la salud mental de las y los jóvenes estudiantes guardan una relación directa, pues las escuelas tienen un rol en cada etapa del estudiante, en donde debe incluirse la prevención y promoción de bienestar mental para toda la población estudiantil, identificación e intervención temprana de riesgos e intervenciones más intensivas para estudiantes con problemas más serios, ya que abordar la salud mental del estudiante, no debe considerarse como un tema extracurricular, sino que es un

⁹ <https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2020/02/05/salud-mental-modelo-educacion-universitaria>

requisito previo para el aprendizaje y el logro, por lo que debe abordarse desde un enfoque integral¹⁰.

Cabe mencionar la importancia de los criterios que en el tema de Salud ha emitido nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES
INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo

¹⁰ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202019000100047

individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.¹¹

Considerando lo anterior es que proponemos que se establezca en la Ley de Educación del estado, la obligación de las instituciones educativas que conforman el nivel superior de prestar atención psicológica a los y las estudiantes de manera continua y permanente y que exista personal capacitado suficiente para el número de estudiantes matriculados, esto con la finalidad de que se garantice el derecho a la salud mental en los jóvenes universitarios.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona un Artículo 57 BIS a la Ley de Educación del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57 BIS. Todas las instituciones a las que se refiere el artículo 55 de la presente Ley deberán brindar atención psicológica a las y los estudiantes, implementando políticas públicas tendientes a proteger el derecho a la salud mental de las personas jóvenes, asegurándose que se cuente con el personal capacitado y suficiente para ofrecer servicios de salud mental de acuerdo a la población estudiantil existente, encaminados preferencialmente en la prevención y tratamiento de padecimientos de trastornos mentales, emocionales, del comportamiento, de la conducta alimenticia, tendencias suicidas, autolesiones y conductas de riesgo.

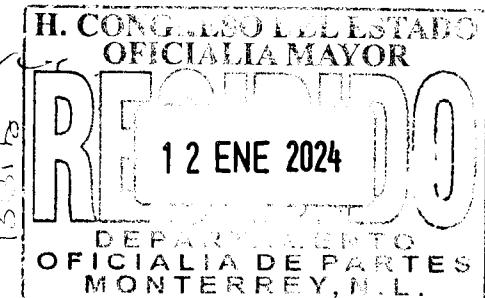
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



— Sin firmas —

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 57 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS TER, 37 QUATER Y 37 QUINQUIES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

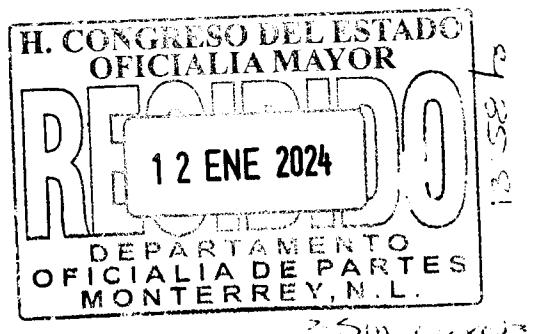
**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las abejas son uno de los polinizadores más importantes para el planeta; 1 de cada 3 alimentos dependen de ella para su producción e indirectamente nos proveen de productos como ropa, cera, cosméticos, miel e incluso oxígeno.

La enjambrazón es la división natural de una colonia de abejas, es el proceso biológico de reproducción para la preservación de la especie.



Albert Einstein (1879-1955) dijo: las abejas son muy importantes para el desarrollo del hombre ya que sin ellas, el 60% de las frutas y verduras que hoy consumimos desaparecerían al no ser polinizadas; según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 75% de los cultivos alimentarios a nivel global dependen de la polinización por insectos y otros animales, por ello la importancia de la conservación y preservación de estos maravillosos insectos, los cuales por diversas causas migran desde los medios rurales hacia los urbanos.

Con la llegada de la primavera hay mayor diversidad de flores y con ello los enjambres de abejas salen de la colmena en busca de un nuevo hogar; los enjambres son un grupo de abejas, con su reina, que abandonan la colmena original para establecerse en otros lugares como parques, jardines o casas; una vez que son detectados, para evitar accidentes por picadura, se recomienda reportar a los teléfonos de las Autoridades, sin embargo, no está establecido con claridad el proceder de las autoridades a este respecto, quedando a criterio de éstas lo que se hará con el enjambre o colmena.

El rescate de los enjambres para su reubicación y/o aprovechamiento, es importante a fin de seguir ayudando al ecosistema, y se debe realizar por parte del personal técnico capacitado que deberá contar con el equipo de protección adecuado y los conocimientos para llevar a cabo esta actividad.

En este contexto la presente iniciativa pretende que las abejas urbanas que sean, precisamente localizadas cerca de zonas pobladas, ya sea que se hayan establecido o que estén tránsito, sean rescatados y reubicadas en zonas adecuadas para su bienestar

Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)
X. (...)	X. (...)
XI. (...)	XI. (...)
XII. (...)	XII. (...)
XIII. (...)	XIII. (...)
XIV. (...)	XIV. (...)
XV. (...)	XV. (...)
XVI. (...)	XVI. (...)
XVII. (...)	XVII. (...)
XVIII. (...)	XVIII. (...)
XIX. (...)	XIX. (...)
XX. (...)	XX. (...)
XXI. (...)	XXI. (...)
XXII. (...)	XXII. (...)
XXIII. (...)	XXIII. (...)
XXIV. (...)	XXIV. (...)
XXV. (...)	XXV. (...)
XXVI. (...)	XXVI. (...)
XXVII. (...)	XXVII. (...)

XXVIII. (...)	XXVIII. (...)
XXIX. (...)	XXIX. (...)
XXX. (...)	XXX. (...)
XXXI. (...)	XXXI. (...)
XXXII. (...)	XXXII. (...)
XXXIII. (...)	XXXIII. (...)
XXXIV. (...)	XXXIV. (...)
XXXV. (...)	XXXV. (...)
XXXVI. (...)	XXXVI. (...)
XXXVII. (...)	XXXVII. (...)
Sin Correlativo	XXXVIII. Zonas Santuario: Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;
Sin Correlativo	XXXIX. Zonas técnicamente adecuadas: Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;
	CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO
Sin Correlativo	Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

	<p>La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, pañales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.</p>
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 37 QUINQUIES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.</p> <p>Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga</p>

conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.

El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el ~~cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.~~

Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 15 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15543/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y

considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforma por adición de las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 2; adición de los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER y 37 QUINQUIES de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)

X. (...)
XI. (...)
XII. (...)
XIII. (...)
XIV. (...)
XV. (...)
XVI. (...)
XVII. (...)
XVIII. (...)
XIX. (...)
XX. (...)
XXI. (...)
XXII. (...)
XXIII. (...)
XXIV. (...)
XXV. (...)
XXVI. (...)
XXVII. (...)

XXVIII. (...)
XXIX. (...)
XXX. (...)
XXXI. (...)
XXXII. (...)
XXXIII. (...)
XXXIV. (...)
XXXV. (...)
XXXVI. (...)

XXXVII. (...)

XXXVIII. **Zonas Santuario:** Son los espacios geográficos públicos o privados destinados, eminentemente en condiciones naturales, para la protección, reproducción y desarrollo de las abejas, en las que no existirá intervención humana, más que para garantizar que el animal cumpla con los objetivos de su ciclo vital y;

XXXIX. **Zonas técnicamente adecuadas:** Son los espacios geográficos destinados para la debida y correcta cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

CAPÍTULO VI BIS DE LAS ZONAS SANTUARIO

Artículo 37 BIS. En un ejercicio de coordinación, y tomando en cuenta las facultades de cada uno de los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley, coadyuvaran para la creación de zonas santuario.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado emitirá la normatividad para la regulación de las Zonas Santuario.

Artículo 37 TER. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios y acuerdos con instituciones educativas y organizaciones que garanticen o que cuenten con los recursos necesarios para asegurar la protección y supervivencia de las abejas.

Artículo 37 QUÁTER. Con el objeto de proporcionar y promover medidas para recoger, salvaguardar y transportar las colmenas naturales, panales o enjambres ubicados dentro de zonas urbanas, se priorizará el rescate o reubicación en las zonas santuario declaradas por la Autoridad como tales y/o zonas técnicamente adecuadas.

ARTÍCULO 37 QUINQUIES. Los habitantes dentro de las zonas urbanas y/o rurales del Estado de Nuevo León, podrán a dar aviso a través de los medios de emergencias ya establecidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de la existencia de un grupo de abejas, enjambre o colmena que invadan un espacio urbano y ponga en riesgo la integridad física de la población.

Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga conocimiento de la existencia de lo anterior, dará parte a las autoridades de Protección Civil y/o de Seguridad Pública Municipal que corresponda, para que a través de protocolos y lineamientos de atención de abejas realicen la actuación correspondiente para el rescate, movilización y reubicación del panal o abejas.

El retiro de abejas se deberá realizar por personal de protección civil y/o de Seguridad Pública Municipal, debidamente capacitado por la asociación de apicultores de la localidad, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Queda estrictamente prohibido el exterminio de un enjambre o colmena, sin dictamen realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.



Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



**Dip. Dénisse Daniela Puente
Monfemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil para el estado de Nuevo León nos dice que: "Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación

preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite."

Así mismo, en el artículo 311 del citado ordenamiento establece que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas." Por lo que el principio de proporcionalidad es algo que se encuentra plenamente considerado en nuestra legislación, sin embargo, existen casos en los que el juzgador se encuentra imposibilitado a reunir elementos que ayuden a conocer las capacidades reales del deudor alimenticio, lo anterior, en razón de que no solamente se trata de hacer un estudio de capacidad económica y necesidad, sino sobre su la obligación de analizar las circunstancias concretas de cada caso, con la finalidad de fijar una pensión alimenticia que sea proporcional y justa.

Muchas veces, contar con los elementos suficientes para conocer los ingresos reales de quien debe de proporcionar los alimentos, genera un severo conflicto, debido a que en ocasiones se busca simular no contar con trabajo o trabajos informales que disminuyen sus ingresos, lo cual resulta perjudicial para el acreedor alimentista.



Además de que nuestra legislación es omisa sobre cual unidad de medida debe de usarse como referencia al momento de fijar una pensión alimenticia en cantidad fija, por lo que es necesario legislar para una exacta aplicación de nuestras normativas, pues es sabido que los Jueces, en muchas ocasiones, optan por utilizar diversos parámetros de medida para conceder una pensión alimenticia, entre los cuales se encuentra la Unidad de Medida de Actualización (UMA), la cual es inexacta y contrario a lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Por lo que es de entenderse que el salario mínimo solo podrá ser utilizado para fines acordes a su naturaleza, la cual se entiende como la cantidad mínima necesaria que permite satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos, ámbito en el cual entran, sin lugar a duda los propios alimentos.

Bajo esa tesis, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, debe ser el salario mínimo, pues va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha obligación alimentaria.

Lo anterior ha confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el siguiente criterio:¹

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.10.C. J/17 (10a.)

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo **26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República** establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo **123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna**, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

Por lo tanto, es que resulta necesario la generación de un parámetro que permita a los juzgadores utilizar bajo su más estricto arbitrio el concepto del **salario mínimo como un modelo de unidad de medida para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad líquida**, ello sin menoscabo de privilegiar el principio de proporcionalidad.

Así mismo, y tomando como base lo asentado en el numeral 311, párrafo tercero del citado Código Civil Para el estado de Nuevo León el cual establece que: "Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años." Resulta necesario adicionar elementos que permitan la fijación una pensión alimenticia justa, por lo que considero que añadir **la capacidad para desempeñar uno o más trabajos** como parámetro de capacidad económica y **el número de años a considerar respecto al nivel de vida** que el acreedor y el deudor hayan tenido, brindará la posibilidad de unificar criterios y proporcionará una mayor certeza de que la pensión que se fije es proporcional y justa.

Para un mayor entendimiento de la reforma propuesta se agrega el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.	ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.
Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático	Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático

<p>mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p>	<p>mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p>
<p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.</p>	<p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica, su capacidad para desempeñar uno o más trabajos, y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos cinco años.</p>
<p>El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.</p>	<p>El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad fija, el Juez deberá tomar como parámetro el</p>

	salario mínimo general diario vigente en el Estado.
--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos

exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica, **su capacidad para desempeñar uno o más trabajos**, y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos **cinco** años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Para la cuantificación de una pensión alimenticia en cantidad fija, el Juez deberá tomar como parámetro el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024



Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

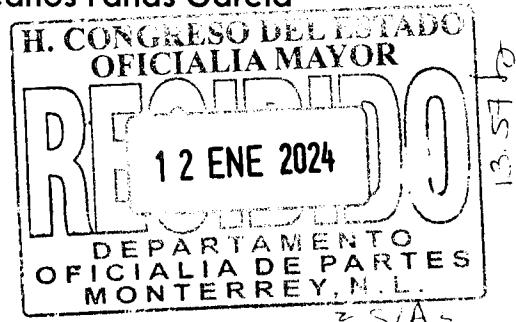
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación y adición de un párrafo el artículo 311 del Código Civil para el estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio son, sin lugar a dudas, instituciones fundamentales para el funcionamiento de un sistema económico, jurídico y social, ya que contribuyen a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, el estatus de las diversas sociedades, así como las personas físicas que integran esas sociedades y sus formas de administrarse internamente, propiciando con esta información una mejor operación de la economía del Estado y fomentando de alguna manera tangencial la transparencia y también en cierta medida el combate a la corrupción. Un sistema registral eficiente promueve la inversión, incrementa

las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio es la institución mediante la cual la Administración Pública Estatal publicita los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos frente a terceros. En términos generales, los actos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público son, entre otros, aquellos relativos a la propiedad y posesión de bienes inmuebles; algunos actos sobre bienes muebles; a las limitaciones y gravámenes sobre bienes inmuebles o muebles; y la existencia y constitución de personas morales y sociedades civiles.

Estos actos jurídicos deben quedar materializados en documentos o títulos en los términos señalados en la legislación local, que por lo general son testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos; las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera ~~auténtica~~ y los documentos privados que, en esta forma, fueren válidos con arreglo a la ley. Con ello el Registro Público de la Propiedad y del Comercio facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos a que se refieren dichos títulos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados y es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario.

Igual que los registros públicos, los catastros son fundamentales para el funcionamiento de la economía, ya que constituyen el único registro de la

propiedad inmobiliaria del Estado. El catastro es el inventario de los terrenos, construcciones y demás bienes inmuebles, mismo que contiene las dimensiones, las características, la calidad y el valor de los predios y de las construcciones, así como su localización exacta.

Dada la enorme trascendencia jurídica que tiene el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el área de Catastro, resulta de vital importancia que los actos emanados del Instituto tengan una eficiente fundamentación y motivación legal, a fin de que soporten el rigor de un análisis jurídico de los órganos jurisdiccionales, en caso de suscitarse alguna controversia.

Ahora bien, de la simple lectura de la ley del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, se desprende que la misma tiene áreas de oportunidad, para fortalecer el marco jurídico aplicable pues, aunque implícitamente se tiene que las facultades de las autoridades que integran el primero y segundo nivel del Instituto, lo cierto es que sus facultades se encuentran diseminadas a lo largo de diversos ordenamientos. Esta situación particular provoca, sin lugar a dudas, que los ciudadanos, que no son expertos en estos temas se le dificulte entender la vinculación existente entre diversos ordenamientos jurídicos.

Así las cosas, consideramos que al definir estas facultades de los servidores públicos se abonará a fortalecer el marco jurídico del Instituto, lo que a la postre prevendrá que se judicialicen diferencias de criterio en estos temas, además de brindar un soporte adecuado para la fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe tener de acuerdo a los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO ACTUAL	PROPIUESTA DE INICIATIVA
<p>Artículo 4.- La legislación aplicable a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado de Nuevo León, será de aplicación supletoria a la legislación propia de la constitución, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En todo caso, la legislación que regule la creación, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto, emanada del proceso legislativo del Gobierno del Estado de Nuevo León, será obligatoria e imperativa, para el mismo.</p>	<p>Artículo 4.- La legislación aplicable a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado de Nuevo León, será de aplicación supletoria a la legislación propia de la constitución, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto.</p> <p>Será responsabilidad del Instituto aplicar en su marco jurídico la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Ley de Catastro, ambas del Estado de Nuevo León.</p> <p>En todo caso, la legislación que regule la creación, organización, funcionamiento y procedimientos del Instituto, emanada del proceso legislativo del Gobierno del Estado de Nuevo León, será obligatoria e imperativa, para el mismo.</p>
<p>Artículo 24.- El Director General del Instituto, para el mejor desempeño de sus atribuciones, se auxiliará, entre otros, con: una Dirección de</p>	<p>Artículo 24.- (...)</p>

Información, una Dirección del Registro Público, una Dirección de Catastro y una Contraloría Interna, así como de las demás estructuras administrativas que disponga la legislación y la normatividad.

Sin correlativo

Artículo 24 Bis.- El Director del Registro Público tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar y promover el cumplimiento de la ley en todas las oficinas del registro, cuidando de la aplicación de un criterio uniforme para todos los actos y funciones del registro;

II.- Resolver las dudas expuestas por los Registradores;

III.- Revocar, en un término no mayor de quince días, las resoluciones, acuerdos o actos de los Registradores cuando se demuestre la ilegalidad de ellos, con audiencia del interesado en su caso;

IV.- Implantar los métodos y sistemas que en la práctica sean mejores para la buena marcha de las oficinas del Registro, promoviendo ante el ejecutivo todo lo que sea necesario para lograr el mayor y mejor rendimiento de este servicio público;

	<p>V.- Visitar por lo menos cada seis meses las oficinas del registro en el Estado, ordenando las medidas de buena organización que se requieran;</p> <p>VI.- Formular el censo e integrar las estadísticas de la propiedad en el Estado, remitiendo mensualmente los resultados a la Dirección de Estadística del Gobierno;</p> <p>VII.- Rendir al Ejecutivo, una vez al año o cuando éste se lo solicite, un informe del estado que guardan la Dirección y las Oficinas del Registro;</p> <p>VIII.- Proporcionar a las Oficinas del Registro, con toda oportunidad, los libros, índices, papelería, muebles y demás elementos necesarios para su funcionamiento;</p> <p>IX.- Conceder a los registradores licencias hasta de treinta días;</p> <p>X.- Vigilar el cumplimiento por parte de los Registradores, de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo del Registro Nacional Agrario; y</p> <p>XI.- Las demás que señale la ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 24 Bis I.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo:</p> <p>a) La realización de los trabajos de limitación de regiones de cada</p>

	<p>Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas;</p> <p>b) Llevar el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor;</p> <p>c) Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 24 bis II.- Además de las facultades que esta ley y otros ordenamientos le confieran en materia catastral, el Director de Catastro tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de esta ley;</p> <p>II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales;</p>

	<p>III. Integrar la información técnica en relación a los límites del Estado, de los municipios, de los centros de población y las localidades;</p> <p>IV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia catastral a las Autoridades Municipales Catastrales, cuando se lo soliciten;</p> <p>V. Asumir las funciones catastrales de los Ayuntamientos, cuando éstos no las cumplan en términos de la presente ley;</p> <p>VI. Asumir, mediante convenio, las funciones catastrales que los Ayuntamientos por falta de capacidad técnica y administrativa, no puedan realizar;</p> <p>VII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el reglamento de la presente ley, previa consulta a los ayuntamientos del Estado; y</p> <p>VIII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, los proyectos de convenios que deban celebrarse con los Ayuntamientos, en materia catastral.</p>
--	---

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 23 de septiembre de 2022 y turnada a la Comisión de Presupuesto en fecha 26 de septiembre de 2022 asignándosele el número de expediente 15743/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo segundo, recorriéndose el subsiguiente del artículo 4; se adicionan los artículos 24 Bis, 24 Bis I y 24 Bis II, todos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

Será responsabilidad del Instituto aplicar en su marco jurídico la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Ley de Catastro, ambas del Estado de Nuevo León.

(...)

Artículo 24.- (...)

Artículo 24 Bis.- El Director del Registro Público tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar y promover el cumplimiento de la ley en todas las oficinas del registro, cuidando de la aplicación de un criterio uniforme para todos los actos y funciones del registro;

II.- Resolver las dudas expuestas por los Registradores;

III.- Revocar, en un término no mayor de quince días, las resoluciones, acuerdos o actos de los Registradores cuando se demuestre la ilegalidad de ellos, con audiencia del interesado en su caso;

IV.- Implantar los métodos y sistemas que en la práctica sean mejores para la buena marcha de las oficinas del Registro, promoviendo ante el ejecutivo todo lo que sea necesario para lograr el mayor y mejor rendimiento de este servicio público;

V.- Visitar por lo menos cada seis meses las oficinas del registro en el Estado, ordenando las medidas de buena organización que se requieran;

VI.- Formular el censo e integrar las estadísticas de la propiedad en el Estado, remitiendo mensualmente los resultados a la Dirección de Estadística del Gobierno;

VII.- Rendir al Ejecutivo, una vez al año o cuando éste se lo solicite, un informe del estado que guardan la Dirección y las Oficinas del Registro;

VIII.- Proporcionar a las Oficinas del Registro, con toda oportunidad, los libros, índices, papelería, muebles y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

IX.- Conceder a los registradores licencias hasta de treinta días;

X.- Vigilar el cumplimiento por parte de los Registradores, de las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su capítulo del Registro Nacional Agrario; y

XI.- Las demás que señale la ley.

Artículo 24 Bis I.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo:

a) La realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas;

- b) Llevar el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor;
- c) Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.

Artículo 24 bis II.- Además de las facultades que esta ley y otros ordenamientos le confieran en materia catastral, el Director de Catastro tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de esta ley;
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones catastrales;
- III. Integrar la información técnica en relación a los límites del Estado, de los municipios, de los centros de población y las localidades;
- IV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia catastral a las Autoridades Municipales Catastrales, cuando se lo soliciten;

- V. Asumir las funciones catastrales de los Ayuntamientos, cuando éstos no las cumplan en términos de la presente ley;
- VI. Asumir, mediante convenio, las funciones catastrales que los Ayuntamientos por falta de capacidad técnica y administrativa, no puedan realizar;
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el reglamento de la presente ley, previa consulta a los ayuntamientos del Estado; y
- VIII. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, los proyectos de convenios que deban celebrarse con los Ayuntamientos, en materia catastral.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez
Castro

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

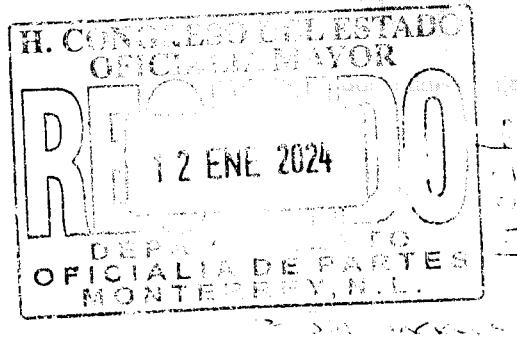
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad se ha tomado conciencia por muchos países del mundo de la importantísima función de los agentes polinizadores, por lo cual diferentes países adoptan medidas de protección en relación a la actividad apícola, por lo cual se han dado la tarea de investigar las principales causas de mortalidad de las comunidades de abejas, adoptando medidas para evitar la africanización de colmenas, combate a sus enfermedades y asegurar la alimentación de las mismas, ya que en algunos sectores de la industria se vende toda la producción, no reservando cantidad alguna de alimento para los tiempos de crisis. Las abejas, como ya se sabe, son los insectos responsables de la producción de miel, alimento de un considerable valor.

Dentro de los efectos benéficos de la miel está el que acelera el metabolismo del alcohol. Contribuye a la motilidad intestinal y a la absorción de calcio. Es beneficiosa en algunos cuadros respiratorios agudos ya que posee efecto antitusígeno y balsámico, posee propiedades bactericidas en contra el Streptococcus mutants, responsable de la producción de caries, (y) frente al Helicobacter pylori a quien se responsabiliza de producir úlcera gástrica.

Las abejas a través la polinización, aportan diferentes beneficios al ecosistema, estos animales desempeñan un papel indispensable en la vida reproductiva de los ecosistemas naturales y la supervivencia de la humanidad. Son considerados insectos útiles sin comparación. Más aún, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estableció desde el año 2005 que, si bien no todas las plantas requieren de los animales para su polinización, de las poco más de 100 especies de cultivos que proporcionan el 90 por ciento del suministro de alimentos para 146 países, 71 son polinizadas por abejas (casi todas silvestres)

Ahora bien, la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 29 de enero del 2020, sin embargo consideramos que dada la importancia del tema se debe priorizar la seguridad de los agentes polinizadores, particularmente de las abejas, por lo anterior en la reforma propuesta se acentúan las medidas de cuidado y protección a las abejas, además de incorporar algunos conceptos básicos al glosario de la ley para brindar seguridad jurídica a los interesados, autoridades y particulares.

En este punto es importante precisar que la Ley debe ser lo más clara posible, de modo que su interpretación sea sencilla, evitando lagunas legales. Lo que a la postre redundará en un elemento de seguridad jurídica para los gobernados.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Derivado de lo anterior y a fin de subsanar lo que consideramos como una deficiencia de la Ley, es que se propone incorporar al glosario de la referida ley definiciones de conceptos técnicos de la materia.

Para mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo entre la reforma propuesta y la ley vigente.

Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
<p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;</p> <p>II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie <i>Apis mellifera scutellata</i>, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la <i>Apis mellifera</i> y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;</p> <p>III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;</p> <p>Sin correlativo</p>	
	<p>III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica <i>Apis mellifera</i>, introducida en México en el siglo XVII;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infériles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza,</p>

	<p>cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>III BIS IV. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>III BIS V. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el ácaro <i>Acarapis woodi</i> R.</p>
<p>IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;</p>	<p>III BIS VI. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias <i>Adrenidae</i>, <i>Apidae</i>, <i>Colletidae</i>, <i>Halictidae</i>, <i>Megachilidae</i> y <i>Melittidae</i>;</p>

Sin correlativo

V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;

VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos;

VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas, se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros

Sin correlativo

IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;

Sin correlativo	<p>VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;</p>
Sin correlativo	<p>VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;</p>
Sin correlativo	<p>VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;</p>
Sin correlativo	<p>VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;</p>
	<p>VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la</p>

VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;

IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial

XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los períodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras;

XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables,

tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

Sin correlativo

XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

Sin correlativo

Sin correlativo

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

Sin correlativo

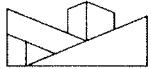
XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera

XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;

XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;

<p>permanente en la colmena moderna o tecnificada;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;</p>
<p>XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;</p>	<p>XVIII. BIS. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;</p>
<p>XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;</p>	<p>XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;</p>
<p>XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;</p>	
<p>XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria;</p>	
<p>XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas;</p>	



LXXVI

LEGISLATURA
H. CONGRESO
DELEGACIONES, DISTRITOS Y CIUDAD DE MÉXICO



XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

Sin correlativo

XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;

Sin correlativo

Sin correlativo

XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio *Nosema spp.*

Sin correlativo

<p>Sin correlativo</p>	<p>XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;</p>
<p>XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel.</p>	<p>XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;</p>
<p>XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;</p>	<p>XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.</p>
<p>XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;</p> <p>Sin correlativo</p>	

<p>XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;</p> <p>XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;</p> <p>XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;</p> <p>XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la</p>	<p>XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;</p>

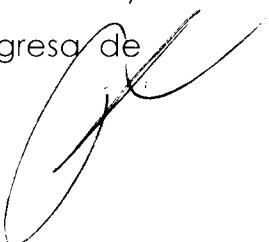


<p>experiencia, cursos o certificaciones;</p>	
<p>XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	
<p>XXXVII. ZONA APÍCOLA: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; y</p>	<p>XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;</p> <p>XXXVI BIS . Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;</p>

<p>Artículo 55.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés en el estado la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas.</p>	<p>Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina <i>Apis mellifera</i>.</p>
<p>Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 2 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.</p>	<p>Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.</p>
<p>(...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un</p>

Sin correlativo	radio de cuatro kilómetros de sus colmenares.
Sin correlativo	<p>Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de tres kilómetros.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.</p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 15 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15544/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– Se reforma por modificación del artículo 55, y por adición de las fracciones III BIS, III BIS I, III BIS II, III BIS III, III BIS IV, III BIS V, IV BIS, VII BIS, VII BIS I, VII BIS II, VII BIS III, VII BIS IV, XVI BIS, XVII BIS, XVII BIS I, XVII BIS II, XIX BIS, XXVII BIS, XXVII BIS I, XXVII BIS II, XXVII BIS III, XXVIII BIS, XXX BIS, XXXIII BIS y XXXVI BIS, del artículo 2 y adición de los artículos 59 BIS, 59 BIS I, 59 BIS II, 59 BIS III, 59 BIS IV y 59 BIS V de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los áfidos, que produce miel y cera principalmente, que recolecta polen y propóleos junto con otros productos que se pueden obtener de ellos como la jalea real y el veneno;

II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie *Apis mellifera scutellata*, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la *Apis mellifera* y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;

III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

III BIS. ABEJA EUROPEA: Se refiere a la especie exótica *Apis mellifera*;

III BIS I. ABEJA OBRERA: Son las abejas hembras infériles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza, cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar.

III BIS II. ABEJA REINA: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

III BIS III. ABEJA SILVESTRE: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nuevo León;

III BIS IV. ACARIOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas ocasionada por el acaro *Acarapis woodi* R.

III BIS V. AGENTE POLINIZADOR: Conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias *Adrenidae*, *Apidae*, *Colletidae*, *Halictidae*, *Megachilidae* y *Melittidae*;

IV. AGLEA: Asociación Ganadera Local Especializada en Apicultura, constituida en un municipio, con un mínimo de 10 apicultores, con la posibilidad de que en los municipios en los que no se logre cubrir el número mínimo requerido de apicultores, podrán conformar una adhiriéndose dos o tres municipios circundantes al municipio que tenga mayores integrantes para su constitución, hasta en tanto se cubra el número requerido por municipio;

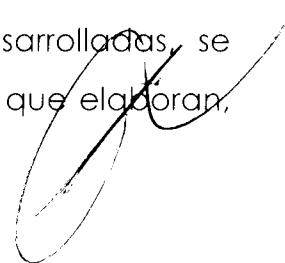
IV BIS. ANP: ÁREA NATURAL PROTEGIDA: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos;

V. APIARIO: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas melíferas e instaladas en un lugar determinado;



VI. APICULTOR: Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción de sus productos y subproductos;

VII. APICULTURA: Ciencia que se dedica al cultivo de las abejas, o la crianza de las abejas, ya que se trata de animales, mediante actividades, procesos, técnicas vinculadas a la cría, desarrollo y conservación de la especie denominada abeja, con el objeto de que una vez desarrolladas se reproduzcan, para la recolección de los diversos productos que elaboran, como son la miel, propóleos, jalea real, cera, entre otros;



VII BIS. APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;

VII BIS I. APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;

VII BIS II. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

VII BIS III. BIODIVERSIDAD: La diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;

VII BIS IV. CAPACIDAD DE CARGA APÍCOLA: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. ASOCIACIÓN: Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;



IX. ASOCIACIONES: Asociación Ganadera Local General y Asociación Ganadera Local Especializada, según lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas;

X. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial;

XI. CICLO APÍCOLA: Se encuentra relacionado y comprendido a los períodos anuales dividido en etapas de pre-cosecha, cosecha y post-cosecha de la actividad apícola, de acuerdo al lugar o región de la actividad apícola;

XII. COLMENA: Lugar donde viven las abejas, también denominada colonia de abejas, donde pueden alcanzar a vivir 80,000 abejas, entre ellas la abeja reyna, zánganos y obreras;

XIII. COLMENA MODERNA O TECNIFICADA: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera, su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XIV. COLMENA NATURAL O SILVESTRE: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XV. COLMENA RÚSTICA: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;

XVI BIS. CONSERVACIÓN: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera

que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XVII. CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XVII BIS. EN COLMENADO: Que viven dentro de una colmena;

XVII BIS I. EN TRÁNSITO: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción y migración;

XVII BIS II. ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;

XVIII. ENJAMBRE: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XIX. FIERRO O MARCA DE HERRAR: La que se graba de manera permanente en la colmena moderna o tecnificada;

XIX BIS. FLORA POLINÍFERA: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;

XX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide un inspector para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XXI. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXII. JALEA REAL: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXIII. MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA OFICIAL: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial ante la SADER para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XXIV. MIEL: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdillas de los panales por las abejas;

XXV. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXVI. NÉCTAR: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;



XXVI BIS. NOSEMOSIS: Enfermedad parasitaria de las abejas adultas cuyo agente causal es el microsporidio *Nosema spp.*

XXVII. NÚCLEO: Familia de abejas con su cría;

XXVII BIS. NÚCLEO DE FECUNDACIÓN: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen, conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;

XXVII BIS I. ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;

XXVII BIS II. PLAGUICIDA: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;

XXVII BIS III. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogeneizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran.

XXVIII. PLANTA MELÍFERA: Se consideran todas aquellas especies utilizadas por las abejas para la producción de miel;



XXVIII BIS. POLEN: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contienen un microgametofito (gametofito masculino);

XXIX. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXX. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

XXX BIS. PROPÓLEO: Son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;

XXXI. RUTA Y ZONA APÍCOLA: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XXXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXXIII. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO: De acuerdo a las facultades previstas por el artículo 18 fracción XV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

XXXIII BIS. SANTUARIOS DE POLINIZADORES: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;

XXXIV. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXXV. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXXVI. UPP: Unidad de Producción Pecuaria;

XXXVI BIS. Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles, y;

Artículo 55. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina *Apis mellifera*.

Artículo 59.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a

fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

(...)

Artículo 59 BIS. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido en que se encuentre ubicada dentro de un radio de 3 kilómetros de sus colmenares.

Artículo 59 BIS I. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de 3 kilómetros.

Artículo 59 BIS II. Para el caso en que el productor realice los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste la observancia de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 59 BIS III. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.

Artículo 59 BIS IV. Toda notificación deberá efectuarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al tratamiento.

Artículo 59 BIS V. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de tres kilómetros de sus apiarios, deberá reportar el predio ante la autoridad

competente, con el propósito de que se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo una inspección, y en caso de resultar verificado el reporte, se implementarán las medidas establecidas en las disposiciones normativas aplicables en materia apícola.

TRANSITORIOS

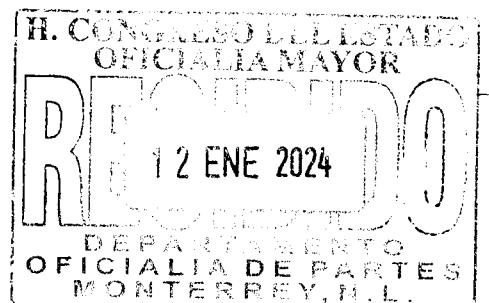
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Dehisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 143 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS Y 143 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

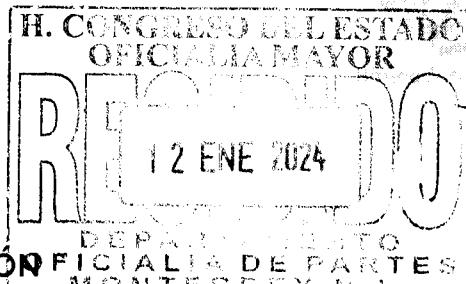
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 3 y 143 y se adicionan los artículos 143 Bis y 143 Bis 1 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de co-procesamiento de residuos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 18 de enero del año 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de co-procesamiento de residuos.

Dicha reforma tiene por objeto establecer el co-procesamiento de residuos como una opción de valorización para su aprovechamiento como insumo de otros procesos productivos y evitar su confinamiento.

Hay una evidente necesidad de que la política nacional y local de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, sea robusta, eficaz y proporcional a la magnitud de lo que se genera para producir efectos ambientales y de salud pública positivos, lo cual permita salvaguardar adecuadamente el derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La gestión adecuada de residuos es un reto significativo que enfrentamos hoy en día, al ser un componente que debe regularse a fin de procurar el medio ambiente sano que dicta nuestra ley suprema, por lo que la generación de residuos, como resultado de la actividad antropogénica, ha representado una problemática que afecta el medio ambiente a causa de una limitada capacidad de manejo y disposición final de residuos.

Es ampliamente reconocido que la generación diaria de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) no tiene una disposición final adecuada y aprovechable para el medio ambiente; ya en el año 2012, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) estimaba una generación nacional de más de 102 mil toneladas diarias de residuos, con un promedio per cápita de 0.852 Kg. al día.

Para el año 2016, la misma dependencia federal estimaba que la generación ascendería a 117 mil toneladas al día, con un promedio por persona de 0.957 kilogramos al día.

La proyección sobre la generación de residuos en el país no se acercó a la realidad, sino que la sobrepasó de manera alarmante, generándose, en promedio, unos 1.262 Kg. de basura diaria por persona en el 2016; es decir, más de 300 gramos adicionales a lo estimado por la dependencia y de continuar con esta tendencia, en el año 2030, año significativo por el cumplimiento de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cada persona en el país generará poco más de 1.3 Kg. diarios, hasta llegar al 2050 con 1.22 Kg , cifra menor a lo generado en el 2016, solo que con una población cercana a los 150 millones de habitantes.

Estas cifras nos ayudan a dimensionar el reto en el que nos encontramos, razones principales de las reformas que se realizaron a principios ~~del año~~ pasado por el Congreso de la Unión. Al considerar que, en materia de gestión de residuos, la SEMARNAT ha indicado que, en el año 2017, de 102,895 toneladas de RSU generados en el país, solo se recolectaron el 83.93%, colocando en sitios de disposición final un 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados. De ahí la importancia de las modificaciones a la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) en materia de co-procesamiento de residuos.

A pesar de que existen alternativas técnicas y tecnológicas para que los residuos sean reincorporados al sistema productivo en una lógica de economía circular, en nuestro Estado y en todo el país siguen siendo llevados a sitios de disposición final como lo son tiraderos a cielo abierto que no

operan en condiciones legales, y ello supone una amenaza constante para el medioambiente ya que son importantes generadores de biogases y gases de efecto invernadero, liberan sustancias agotadoras de ozono, contaminan los suelos y los cuerpos de agua, además de que facilitan la generación de fauna nociva y la transmisión de enfermedades.

Por otro lado, se destaca que la disposición descontrolada de residuos, aunque ilícita y penada, sigue siendo una vía utilizada que se acentúa por una variedad de motivos como lo son: un nulo sentido de corresponsabilidad por parte de un sector poblacional, que en ocasiones vierte en el sistema de alcantarillado sus residuos, los entierra o quema indiscriminadamente; por la intención de maximizar la rentabilidad de una empresa descargando ilegalmente sus residuos en lugares inapropiados o a costa de la salud medioambiental; por falta de infraestructura técnica, su asequibilidad y dispersión para la correcta disposición de residuos; por la falta de incentivos legales para la valorización de los residuos en condiciones seguras y cuidadosas con el medioambiente por parte de agentes privados; o por una limitada capacidad de la autoridad para supervisar el cumplimiento de las leyes relacionadas con el manejo controlado de residuos y su adecuada observación.

El hecho es que, la disposición sin control es una opción que tiene un potencial de daño extremo al provocar contaminación del suelo, de los recursos hídricos y de la atmósfera, situación que supone un perjuicio



constante y persistente de las condiciones de la salud humana, animal y del medioambiente.

Por tanto, es urgente la necesidad de legislar a nivel local lo resuelto a nivel federal para mejorar la gestión de residuos y posibilitar que en el Estado surjan alternativas adicionales a las previstas actualmente en los ordenamientos jurídicos, que propicien la integralidad en el manejo de residuos, y que colateralmente, incentiven la reducción de la explotación de materias primas vírgenes, disminuyan drásticamente la emisión de gases de efecto invernadero y se prevenga la contaminación de suelos y acuíferos, sin impactar negativamente en las dinámicas productivas y económicas del Estado.

La mejor manera de paliar el problema de la gestión de residuos, es evitar su generación y minimizar sus cantidades bajo una lógica de economía circular, por ello, cuando sea posible, es necesario priorizar la eficiencia en el uso de los recursos, la producción limpia y el reciclaje y la utilización, sin embargo, ello no siempre es viable hasta que no se logre avanzar en el desarrollo de infraestructura en el país y adopción de procesos tecnológicos que ayuden a hacer realidad el objetivo último de una producción con cero residuos.

Por tal razón, se estima prioritario redoblar esfuerzos en el ámbito legislativo, a efecto de coadyuvar al robustecimiento de la política de la salud del

medioambiente, especialmente para evitar la incorrecta gestión de los desechos peligrosos, porque son ellos los que entrañan el mayor potencial de daño continuo y permanente para la salud humana, animal y medioambiental, y en consecuencia, se pronuncian a favor del uso de procesos y nuevas tecnologías que han probado su eficacia para la transformación de residuos peligrosos en insumos útiles, que además de fomentar su valorización y re incorporación en la cadena productiva, tienen la virtud de que ayudan a minimizar los impactos nocivos que provocarían dichos desechos en condiciones libres de cualquier control por la autoridad.

En ese sentido, es importante incorporar a las opciones disponibles actualmente para el tratamiento de los residuos peligrosos, aquellos procesos técnicos particularmente orientados a neutralizar, estabilizar y/o a reducir su volumen y peligrosidad, que además permitan la valorización de ese tipo de desechos bajo parámetros ambientalmente eficaces y económicamente factibles.

De ahí que el co-procesamiento de residuos, entendido como la integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente generadora conocida, como insumo a otro proceso productivo, se presenta como una opción real de reducir los efectos nocivos al medio ambiente por el manejo y disposición inadecuada de residuos, abriendo la oportunidad de valorizarlos.

Cuando el reciclaje y la reutilización no es posible, el co-procesamiento es una alternativa ambientalmente sostenible y económicamente viable para el tratamiento y valorización de los residuos, dados los estrictos parámetros de operación y monitoreo que se realizan durante todo el proceso.

Adicionalmente, se destaca que para que los residuos puedan ser co-procesados, deben tener las siguientes condiciones:

1. No deben poner en riesgo la integridad física de las personas.
2. Deben ser compatibles con el proceso en el que se utilizaran.

Es de notar que en los registros oficiales, actualmente a nivel nacional existen 32 plantas cementeras que cuentan con la autorización respectiva para el co-procesamiento, mismas que co- procesan residuos peligrosos como resinas, aceite gastado, mezcla de solventes, sólidos impregnados, carbón activado proveniente de plantas de tratamiento de agua residual considerado peligroso, grasas lubricantes, hule y plásticos impregnados de residuos peligrosos, basura contaminada con pintura, materiales susceptibles de utilización como materia prima para elaboración de cemento, aceites lubricantes usados; materiales sólidos textiles como son: estopas, trapos, mantas, guantes, overoles, fanelas impregnados con aceite lubricante usado; grasas y/o solventes no clorados; residuos plásticos industriales contaminados y biomasa, para la formulación de combustibles formulados y de recuperación, así como la incorporación de residuos peligrosos susceptibles de utilizarse como materia prima en el proceso de elaboración del cemento en el horno de calcinación de Clinker, entre otros.

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, publicó en octubre de 2011, las Directrices técnicas sobre el co-procesamiento ambientalmente racional de los desechos peligrosos en hornos de cemento. Estos lineamientos definen al Co-procesamiento como el uso de materiales de desecho adecuados en los procesos de fabricación con el propósito de recuperar energía y recursos y reducir en consecuencia el uso de combustibles y materias primas convencionales mediante su sustitución.

Estas directrices técnicas del Convenio de Basilea señalan que el co-procesamiento de desechos en hornos de cemento adecuadamente regulados, proporciona energía y permite la recuperación de materiales mientras se produce el cemento, de manera que supone una opción de recuperación ambientalmente racional de muchos desechos peligrosos. Establece que el co-procesamiento es el uso de combustibles y materias primas alternativos con el objetivo de recuperar energía y recursos; tiene el propósito útil de sustituir materiales que, de otro modo, tendrían que utilizarse en la fabricación del cemento, y ayuda, así, a la conservación de los recursos naturales. Según el Convenio de Basilea, esto constituye una operación "que puede llevar a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos".

Lo anterior, ejemplifica características del co-procesamiento que contribuyen a la valorización de los residuos peligrosos y se evita con ello que vayan a disposición final, pues además de permitir la utilización de residuos en lugar de combustibles tradicionales, también sirve para recuperar materias valiosas.

Es importante señalar que en 2015, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, de la que se hizo mención en líneas precedentes, misma que ofrece una visión de un mundo más justo, igualitario, prospero, pacífico y sostenible.

La agenda es universal, transformadora y representa un marco de referencia importante para los actores del desarrollo en todos los niveles y se ha convertido en un reto que marcará una diferencia significativa en la vida de millones de personas alrededor del mundo y para ello requiere la integración de todos los sectores de la sociedad. La misma cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 Metas interconectadas que impulsan una acción integral para resolver o disminuir los problemas políticos y sociales, así como los conflictos ecológicos, el cambio climático, el desarrollo sostenible, la justicia social, la calidad democrática, los derechos humanos, la igualdad de género, la coherencia de políticas, la gestión responsable de los flujos migratorios y la recuperación de la política de cooperación.

En este sentido, y en aras de contribuir con el cumplimiento progresivo de los Objetivos de la Agenda 2030, es importante señalar que, la presente iniciativa tiene como finalidad salvaguardar la integridad del medio ambiente, y estos contribuyen en el cumplimiento de los ODS siguientes:

ODS6: Agua Limpia y Saneamiento

Meta 6.3: De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

ODS 9: Industria, innovación e Infraestructura

Meta 9.4: De aquí a 2030, modernizar la infraestructura y reconvertir las industrias para que sean sostenibles, utilizando los recursos con mayor eficacia y promoviendo la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios y ambientalmente racionales, y logrando que todos los países tomen medidas de acuerdo con sus capacidades respectivas.

ODS 11: Acción por el clima

Meta 11.6: De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

ODS12: Producción y Consumo Sostenible

Meta12.4: De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida,

de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

Meta 12.5: De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, redacción, reciclado y reutilización.

ODS14: Vida submarina

Meta 14.1: De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los desechos marinos y la polución por nutrientes.

Derivado de todo lo anterior, concretamente la reforma federal estableció lo siguiente:

- 1.- Definió el concepto de "termovalorización".
- 2.- Regular las bases del co-procesamiento de los residuos.
- 3.- Establecer obligaciones de la SEMARNAT para efectos de que normen la operación de los procesos de termovalorización de residuos permitidos, diferenciando éstos procesos en su regulación del co-procesamiento.

En ese sentido, el multicitado Decreto reformó los artículos 62, primer párrafo y 63, primer párrafo; y adicionó la fracción LXIII al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes fracciones, y el artículo 62 Bis de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XLII. ...

XLIII. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica;

Artículo 62.- El co-procesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.

...

Artículo 62 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la Secretaría, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.

En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Artículo 63.- La Secretaría, al reglamentar y normar la operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, diferenciará estos procesos en su regulación del co-procesamiento.

...

Asimismo, contempló en su régimen transitorio lo siguientes:

TRANSITORIOS

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México adecuarán las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo que existe una obligación concreta que como legisladores debemos acatar a fin de darle plena vigencia a las reformas previamente descritas.

Además de establecer un artículo quinto transitorio en los siguientes términos:

TRANSITORIO.

Quinto.- La Secretaría considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar en los primeros diez días de los meses de diciembre, en su página web y demás medios de comunicación que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el presente Decreto, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos.

En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se sujetará a los principios pro-persona, de máxima publicidad y demás postulados garantizantes de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con las reformas que debemos realizar a la legislación local se logrará aprovechar de manera óptima las posibilidades del co-procesamiento de

los RSU y con ello, participar desde lo local para atender de manera integral la problemática nacional que representa su gestión, así como establecer las condiciones normativas estatales para transitar hacia una economía circular; tal afirmación se desprende al considerar que más del 75% de los RSU tienen amplias posibilidades de reutilizarse, no solo el 9.63% que reporta la autoridad en la materia (SEMARNAT), como se observa y detalla a continuación:

Como se observa, resulta primordial avanzar en la consolidación de sistemas que gestionen de manera adecuada y pertinente los residuos que generamos día a día, además de impulsar las condiciones normativas y reglamentarias que orienten nuestros patrones de producción y consumo, a fin de que los residuos que a diario se generan se optimicen para ser reutilizados y reciclados, por lo que establecer en la LGPCIR el co-procesamiento de los residuos resulta un aspecto fundamental.

Por otra parte, las normas que rigen la gestión integral de los residuos en el Estado, deben ser un instrumento acorde y pertinente para el cumplimiento de los compromisos que México ha adquirido en materia internacional, a fin de reducir las emisiones de gases efecto invernadero como se establece en el Acuerdo de París. Al respecto, lo aprobado a nivel federal y que es obligación del Estado, se alinea a tales directrices internacionales, respecto de que los residuos que no pueden reciclarse o reintegrarse de manera segura a la economía circular, sean utilizados como un combustible en el

proceso productivo, no en forma extraordinaria, sino como una actividad reconocida por su utilidad ambiental y regulada desde la Federación.

En ese sentido, la reforma a la ley general propone añadir una nueva definición relativa a "termovalorización", misma que debe impactar a la norma local, para contribuir a una mejor aplicación de la ley al realizar actividades de co-procesamiento de residuos, a la vez de remitir a los aspectos reglamentarios que emita la autoridad la utilización de las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental, siendo esta una adecuación relevante, ya que en aquellos casos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclarlos, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, remitiendo en los ~~casos~~ que así corresponda a las disposiciones contenidas en la Ley de Infraestructura de la calidad, recientemente emitida el primero de julio del año 2020, fortaleciendo con ello el marco normativo y orientando su aplicación hacia una economía circular.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local derivado de lo que se ha expuesto, para mejor ilustración:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a LXXXIX...	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a LXXXIX...

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Sin correlativo	XC. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica.
XCI a C...	XCI a. Cl... (Se recorren las subsecuentes)
Artículo 143.- (...)	Artículo 143.- (...)
(...)	(...)
I a la IV (...)	I a la IV (...)
Sin correlativo	Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el co-procesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	<p>incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 143 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la autoridad federal competente, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.</p> <p>En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad.</p> <p>La operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, deberá considerar la diferenciación de</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Sin correlativo	<p>estos procesos en su regulación del co-procesamiento en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p> <p>Artículo 143 Bis 1.- La Secretaría en el ámbito de sus competencias considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar anualmente durante el mes de enero en sus medios de comunicación oficial y en aquellos que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos.</p> <p>En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se sujetará a los principios pro-persona, de máxima publicidad y demás postulados garantes de los derechos humanos, de</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	conformidad con la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada por la primera de la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 16 de agosto de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 17 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15643/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3 y 143 y se **ADICIONAN** los artículos 143 Bis y 143 Bis 1, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a LXXXIX...

XC. **Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica.**

XCI a. CI... **(Se recorren las subsecuentes)**

Artículo 143.- (...)

(...)

I a la IV (...)

Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el co-procesamiento y la incineración de residuos, se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de

aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de co-procesamiento, así como de incineración y de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de co-procesamiento o de incineración.

Artículo 143 Bis.- Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la autoridad federal competente, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.

En el caso de que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados o reciclados, pero sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas aplicables, dicho co-procesamiento podrá ser considerado parte del propio proceso industrial de producción, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

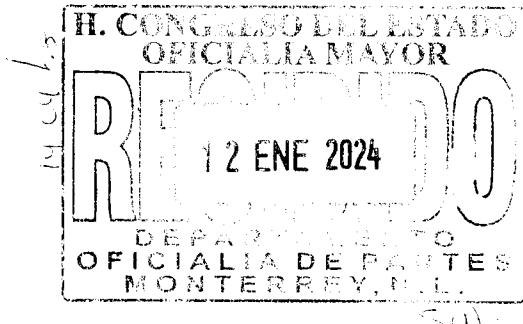
La operación de los procesos de incineración y termovalorización de residuos permitidos, deberá considerar la diferenciación de estos procesos en su regulación del co-procesamiento en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 143 Bis 1.- La Secretaría en el ámbito de sus competencias considerará las obligaciones de las empresas que realicen actividades de co-procesamiento, así como de incineración en las materias de registro de emisiones y transferencia de contaminantes y de registro de compuestos y gases de efecto invernadero, establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, y en la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en Materia de Registro Nacional de Emisiones, para publicar anualmente durante el mes de enero en sus medios de comunicación oficial y en aquellos que considere pertinentes para conocimiento de la sociedad en general, las emisiones normadas que producen las empresas que realicen de forma autorizada, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el co-procesamiento, así como la incineración de residuos peligrosos.

En el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se sujetará a los principios pro-persona, de máxima publicidad y demás postulados garantes de los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, observando lo dispuesto en la regulación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente deberá realizar las adecuaciones a su marco normativo en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto y deberá tomar en consideración además las disposiciones reglamentarias y normativas a las que hace referencia el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de co-procesamiento de residuos.

TERCERO.- Las obligaciones de publicidad y difusión establecidas para la Secretaría de Medio Ambiente a las que hace referencia el artículo 143 Bis 1 deberán realizarse en enero del año inmediato a la entrada en vigor del presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforman los artículos 3 y 143 y se adicionan los artículos 143 Bis y 143 Bis 1 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de co-procesamiento de residuos.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

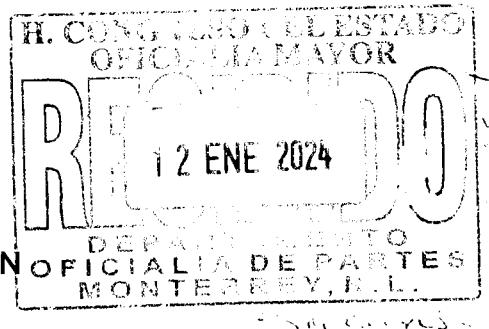
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

77



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de abril del 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio nacional.

Dichas reformas tuvieron tres objetivos principales:

- Permitir la participación de los sectores académicos y de investigación en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico.

- Crear una nueva categoría de "Ordenamiento Ecológico Territorial por Cuenca".
- Crear "Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial" en todos los niveles de gobierno.

De las reformas a la ley general se desprenden obligaciones para todas las Entidades Federativas y municipios, por lo que se hace necesario realizar las adecuaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de darle plena vigencia a estos tres aspectos fundamentales para fortalecer el ordenamiento ecológico.

A continuación, se amplía en cada uno de los tres aspectos antes mencionados.

1. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Actualmente tenemos el gran reto de propiciar el desarrollo y, a su vez, un modelo de transformación territorial que revierta las tendencias del deterioro del capital natural, a la vez que favorezca la organización social y económica de toda la comunidad.

En este sentido, el Ordenamiento Ecológico del Territorio es el instrumento de política ambiental que regula y permite identificar la aptitud territorial, conciliar los conflictos entre actividades productivas por el uso del territorio y, a su vez, propone un modelo de ocupación en el que tanto las

poblaciones humanas como los ecosistemas puedan coexistir de manera armónica.¹

Durante el proceso de planeación del Ordenamiento Ecológico Territorial, se generan, instrumentan, evalúan y, en su caso, modifican, las políticas ambientales con las que se busca alcanzar un mejor balance entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales a través de la vinculación entre los tres órdenes de gobierno, la participación de la sociedad y la transparencia en la gestión ambiental.

No obstante, si bien, el Ordenamiento Ecológico del Territorio pretende ser un instrumento de alta eficacia en la administración y gestión del territorio, en la práctica su aplicación se ha debilitado. Es por ello, que se determinó modificar la Ley General referida, debido a la importancia de incluir a un sector estratégico como el académico y de Investigación desde los criterios de planeación general para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, como participantes fundamentales en dichos procesos.

2. SOBRE LA NUEVA CATEGORÍA DE “ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL POR CUENCA”.

Otra de las principales reformas corresponde al reconocimiento de las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, los promoventes

¹ Aguirre, M., et al. (2016). Ordenamiento Ecológico del Territorio. 21 años (1995-2016) Avances y desafíos de México en materia de conservación y uso de la Biodiversidad. Disponible en: <https://ceiba.org.mx/publicaciones/Centro Documentacion/161128 21a Biodiversidad Mx PreEd.pdf>.

consideramos adecuada dicha adición, pues la visión de cuenca responde a un aspecto más complejo e integrado del territorio y sus vocaciones.

Cabe destacar que una cuenca hidrográfica es un concepto utilizado para designar un territorio, región o zona cuya característica principal es el agua de lluvia que cae dentro de esa superficie y que escurre hacia un cauce común. Toda el agua acumulada se concentra ya sea en un afluente más grande, un lago o incluso en el mar. La cuenca se encuentra delimitada por el parteaguas que representan las zonas más elevadas de la montaña. Por lo tanto, la superficie de las montañas que drenan a través de las laderas que son las tierras ubicadas en las vertientes más altas, forman en una compleja red de arroyos que asociadas a la rugosidad y topografía del terreno forman el sistema de drenaje de la cuenca, la cual concentrando todo el caudal de las lluvias y de los escurrimientos de agua para conducirlos hacia un cauce común que termina su recorrido en una corriente más grande que puede ser una presa o el mar.²

Para manejar con eficiencia una cuenca hidrográfica es de fundamental importancia el ordenamiento ecológico del territorio. Es decir, reconocer la vocación natural que poseen las diversas áreas del territorio de la cuenca, estimar su capacidad de carga productiva, diseñar tecnología apropiada para una actividad económica de bajo impacto ambiental y asegurar los procesos naturales que producen y mejoran la calidad del agua. Por ello, el reto consiste en establecer mediante la planeación y la participación comunitaria, políticas, estrategias, proyectos y actividades que sean

² Chacon, T., et al. 2010. El ordenamiento ecológico territorial de las cuencas hidrográficas para la gestión del agua en México.

ecológicamente compatibles, económicamente viables y socialmente justas³

El ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica considera en principio al agua como un componente integrador del paisaje natural incluyendo suelo, vegetación y vida silvestre, un recurso fundamental para el desarrollo económico y social, además de ser el eje central para la toma de decisiones en el desarrollo regional. A partir de este criterio, el ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica asume como objetivo central el bienestar común regional a través de la planeación en el manejo de los recursos naturales locales asumiendo una fuerte asociación entre agua, suelo y ecosistemas fortaleciendo el ciclo hidrológico regional mediante la conservación y producción de agua dulce de alta calidad.⁴

Por todo lo anterior se consideró oportuno fortalecer internamente los diversos tipos de programas de ordenamiento ecológicos con la noción de cuenca a través de las reformas a la Ley General, para incluir a las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, como uno de los criterios que se deberán considerar dentro de la formulación de los ordenamientos ecológicos. En este sentido se logrará contribuir para que la ordenación que se haga a través de estos instrumentos se realice de manera más integral

³ *ídem.*

⁴ Comisión Nacional del Agua. 2019. Situación de los Recursos Hídricos. Disponible en: <https://www.conagua.gob.mx/acciones-y-programas/situacion-de-los-recursos-hidricos>.

considerando los diversos recursos naturales que son ordenados a través de estas cuencas y los acuíferos.

3. SOBRE LOS “COMITÉS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL” EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO.

Esta figura de participación ciudadana se consideró fundamental en la reforma federal para la gobernanza ambiental basada en procesos participativos.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET) abarca hasta 5 fases:⁵

1. Formulación, que incluye la elaboración del ordenamiento;
2. La expedición (decreto);
3. La ejecución (coordinación de acciones gubernamentales y de información-Eficiencia y transparencia);
4. La evaluación (cumplimiento de acuerdos-eficacia), y
5. Modificación en caso de ser necesario.

En todas las fases anteriormente descritas es importante asegurar que la ciudadanía se encuentre participativa para el desarrollo de sus territorios, estrategias y acuerdos multisectoriales que permitan procesos legítimos, informados y democráticos.

⁵ Córdova-Bojórquez, G. 2017. Participación Ciudadana y Ordenamiento Ecológico Local. Sociedad y Ambiente, año 5, núm. 14, julio-octubre de 2017, ISSN: 2007-6576, pp. 31-52.

Esta modificación en el fondo lleva a subir a rango de ley y maximizar lo previsto en el Reglamento de la Ley General, en materia de Ordenamiento Ecológico, que alude en su artículo 6 tanto a la participación como a la transparencia que se deberá guardar en todo el proceso de ordenamiento ecológico del territorio

Así mismo, con esta modificación, el Estado y los municipios, al igual que la Federación promoverán que estos comités cuenten con un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

Sin duda, todas estas modificaciones fortalecen el ordenamiento ecológico de la mano de la sociedad civil, con la academia e investigadores, para que formen parte de dichos comités; contemplando también los recursos hídricos que es de todos sabido los problemas críticos que vive nuestra Entidad al respecto, y se vuelve aún de mayor importancia proteger este recurso natural y contemplarlo en la ley de esta forma.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local para mejor ilustración:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y</p> <p>XI...</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado en materia ambiental; y</p> <p>XI...</p>
<p>Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; y</p> <p>VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado.</p>	<p>Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas;</p> <p>VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;</p>	<p>VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.</p> <p>Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
IV a VII...	IV a VII...
Sin Correlativo	<p>Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.</p> <p>Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	materia de ordenamiento ecológico territorial.
Sin Correlativo	<p>Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.</p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresado por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 30 de junio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15493/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción X del artículo 1, fracciones VI y VII del artículo 21, fracción III del artículo 25 y se **ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 21 y los artículos 27 Bis y 27 Bis 1, todos a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I a IX (...)

X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, **entre éstas y las instituciones académicas y de investigación**, los sectores social y privado en materia ambiental; y

XI...

Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

I a V (...)

VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas;

VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.

Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León atendiendo las bases siguientes:

I a II (...)

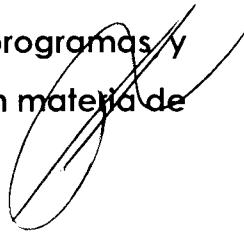
III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. **En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.** Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se **deberá cumplir con** lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;

IV a VII (...)

Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.



Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

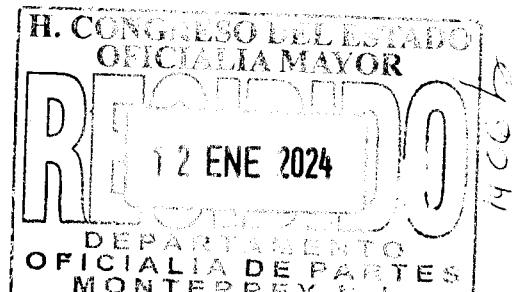
SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado así como los municipios deberán realizar las adecuaciones a sus marcos normativos en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

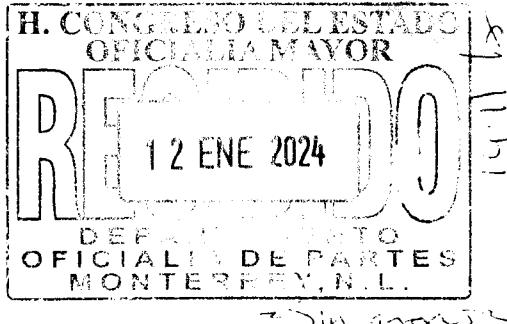
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la protección civil como un derecho humano desde el ámbito social, pues pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuenten con mayores recursos.

El artículo 2, fracción XLIII, de la Ley General de Protección Civil, define a la protección civil como: **“Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en**



el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente."

El Estado se encuentra en una zona de diferentes fenómenos naturales: huracanes, tormentas, tornados, ciclones, incendios, inundaciones, etcétera, lo cual se traduce en la necesidad de contar con la posibilidad de reacción inmediata por parte del Estado que es el encargado de la protección civil, sin embargo, esta posibilidad de reacción en la mayoría de los casos no se da por parte de los cuerpos de protección civil del Estado, sino que viene de los grupos voluntarios, quienes ofrecen una atención más rápida, porque su ubicación se encuentra más cercana al lugar del siniestro.

Ahora bien, estos ciudadanos que se conforman en grupos voluntarios se enfrentan a problemas graves como la falta de equipo de trabajo, por la falta de recursos económicos, para adquirir, mejorar o reparar sus herramientas, lo anterior sin que reciba un reconocimiento justo al esfuerzo desinteresado por brindar a la ciudadanía apoyo en momento de urgencia apremiante.

Estos grupos son de ciudadanos que no reciben remuneración alguna por la labor que realizan, que dicho sea de paso mencionar, tiene amplio reconocimiento social, por la importancia del servicio que prestan, como

bomberos, con atención médica, como topos en áreas devastadas, etcétera, y que en muchas de las ocasiones no obstante de aportar su tiempo, conocimiento y poner en peligro su vida no tienen el reconocimiento de las Autoridades de la materia.

El trabajo generoso y desinteresado que los grupos de voluntarios de Protección Civil han prestado a la población que sufrió los embates naturales debe ser reconocido públicamente y reconocer el esfuerzo y dedicación de aquellos voluntarios que año con año apoyan a la población civil y a las propias autoridades en la atención y solución de siniestros.

En la presente propuesta de reforma a la Ley de Protección Civil del Estado se propone, entre otras cosas aumentar el glosario de la misma con conceptos básicos de gran importancia, que de facto se utilizan durante el ejercicio y aplicación de la normatividad vigente pero que no se encuentran definidos en la propia ley, lo anterior con la intención de enriquecer el ordenamiento legal y reforzar el marco jurídico del mismo.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
Sin Correlativo	

	<p>I.- Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances del daño que puedan occasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal o vegetal;</p>
<p>Sin Correlativo</p> <p>I. Agentes Destructivos: A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.</p>	<p>II.- Afectado: Personas, sistemas o territorios sobre los cuales actúa un fenómeno, y cuyos efectos sean perturbaciones o daños;</p>
<p>Sin Correlativo</p> <p>III. Agentes Destructivos: Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.</p>	<p>IV.- Albergue: Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo;</p>
<p>Sin Correlativo</p> <p>V.- Albergue permanente: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración;</p>	<p>VI.- Albergue provisional: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, no rebasa su operación treinta días de duración;</p>
<p>Sin Correlativo</p>	

<p>II. Alto Riesgo: Al inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;</p>	<p>VII.- Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;</p>
<p>III. Apoyo: Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;</p>	<p>VIII.- Alto Riesgo: La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>IX.- Apoyo: Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;</p>
<p>IV.- Auxilio: Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de</p>	<p>X.- Atlas de Riesgos: Documento que establece los peligros y estudios de vulnerabilidad de una superficie determinada, en la que la interpolación de estas dos variables permite conocer en forma cualitativa y cuantitativa el riesgo existente. Dicho instrumento de prevención proyectará los escenarios de riesgo a corto, mediano y largo plazo y servirá de base referencial para delimitar la planeación urbana, turística e industrial; crecimiento urbano;</p>
	<p>XI.- Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia;</p>

emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

Sin Correlativo

V. Damnificado: A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

VI. Desastre: Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad

servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

XII.- Consultor: Persona experta en la materia de protección civil con capacidad debidamente acreditada ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos o la Unidad Municipal conforme a la competencia que señalan los reglamentos para la realización de estudios de riesgos y programas específicos en materia de protección civil y que presta sus servicios profesionales a terceros;

XIII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

XIV.- Desastre: Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad

para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas;

VII. Emergencia: La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

VIII. Establecimientos: A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;

Sin Correlativo

física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas;

XV.- Emergencia: Situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XVI.- Establecimientos: Escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;

XVII.- Estudio de riesgo: Documento que integra la caracterización de riesgos, y la información técnica empleada en su evaluación; las

	<p>premisas y criterios aplicados; la metodología de análisis empleada; limitaciones del estudio y el catálogo de los escenarios de riesgos, entre otros, que debe considerar los riesgos internos y externos de origen antropogénicos y naturales, además de que debe identificar peligros o condiciones peligrosas en los materiales y sustancias o en los procesos; analizar y modelar las consecuencias en caso de fuga o falla y la frecuencia con que pueden ocurrir, y caracterizar y jerarquizar el riesgo resultante a fin de determinar la posibilidad de pérdida tanto en vidas humanas como en bienes o en capacidad de producción;</p>
Sin Correlativo	
Sin Correlativo	
IX. Grupos Voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;	<p>XVIII.- Exposición: Cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en el sitio y que son factibles de ser dañados;</p> <p>XIX.- Fenómenos destructivos: Eventos de orden geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo y las subdivisiones de éstos;</p> <p>XX.- Grupos Voluntarios: Organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir</p>
Sin Correlativo	

<p>X. Prevención: A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;</p>	<p>remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;</p>
<p>XI.- Protección Civil: Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad;</p>	<p>XXI.- Peligro: Ocurrencia de un proceso o un evento, natural o inducido por el hombre, con el potencial de crear pérdidas;</p>
<p>XII.- Recuperación: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y</p>	<p>XXII.- Prevención: Acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;</p> <p>XXIII.- Protección Civil: Conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por</p>

<p>la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;</p>
<p>XXIV.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>XXIV.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;</p>
<p>XIII.- Riesgo: La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>XXV.- Refugio temporal o transitorio: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>XXVI.- Requisa: Acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes;</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>XXVII.- Riesgo: Probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y</p> <p>XXVIII.- Peligro: Probabilidad de que un área en particular sea afectada por algunas de las manifestaciones destructivas de la calamidad;</p>

XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.	XXIX.- Programa de Protección Civil: Documento elaborado para hacer frente a los fenómenos destructivos cuyo contenido refiere las acciones preventivas, de respuesta a la emergencia, de recuperación inicial y de reconstrucción;
Sin Correlativo	XXX.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.
Sin Correlativo	XXXI.- Siniestro: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;
Sin Correlativo	XXXII.- Voluntario: Persona que por propia voluntad participa en las actividades operativas de la protección civil, generalmente recibe una capacitación básica para cumplir con eficiencia las labores que se le asignan
Sin Correlativo	XXXIII.- Vulnerabilidad: Ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo;
	XXXIV.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de los



XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.	XXIX.- Programa de Protección Civil: Documento elaborado para hacer frente a los fenómenos destructivos cuyo contenido refiere las acciones preventivas, de respuesta a la emergencia, de recuperación inicial y de reconstrucción;
Sin Correlativo	XXX.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.
Sin Correlativo	XXXI.- Siniestro: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;
Sin Correlativo	XXXII.- Voluntario: Persona que por propia voluntad participa en las actividades operativas de la protección civil, generalmente recibe una capacitación básica para cumplir con eficiencia las labores que se le asignan
Sin Correlativo	XXXIII.- Vulnerabilidad: Ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo;
	XXXIV.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de los

<p>Sin Correlativo</p>	<p>sistemas expuestos a ser afectados o dañados por el efecto de un fenómeno perturbador, es decir, el grado de pérdidas esperadas, que puede ser expresado en porcentaje;</p> <p>XXXV.- Zona de amortiguamiento: Espacio que debe de existir para evitar que se intercepten dos o más áreas que puedan representar riesgo o peligro;</p> <p>XXXVI.- Zona de Riesgo: Espacio territorial donde persiste amenaza de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir;</p>
<p>Artículo 15.- (...)</p> <p>I a la XIII (...)</p> <p>XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; y</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 15.- (...)</p> <p>I a la XII (...)</p> <p>XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes;</p> <p>XIV.- Organizar la celebración de entrega del premio anual y reconocimientos a los rescatistas de Protección Civil del Estado y voluntarios que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se</p>

<p>Sin Correlativo</p> <p>XVI.- (...)</p>	<p>hayan destacado a favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional;</p> <p>XV.- Establecer los criterios para la premiación y entrega de reconocimientos a rescatistas de Protección Civil del Estado y a los voluntarios que se hayan destacado en el año, conforme a lo establecido en el artículo 38 bis de la presente ley; y</p> <p>XVI.- Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 38 Bis.- Los rescatistas de Protección Civil del Estado y los voluntarios que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se hayan destacado a favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional, se harán acreedores a la entrega del premio y reconocimientos que anualmente otorgará el Consejo Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento.</p>
<p>Artículo 48.- Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la</p>	<p>Artículo 48.- Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, capacitarán a sus empleados y los dotarán del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección</p>

asesoría de la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 08 de septiembre de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 12 de septiembre de 2022 asignándosele el número de expediente 15688/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 2, fracción XVI del artículo 15 y artículo 48; por adición las fracciones XIV, y XV, recorriéndose la fracción XVI del artículo 15 y artículo 38 Bis, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acumulación de riesgos: Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances del daño que puedan ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos o materiales utilizados por el género humano, animal o vegetal;

II.- Afectado: Personas, sistemas o territorios sobre los cuales actúa un fenómeno, y cuyos efectos sean perturbaciones o daños;

III. Agentes Destructivos: Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

IV.- Albergue: Lugar físico destinado a prestar asilo, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un fenómeno destructivo;

V.- Albergue permanente: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración;

VI.- Albergue provisional: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, no rebasa su operación treinta días de duración;

VII.- Alerta: Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;

VIII.- Alto Riesgo: La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

IX.- Apoyo: Conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

X.- Atlas de Riesgos: Documento que establece los peligros y estudios de vulnerabilidad de una superficie determinada, en la que la interpolación de estas dos variables permite conocer en forma cualitativa y cuantitativa el riesgo existente. Dicho instrumento de prevención proyectará los escenarios de riesgo a corto, mediano y largo plazo y servirá de base referencial para delimitar la planeación urbana, turística e industrial; crecimiento urbano;

XI.- Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

XII.- Consultor: Persona experta en la materia de protección civil con capacidad debidamente acreditada ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos o la Unidad Municipal conforme a la competencia que



señalan los reglamentos para la realización de estudios de riesgos y programas específicos en materia de protección civil y que presta sus servicios profesionales a terceros;

XIII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

XIV.- Desastre: Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas;

XV.- Emergencia: Situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XVI.- Establecimientos: Escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;

XVII.- Estudio de riesgo: Documento que integra la caracterización de riesgos, y la información técnica empleada en su evaluación; las premisas y criterios aplicados; la metodología de análisis empleada; limitaciones del estudio y el catálogo de los escenarios de riesgos, entre otros, que debe considerar los riesgos internos y externos de origen antropogénicos y naturales, además de que debe identificar peligros o condiciones peligrosas en los materiales y sustancias o en los procesos; analizar y modelar las consecuencias en caso de fuga o falla y la frecuencia con que pueden ocurrir, y caracterizar y jerarquizar el riesgo resultante a fin de determinar la posibilidad de pérdida tanto en vidas humanas como en bienes o en capacidad de producción;

XVIII.- Exposición: Cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en el sitio y que son factibles de ser dañados;

XIX.- Fenómenos destructivos: Eventos de orden geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo y las subdivisiones de éstos;

XX.- Grupos Voluntarios: Organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XXI.- Peligro: Ocurrencia de un proceso o un evento, natural o inducido por el hombre, con el potencial de crear pérdidas;

XXII.- Prevención: Acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXIII.- Protección Civil: Conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad;

XXIV.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXV.- Refugio temporal o transitorio: Aquel, que dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;

XXVI.- Requisa: Acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público, en casos extraordinarios y urgentes.

XXVII.- Riesgo: Probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y

XXVIII.- Peligro: Probabilidad de que un área en particular sea afectada por algunas de las manifestaciones destructivas de la calamidad;

XXIX.- Programa de Protección Civil: Documento elaborado para hacer frente a los fenómenos destructivos cuyo contenido refiere las acciones preventivas, de respuesta a la emergencia, de recuperación inicial y de reconstrucción;



XXX.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM: Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.

XXXI.- Siniestro: Evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que afecta su vida normal;

XXXII.- Voluntario: Persona que por propia voluntad participa en las actividades operativas de la protección civil, generalmente recibe una capacitación básica para cumplir con eficiencia las labores que se le asignan

XXXIII.- Vulnerabilidad: Ente o ser que es propenso de afectación, susceptible de sufrir daños por situación de riesgo;

XXXIV.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de los sistemas expuestos a ser afectados o dañados por el efecto de un fenómeno perturbador, es decir, el grado de pérdidas esperadas, que puede ser expresado en porcentaje;

XXXV.- Zona de amortiguamiento: Espacio que debe de existir para evitar que se intercepten dos o más áreas que puedan representar riesgo o peligro;

XXXVI.- Zona de Riesgo: Espacio territorial donde persiste amenaza de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o a algo, derivado de circunstancias que se pueden prever pero no eludir;

Artículo 15.- (...)

I a la XII (...)

XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes;

XIV.- Organizar la celebración de entrega del premio anual y reconocimientos a los rescatistas de Protección Civil del Estado y voluntarios que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se hayan destacado a favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional;

XV.- Establecer los criterios para la premiación y entrega de reconocimientos a rescatistas de Protección Civil del Estado y a los voluntarios que se hayan destacado en el año, conforme a lo establecido en el artículo 38 bis de la presente ley; y

XVI.- Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.



ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 38 Bis.- Los rescatistas de Protección Civil del Estado y los voluntarios que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se hayan destacado a favor de la sociedad, en su actividad permanente u ocasional, se harán acreedores a la entrega del premio y reconocimientos que anualmente otorgará el Consejo Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento.

Artículo 48.- Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, **capacitarán** a sus empleados y **los dotarán** del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

TRANSITORIOS

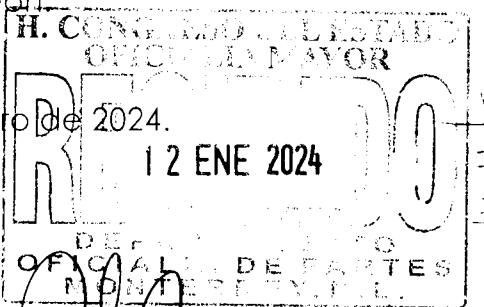
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor



La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compraventa de vehículos automotores en el Estado de Nuevo León es una actividad propicia para el fraude en perjuicio de los compradores de buena fe, mediante la alteración de los dispositivos odómetros digitales, que miden los kilómetros recorridos por un vehículo, práctica común en el mercado de autos usados, donde talleres y técnicos ofrecen llevarlo a cabo a cambio de una tarifa, lo cual representa miles de pesos en ganancia para el vendedor del auto ya, que simula un menor uso y desgaste de la unidad que oferta a la venta, lo que incrementa ilegalmente su valor en el mercado.

Para llevar a cabo esta acción, a diferencia de la alteración de un odómetro análogo que requiere más trabajo pues hay que desmontar el tablero, los de tipo digital se pueden manipular sin herramientas, utilizando solo equipo electrónico especializado, siendo preciso señalar que la mayoría de los vehículos automotores de reciente fabricación presentan esta característica.

El kilometraje es un factor determinante en la compra de un vehículo automotor usado, pues este indicador da una noción real al comprador del desgaste por el uso del mismo y de los mantenimientos preventivos que debe realizar. Este último punto resulta particularmente importante porque el desconocimiento del comprador acerca de las condiciones reales del auto puede provocar accidentes, cuantiosos daños por falta de mantenimiento oportuno y generan, además, mayor contaminación.

A manera de ejemplo se expone lo siguiente, si un comprador adquiere un vehículo con 5 años de uso, con un supuesto kilometraje de “50,000 km” (alterado), cuando en realidad de acuerdo al uso normal el auto tiene 100,000 km. El comprador decide de acuerdo al indicador hacer el cambio de la banda de distribución del motor a los 100,000 (de acuerdo a las indicaciones del fabricante) cuando en realidad lo está realizando a los 150,000, corriendo el riesgo de generar una avería mayor y más costosa, que afectara el patrimonio del comprador de buena fe.

En nuestro Estado no existen medios de control para disuadir de manera directa esta práctica tan frecuente que afecta la economía de los ciudadanos que adquieren vehículos usados, pues no existe un registro

oficial de los kilómetros recorridos por los automóviles ante ninguna dependencia o ente gubernamental.

En el caso de coches que han pasado por servicios de mantenimiento con las agencias distribuidoras de la marca es relativamente fácil comprobar el engaño, ya que se apuntan en cada servicio programado. En el caso de talleres independientes, esto ya es más complicado de averiguar por la laxitud con que operan en el tema de registros.

En este mismo orden de ideas, otra práctica habitual en relación a este tema es que las personas dedicadas a alterar los odómetros, contactan a vendedores particulares para ofrecerles disminuir el kilometraje de sus autos y que puedan venderlos en mejor precio y más rápido, es decir, el daño provocado al comprador, se da por la asociación entre el vendedor y el técnico especialista en alterar el indicador referido. Es preocupante ver publicaciones en medios escritos y digitales, promoviendo este tipo de fraude, más aún cuando hablando del patrimonio y seguridad de una familia.

Bajo esta tesis estamos ante el evidente delito de fraude, mismo que no se encuentra tipificado en nuestra legislación vigente en los términos propuestos por lo que en la presente iniciativa se propone incorporar dos fracciones al artículo 386 del Código Penal del Estado a fin de sancionar este ilícito de manera típica.

Por otra parte, se pretende sancionar a quienes disminuyan el kilometraje de los automotores y sancionar la promoción a través de cualquier medio

escrito o electrónico de los servicios técnicos relacionados con la alteración para la disminución de los kilómetros efectivamente recorridos en el indicador de los vehículos automotores, partiendo de la base que ofertan servicios para realizar un fraude en perjuicio del comprador.

El engaño es uno de los elementos torales del fraude, este tipo es una figura prototípica en contra del patrimonio de las personas, es una conducta muy ligada a la deshonestidad personal pues ahí se presenta el engaño, o el abuso, aprovechándose del error al que alguien a sido inducido para sacar un beneficio.



A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local para mejor ilustración:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTICULO 386.- (...): I.- A LA XIII (...) XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y	ARTICULO 386.- (...): I.- A LA XIII (...) XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Sin correlativo	<p>XIII BIS .- AL QUE CON LA INTENCION DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O REALIZAR UNA VENTA ENGAÑOZA, ALTERE Y/O MODIFIQUE EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADOS, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIRLA, PARA MEJORAR EL PRECIO DE VENTA O AGILIZAR LA VENTA DEL VEHICULO.</p> <p>LA MISMA PENA SE IMPONDRA A QUIEN POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ESTAS CONDUCTAS A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN MANUAL, TECNOLÓGICA O DE CUALQUIER ÍDOLE DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN QUE CALCULAN LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS;</p>
Sin correlativo	<p>XIII BIS I.- AL QUE PROMOCIONE POR CUALQUIER MEDIO SUS SERVICIOS TÉCNICOS PARA MODIFICAR EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL INDICADOR DE LOS KILÓMETROS EFECTIVAMENTE RECORRIDOS POR EL VEHÍCULO; Y</p>
XIV. (...)	

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	XIV. (...)

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 14 de julio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15538/LXXVI, sin embargo, y de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, a fin de preservar la seguridad jurídica y material de las personas en las operaciones de compraventa de vehículos automotores, en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa de proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción XIII del artículo 386 y se **ADICIONAN** las fracciones XIII BIS y XIII BIS I del artículo 386 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTICULO 386.- (...):

I.- A LA XIII (...)

XIII. AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y

XIII BIS .- AL QUE CON LA INTENCION DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O REALIZAR UNA VENTA ENGAÑOZA, ALTERE Y/O MODIFIQUE EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIRLA, PARA MEJORAR EL PRECIO DE VENTA O AGILIZAR LA VENTA DEL VEHICULO.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ESTAS CONDUCTAS A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN MANUAL, TECNOLÓGICA O DE CUALQUIER ÍDOLE DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN QUE CALCULAN LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS;

XIII BIS I.- AL QUE PROMOCIONE POR CUALQUIER MEDIO SUS SERVICIOS TÉCNICOS PARA MODIFICAR EL ODOMETRO O CUALESQUIER INSTRUMENTO DE MEDICIÓN QUE CALCULA LA DISTANCIA RECORRIDA POR VEHICULOS AUTOPROPULSADO, CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL INDICADOR DE LOS KILOMETROS EFECTIVAMENTE RECORRIDOS POR EL VEHÍCULO; Y

XIV. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

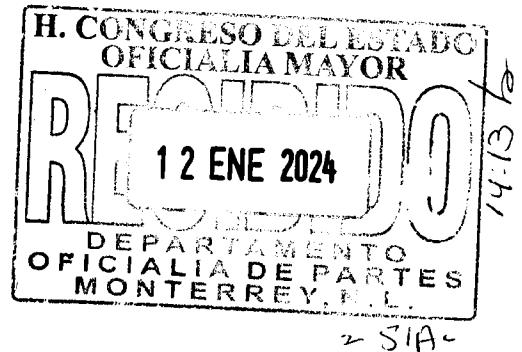
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lízbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 415 BIS I, 415 BIS II, 415 BIS III, 415 BIS IV, 415 BIS V Y 415 BIS VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

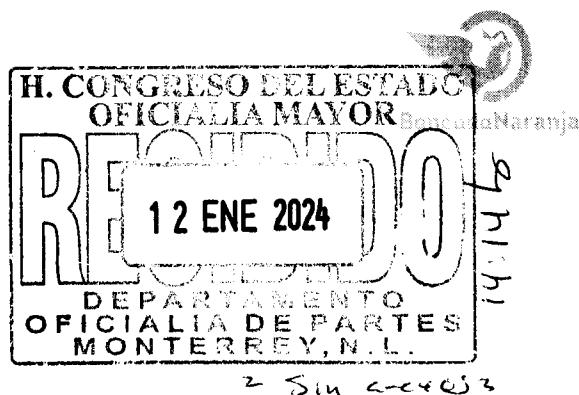
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

80



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una problemática actual, derivada de la gran cantidad de divorcios que se están dando en el estado tiene que ver con la salud emocional de los menores de edad. Este fenómeno social se ha venido incrementado año tras año, y surge cuando las parejas deciden por cualquiera causa separarse, independientemente de si es voluntad de una o de ambas partes finiquitar la relación, el resultado es el mismo, el rompimiento de la familia como tradicionalmente se le conoce y la afectación emocional de los menores hijos.

A esta etapa, de por sí traumática para los menores, hay que agregarle la enemistad que nace entre los antes esposos y las animadversiones que muchas veces se transmiten a los hijos.

Tras la ruptura, las parejas, en ocasiones no pueden manejar adecuadamente sus emociones, pues evidentemente existe una situación dolorosa que deben procesar, y empiezan adjudicándose mutuamente culpas y responsabilidades. Esta situación es el caldo de cultivo adecuado para que alguno de los progenitores, generalmente el custodio de los menores, inicie con las acciones tendientes a generar en los menores una animadversión hacia el otro progenitor y/o a sus familiares, esta conducta genera conflictos emocionales en los menores, que al verse en medio de una contienda legal y personal entre los ascendientes, son inevitablemente impulsados a tomar partido en favor de alguno de los contendientes, generalmente el que ostenta la custodia de ellos.

Esta conducta del progenitor alienista genera conflictos emocionales en los menores que terminan con sentimientos negativos o temor hacia el otro progenitor, a esta conducta se le ha dado por llamar en la comunidad científica como Alienación Parental.

El Síndrome de Alienación Parental fue descrito y estudiado por el Psiquiatra norteamericano Richard Gardner, quien, en 1985, describió por primera vez el Síndrome de Alienación Parental como un proceso consistente en programar a un hijo, niña, niño o adolescente, para que desarrolle rechazo u odio contra alguno de los padres, sin que exista justificación alguna, a través de la desacreditación que el otro progenitor (o algún otro familiar) hace del progenitor alienado. Es, pues, el resultado de un proceso de denigración de la figura paterna o materna, transformando la imagen que el hijo tiene de alguno de sus progenitores, con el objeto de obstaculizar o

destruir el vínculo afectivo que debiera unir al hijo con su padre o madre. A través de este proceso, el alienador sistemáticamente ejecuta acciones con el fin específico de programar la mente y sentimientos de los menores y así infringir dolor a título de castigo al otro progenitor.

En este punto es importante reseñar que no siempre el alienador es uno de los progenitores, en ocasiones resulta ser algún miembro de la familia del progenitor custodio, esta situación agrega un matiz al fenómeno social sin embargo, a final de cuentas el efecto nocivo sobre la vida del menor es el mismo, el rechazo a uno de los progenitores.

La conducta desplegada por el progenitor alienista, no obstante que la intención es dañar al otro progenitor a través de la desacreditación ante los menores, lo cierto es que a quien está dañando en una forma difícilmente reversible, es a los propios menores, de ahí la importancia de que se regule esta conducta y se tomen medidas para evitarla o disuadir a los que la ejecutan consciente o inconscientemente, por lo que se procura con la iniciativa propuesta es la protección del interés superior del menor, salvaguardando su derecho a tener una sana convivencia con ambos progenitores.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el análisis del tema de la alienación parental concluyó lo siguiente:

"...Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016 consideró que la regulación de la figura

de la alienación parental incide en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y, en caso de separación de los padres, a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores.

Ello, en virtud de que si bien la regulación de la alienación parental tiene como finalidad proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lo cierto es que con la medida consistente en la suspensión de la patria potestad se ven restringidos otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres–. Siendo que, "para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad".

La separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, "la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es excepcional, sólo cuando se sustenta en su interés superior".

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad –por igualdad de razón, su suspensión–, la reasignación de

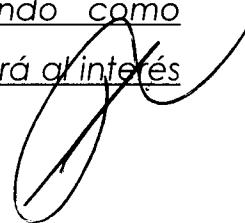
la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son constitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, "pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio".

Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, "deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos"; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decretan se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior..."

Como se puede apreciar, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da prioridad a la protección de los menores, destacando que las medidas cautelares, no deben tener la intención de sancionar la conducta del progenitor alienador, sino la protección del menor y el derecho a no recibir violencia de este tipo.

Finalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece como derecho fundamental de los menores, el no ser violentados de forma alguna al establecer que:

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.



Por lo anterior es nuestro deber salvaguardar el interés superior de los menores y brindar a los juzgadores herramientas jurídicas con las cuales puedan brindar esta protección a este sector vulnerable de la población.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se adicionen algunos artículos al Código Civil del Estado, a fin de contribuir de esta forma en a la protección de el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente, rencor, rechazo o algún tipo de

	animadversión hacia el otro progenitor o su familia.
Sin correlativo	<p>Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes.</p> <p>Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada; II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo; III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor; IV. Provocar, promover o premiar las conductas

	<p>despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;</p> <p>V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;</p> <p>VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;</p> <p>VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. Dicha suspensión</p>

	<p>prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.</p> <p>Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere este artículo.</p>
--	--

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de julio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15551/LXXVI, sin embargo, y de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 415 Bis I, 415 Bis II, 415 Bis III, 415 Bis IV, 415 Bis V y 415 Bis VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente, rencor, rechazo o algún tipo de animadversión hacia el otro progenitor o su familia.

Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes.

Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

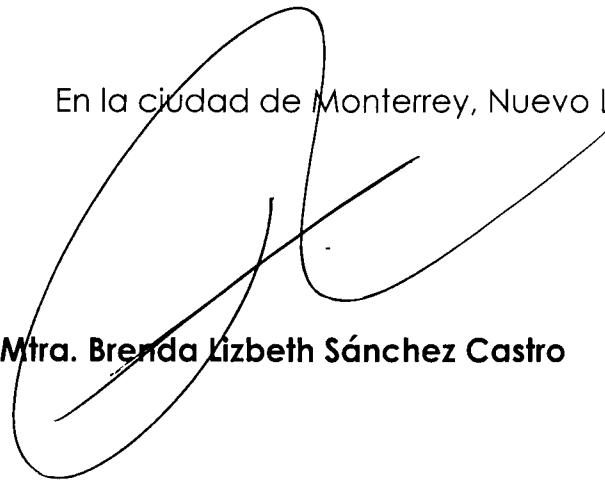
Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. Dicha suspensión prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.

Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

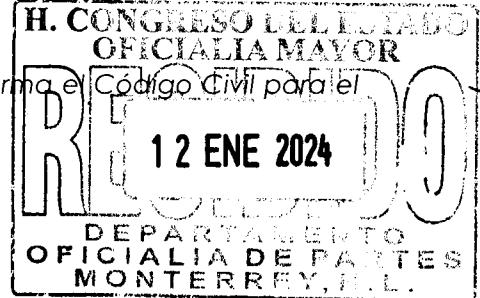


Mtra. Brenda Elizabeth Sánchez Castro

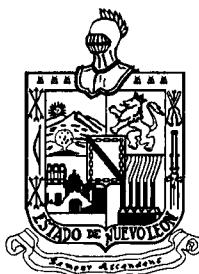


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 24 BIS Y 24 BIS I DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

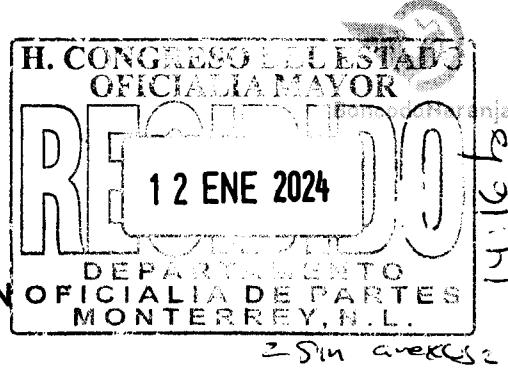
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alteración de la marcación de kilómetros recorridos por un auto en la actualidad y desde hace mucho tiempo, se ha convertido en una forma lucrativa de fraude en perjuicio de los compradores de buena fe, esta situación se presenta cuando el vendedor de un vehículo decide contratar los servicios técnicos de un taller o persona con conocimientos del tema, para que manipule, física o electrónicamente, el indicador de kilómetros recorridos (odómetro) del vehículo del que se trate de vender, logrando con esta acción engañar al comprador de buena fe, quien asume que los kilómetros indicados en el vehículo son correctos, basando muchas veces su decisión de compra en este elemento, y en otras ocasiones, dicha situación

(supuesto bajo kilometraje) anima al comprador a pagar un sobreprecio por la unidad.

El kilometraje de un automóvil es uno de los indicadores que permiten determinar el uso que se la ha dado al coche y las prestaciones de su motor (potencia), pues con el uso y el tiempo, va perdiendo fuerza y lo mucho o poco que ha podido sufrir su equipamiento. De ahí que sea crucial determinar cuantos kilómetros tiene al momento de comprarlo.

La alteración del kilometraje en los vehículos no solo implica el fraude que se realiza en el momento preciso de la compra venta, al pagar una cantidad superior a la que vale un auto en las condiciones de uso reales, sino que adicionalmente implica una serie de riesgos para el comprador, quien al desconocer la cantidad real de uso del vehículo, desconoce el mantenimiento que le corresponde efectuar, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, lo que conlleva a riesgos de seguridad para el propio comprador y para los demás conductores, además que a la postre este desconocimiento inducido fraudulentamente por el vendedor, podrá derivar en costosas reparaciones.

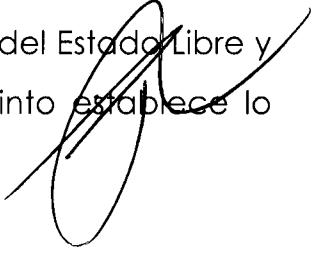
Todo lo anterior sin considerar la afectación al medio ambiente, pues un vehículo que ha tenido mucho uso, generalmente contamina más que un con menos desgaste, consecuentemente esta situación tiene múltiples afectaciones al entorno del comprador.

Ahora bien, esta situación se ha presentado desde hace décadas, sin que las autoridades y las asociaciones comercializadoras de vehículos hayan

hecho algo para controlarlo o erradicarlo. Con la presente reforma se propone llevar un registro de los kilómetros recorridos por los vehículos que conforman el parque vehicular del Estado de Nuevo León, a través de un sencillo mecanismo que no tendría repercusión económica significativa y que en forma natural se podrá ir aplicando paulatinamente, de tal forma que los compradores tendrán a la mano un registro confiable en el cual apoyarse para comprobar el uso real del vehículo que pretenden adquirir.

Esta situación también disuadirá a los vendedores de la práctica indebida de alterar el kilometraje de los vehículos para obtener un lucro indebido.

En este contexto, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus párrafos tercero y quinto establece lo siguiente:



"El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos."

"El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz..."

De lo anterior se desprende que el Estado como tal, tiene la obligación de dotar al marco jurídico vigente de elementos disuasivos y persuasivos de la

comisión de conductas que afecten a los ciudadanos, razón por la cual resulta impostergable el aprobar la presente reforma.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

**Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular
del Estado de Nuevo León**

Legislación vigente	Iniciativa
Artículo 21. (...)	Artículo 21. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.	La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., que serán:
Sin Correlativo	I. Placas de circulación;
Sin Correlativo	II. Engomado de placas de circulación;
Sin Correlativo	III. Tarjeta de circulación; y,
	IV. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:
	A. Del vehículo:
	1. Número VIN
	2. Marca
	3. Línea
	4. Tipo
	5. Modelo
	6. Clave vehicular

	<p>7. Último registro de kilometraje ante el ICVNL</p> <p>B. Del propietario actual:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre 2. Fecha de alta 3. Repuve <p>C. Datos de origen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuente 2. Procedencia del vehículo 3. Documento 4. Valor base 5. Fecha de factura <p>D. Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y firma comprador 2. Nombre y firma del vendedor 3. Fecha de operación 4. Lugar y fecha de la operación 5. Kilometraje del vehículo al momento de la operación.
Sin Correlativo	<p>Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.</p>
Sin Correlativo	<p>Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa</p>

	<p>que se realice en un término no mayor a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el último registro del kilometraje del vehículo de que se trate.</p>
--	---

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de julio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Movilidad en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15552/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo último del artículo 21; se adiciona las fracciones I, II, III y IV al artículo 21; se adicionan los artículos 24 BIS y 24 BIS I,

todos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

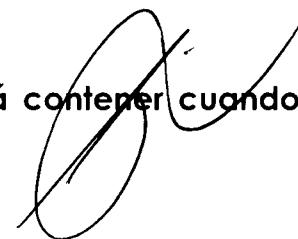
Artículo 21. (...)

(...)

(...)

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos., **que serán:**

- V. Placas de circulación;**
- VI. Engomado de placas de circulación;**
- VII. Tarjeta de circulación, y;**
- VIII. Constancia de Control Vehicular, la cual deberá contener cuando menos la siguiente información:**



A. Del vehículo:

- 1. Número NIV**
- 2. Marca**
- 3. Línea**
- 4. Tipo**
- 5. Modelo**
- 6. Clave vehicular**
- 7. Último registro de kilometraje ante el ICVNL**

B. Del propietario actual:

- 1. Nombre**
- 2. Fecha de alta**
- 3. Repuve**

C. Datos de origen:

- 1. Fuente**
- 2. Procedencia del vehículo**
- 3. Documento**
- 4. Valor base**
- 5. Fecha factura**

D. Del apartado de transmisión de propiedad del vehículo:

- 1. Nombre y firma comprador**
- 2. Nombre y firma del vendedor**
- 3. Fecha de operación**
- 4. Lugar y fecha de la operación**
- 5. Kilometraje del vehículo al momento de la operación.**

Artículo 24 BIS. La constancia de Control Vehicular se deberá requisitar en cada operación de compra venta de los vehículos a que se refiere esta Ley, asentándose el kilometraje con que cuenta el vehículo objeto de la compra venta al momento de celebrar la operación.

Artículo 24 BIS 1. El Instituto deberá mantener una base de datos actualizada del registro de kilometraje de los vehículos registrados en el padrón vehicular, la cual deberá ser actualizada con cada compraventa que se realice en un término no mayor a 05 días hábiles. En los casos de que por cualquier situación el Instituto requiera expedir una nueva constancia de control vehicular, ésta deberá llevar impreso el último registro del kilometraje del vehículo de que se trate.

TRANSITORIOS

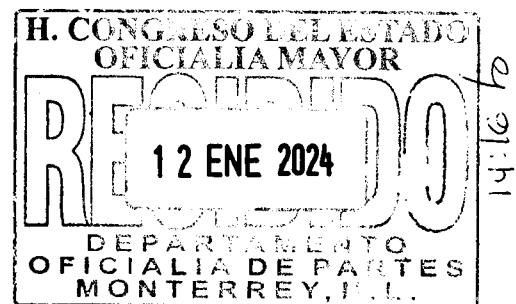
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

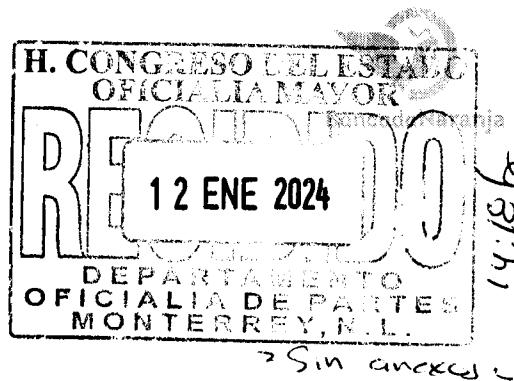
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nadie es noticia la severa crisis del agua que vive Nuevo León, en particular en los municipios integrantes del área metropolitana. Los esfuerzos del Gobierno del Estado por abastecer de agua potable y para uso doméstico han sido titánicos y dignos de reconocimiento, pero está para todos claro que, ante la falta de lluvias provocada por la sequía intensa, resulta por demás complejo garantizar la disponibilidad del líquido en el inmediato plazo.

Diversos medios de comunicación han atestiguado el hallazgo de yacimientos de agua en el subsuelo, producto de la excavación de

cimientos en distintas áreas de la Zona Metropolitana, en las obras de construcción de edificios, lo que constituye un alivio, pues toda acumulación del vital líquido debe aprovecharse en esta crisis.

No obstante, debido a la falta de un criterio legal -un vacío legal- dichas aguas son desperdiciadas arrojándose al suelo, perdiéndose, lamentablemente, sin remedio. La autoridad no puede permanecer pasiva ante este desperdicio del vital líquido, máxime en los tiempos que corren.

Corresponde al Estado, en coordinación con los municipios, la rectoría del desarrollo urbano, el uso de suelo y la regulación de lo concerniente a la transformación del entorno por medio de la construcción y los asentamientos humanos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás dispositivos correlativos aplicables.

Al tenor del mencionado artículo 115, corresponde a los municipios regular el uso de suelo en su territorio, de conformidad con las leyes de la materia; por su parte, el dispositivo 181 de la Constitución local dispone, en su fracción II, inciso d) la facultad a cargo de municipio de "autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios."

Lo anterior determina la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios, no sólo en la determinación del uso de suelo: el Estado participando por medio de la expedición de normas de carácter general, y el municipio por medio de la determinación del uso de suelo, por lo tanto, podemos válidamente concluir que ha sido intención del Constituyente Permanente que la vigilancia en materia del desarrollo urbano, desde la etapa de planeación hasta la de ejecución, se ejerza de manera coordinada entre ambas.

Concretamente, la ley local en materia de desarrollo urbano contempla, en su artículo 202, que “toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.”

En dicho dispositivo se regula, además, lo siguiente:

Son acciones de crecimiento en un Centro de Población las siguientes:

I. El fraccionamiento del suelo;

II. El fraccionamiento, urbanización del suelo y construcción de viviendas o conjunto habitacional;

III. La construcción de viviendas;

IV. La construcción de edificios industriales y similares;

V. La construcción de edificios comerciales y de servicios;

VI. La construcción de equipamiento urbano;

VII. La construcción de vías públicas y obras complementarias;

VIII. La construcción de infraestructura y obras complementarias;

IX. Las subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y fusiones de lotes o predios ubicados dentro de las áreas urbanas y de reserva para el crecimiento urbano; y

X. Los usos del suelo urbano con o sin construcciones.

Particularmente en la etapa de construcción, a la cual se refieren las fracciones II a VIII del citado artículo, que podría presentarse la eventualidad de encontrar afluentes hídricos en el subsuelo, como ha sido informado recientemente en numerosos medios de comunicación en la localidad.

Por su parte, el artículo 237 del mismo cuerpo normativo señala las obligaciones a cargo de autoridades o de particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o de edificación, siendo éstas las siguientes:

I. Sujetarse a los planes y programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en los mismos;

II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación con su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de esas vías, así como la de cauces pluviales y cañadas;

III. Sujetarse a la densidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo tal y como aparezcan en el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos del artículo 212 de ésta Ley;

V. Se pagarán los derechos o cuotas de incorporación a los servicios públicos que corresponda. Ambos requisitos se tendrán por satisfechos si el terreno estuviera incluido en fraccionamiento u otras formas a través de las cuales se hubieren cumplido tales obligaciones;

VI. Las áreas libres de las edificaciones deberán ser arborizadas y ajardinadas en la proporción adecuada al tipo de edificación, magnitud y uso;

VII. Contar con los accesos adecuados y los espacios para estacionamiento en las cantidades requeridas por la dimensión y utilización de la edificación y tipo de zona. En los predios fuera de fraccionamiento autorizado se realizarán las adecuaciones viales y señalamientos que se determinen en el estudio de movilidad emitido conforme lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley;

VIII. Contar con iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, a patios interiores o espacios abiertos, salvo en los casos que por su naturaleza no las requieran;

IX. Realizarse bajo las especificaciones que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendios, según el tipo de utilización de la edificación;

X. Cumplir las especificaciones necesarias para la estabilidad estructural y servicio o función de sus diversos elementos e instalaciones según las normas técnicas y previsiones de seguridad, salubridad, comodidad y estética, acordes con su magnitud, uso, destino y ubicación signadas por perito responsable, en términos del reglamento de construcción del Municipio correspondiente. Las dedicadas a fines públicos o de servicio al público deberán contar con rampas o soluciones para facilitar el acceso, circulación o uso, según el caso, a personas con discapacidad, sistemas de seguridad contra incendios incluidas escaleras y puertas de emergencia;

XI. Realizarse bajo criterios de sustentabilidad, de tal forma que permitan un máximo confort para sus usuarios con el mínimo uso de los recursos naturales; en uso de energía, agua e iluminación;

XII. Las instalaciones deberán incluir aparatos sanitarios de consumo bajo de agua, accesorios, materiales y especificaciones para el aprovechamiento racional del agua y que eviten desperdicios y fugas, todo bajo el nuevo enfoque de desarrollo sustentable;

XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación, sujetándose a las Leyes aplicables;

XIV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una

resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km./hr contra el viento; y

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Se agrega tabla comparativa de la Reforma propuesta:

**Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y
Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**

Ley Actual	Propuesta de Iniciativa

Artículo 237. (...)	Artículo 237. (...)
I. a XV. (...)	I. a XV. (...)
Sin Correlativo	<p>Para el caso de que en cualquier etapa del proceso de construcción o edificación a que se refiere el presente artículo, se encuentren afluentes de agua subterránea, el particular o la autoridad que lleve a cabo la construcción o edificación deberá informar inmediatamente a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para la captación y preservación del líquido, con cargo al desarrollador de la construcción o edificación, y asimismo, deberá informar a la autoridad municipal correspondiente encargada del desarrollo urbano, para que esté actualizada de la situación generada en el proceso constructivo de dicha obra.</p>

	<p>Las medidas de remediación dictadas por la autoridad competente serán obligatorias para la continuación de la obra y deberán realizar en la forma y términos establecidos. El incumplimiento de lo ordenado por la autoridad será equiparable al establecido en la fracción I del artículo 382 de este ordenamiento y de sancionará conforme a las disposiciones aplicables.</p>
--	---

Por lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos necesario adicionar un párrafo final al artículo citado, a fin de precisar que, en cualquier etapa del proceso de construcción, al encontrarse afluentes hídricos deberá informarse a la empresa paraestatal denominada "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey," O.P.D., así como a la autoridad municipal encargada del desarrollo urbano, a fin de proveer lo necesario para la preservación del líquido y enterar al municipio de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado en fecha 02 de agosto de 2022 y turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano

en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15593/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

DECRETO

Único.- Se reforma el artículo 237 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por adición de un párrafo final, para quedar como sigue:

Artículo 237. (...)

I. a XV. (...)

Cuando, en cualquier etapa del proceso de construcción o edificación a que se refiere el presente artículo, se encuentren afluentes de agua subterránea, el particular o la autoridad que lleve a cabo la construcción o edificación deberá informar inmediatamente a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, Institución Pública Descentralizada, a fin de que ésta dicte las medidas necesarias para la captación y preservación del líquido, con cargo al desarrollador de la construcción o edificación, y asimismo, deberá informar a la autoridad municipal correspondiente encargada del desarrollo urbano, para que esté actualizada de la situación generada en el proceso constructivo de dicha obra.

Las medidas de remediación dictadas por la autoridad competente serán obligatorias para la continuación de la obra y deberán realizar en la forma y términos establecidos. El incumplimiento de lo ordenado por la autoridad será equiparable a lo establecido en la fracción I del artículo 382 de este mismo ordenamiento y de sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

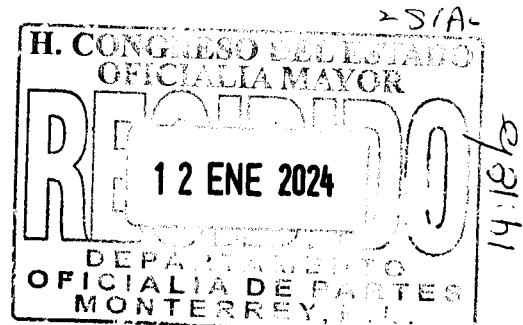
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lízbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente

Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 BIS, 1077 BIS, 1077 BIS 1, 1079 BIS Y 1079 BIS I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

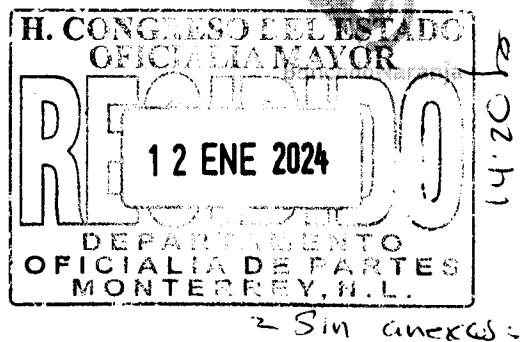
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente aumento de divorcios en nuestro Estado ha generado que el número de hijos menores de edad de padres separados crezca de manera alarmante, provocando un efecto social negativo al dejarlos sin la adecuada convivencia con alguno de sus progenitores, lo cual inevitablemente provocará una afectación a la salud emocional y psicológica de los menores.

Aunado a esto, se debe sumar el largo proceso legal para determinar la custodia y el régimen de convivencia, que muchas veces se limita a una hora semanal, lo que genera una enorme afectación en el aspecto emocional y el desarrollo psicológico y físico de los menores.

Debemos precisar que está demostrado que la separación de los padres provoca en los menores un sentimiento de inseguridad ante el porvenir, pues perciben que de un momento a otro la estructura sólida que ellos percibían como su hogar, se desvanece, lo que se acentúa cuando existe disputa entre los progenitores por cuestiones de custodia y convivencia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, nuestro país asumió el compromiso de la procuración del superior interés del menor; asimismo dicho instrumento legal reconoce que la crianza de los menores recae primeramente en sus progenitores, siendo éstos los responsables directos de su sano desarrollo integral, también, que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los hijos, es decir, que el núcleo familiar permite al menor convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, forjando lazos afectivos tanto con el padre como con la madre, lo que es determinante para el sano desarrollo de la personalidad de los niños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la materia en el sentido de que “la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores de edad; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias.”

En tal tenor, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia – y en general, respecto a las

convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daño.

Una vez aclarada la importancia de la convivencia con los progenitores, es necesario advertir otro problema real que se da cuando se judicializan las cuestiones relacionadas con la custodia y convivencia de menores con sus progenitores, en efecto, el proceso legal a través del cual un Juez dicta una sentencia en la que se ordena a los progenitores respetar un convenio de convivencia, es largo y muy lento y muchas veces estos procedimientos se ven suspendidos por ignorancia de las partes, al no dar impulso procesal al mismo.

Sobre este particular es importante recordar lo que señala el Jurista español Prieto Castro, quien afirma que el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciado.

Por lo tanto, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su inicio hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y generalmente es encomendada a las partes del juicio.

No obstante, en el caso de las controversias sobre convivencia y custodia de menores de edad, la inercia ordinaria del impulso procesal orientada hacia pretensiones tangibles y cuantificables toma un giro diferente, por la

trascendencia y la afectación irreversible que provoca en un sector vulnerable de la población.

En este punto conviene reflexionar cómo afecta a un menor de edad el ser privado de la convivencia adecuada y oportuna de alguno de sus progenitores, concluyendo que la separación abrupta de alguna de las principales figuras que darán formación al menor, provocará un daño irreversible en el pequeño. Ahora bien, en una buena parte, la dilación en el establecimiento del régimen de convivencia es atribuible a la dilación en el proceso legal.

En este contexto, resulta de gran importancia que el Juez no requiera forzosamente del impulso procesal de las partes para avanzar en el proceso, pues el bien que está en juego es la integridad y salud emocional y psicológica de una persona en formación (menor de edad).

Precisamente por lo anterior se trae a colación la oficiosidad o impulso procesal de oficio, que implica el deber que pesa sobre el tribunal para impulsar o continuar con el proceso, independientemente de la actividad de los justiciables una vez instado el procedimiento por las partes, es decir, que será el órgano jurisdiccional el encargado de impulsarlo hacia su final natural, que es la sentencia.

Este principio resulta particularmente beneficioso siendo aplicable a las cuestiones familiares, en tanto existen numerosas normas de orden público que ameritan el accionar del juez de forma oficiosa, en especial en relación con los derechos de los niños y su interés superior.

Con esta reforma se busca dotar al Juez de un fundamento legal que le ayude a agilizar el proceso, lo cual redundará en que los menores de edad sean privados de la convivencia con sus progenitores el menor tiempo posible y así disminuir en la medida de lo posible el impacto negativo que provocará la ausencia prolongada de alguno de los padres.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

**Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Nuevo León**

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 1076 Bis.- En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo III, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita, privilegiando el interés superior de los menores.
Sin correlativo	Artículo 1077 Bis.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.
Sin correlativo	Artículo 1077 Bis I.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o desahogada la última de

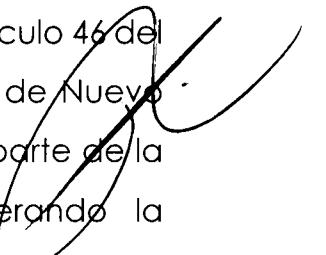
	<p>las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:</p> <p>I.- El análisis de la procedencia de la instancia;</p> <p>II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;</p> <p>III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental); la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.</p> <p>IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conducta alienista,</p>

	<p>buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados.</p> <p>Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.</p> <p>Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.</p> <p>V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.</p>
Sin correlativo	Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los

	<p>siguientes aspectos:</p> <p>I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.</p> <p>II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.</p> <p>III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación.</p> <p>IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el</p>
--	---

	<p>Juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.</p> <p>En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.</p>
--	--

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 25 de julio de 2022 la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15572/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de los artículos 1076 Bis, 1077 Bis, 1077 Bis I, 1079 Bis y 1079 Bis I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1076 Bis.- En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo II, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita, privilegiando el interés superior de los menores.

Artículo 1077 Bis.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

Artículo 1077 Bis I.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o desahogada la última de las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.

Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:

I.- El análisis de la procedencia de la instancia;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;

III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental); la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.

IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conducta alienista, buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados.

Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.

Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.

V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.

Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los siguientes aspectos:

- I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.**
- II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.**
- III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación.**
- IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el Juez deberá ponderar la situación integral de los**

menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.

V. En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

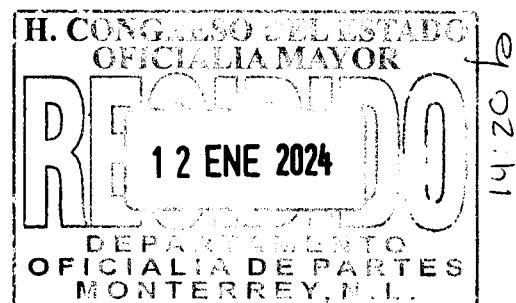
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lízbeth Sánchez Castro

Dip. Dehlisse Daniela Puente

Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

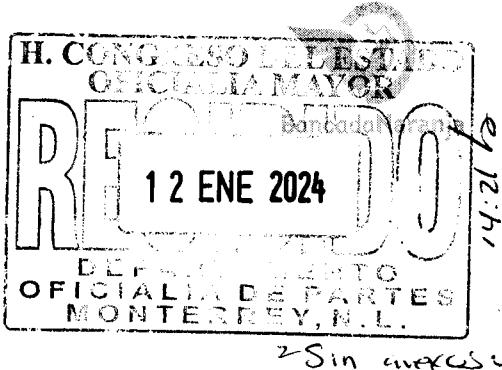
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se definen las atribuciones a cargo de los Ayuntamientos, facultades, que acorde a la teleología de este orden de gobierno, atienden a la procuración del bienestar directo e inmediato de las necesidades primarias del gobernado.

En tal tenor, groso modo, puede expresarse que una de las atribuciones más destacables es la relativa a la seguridad pública, en su aspecto preventivo, dentro de la cual se incluye no sólo las materias relacionadas con los bandos de policía y buen gobierno, sino también la de servicios públicos primarios y la protección civil.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, uno de los temas más preocupantes en la actualidad de nuestra Zona Metropolitana, especialmente, pero sin excluir a todos los municipios de Nuevo León, es el estado y condiciones del cableado existente en nuestro Estado, en especial el aéreo.

Entre otras acciones, la Bancada Ciudadana presentó a la consideración de esta Asamblea una iniciativa de reforma a la Ley de asentamientos Humanos y ordenamiento territorial, a fin de que el cableado sea soterrado en nuestro Estado; además, se han presentado exhortos dadas las malas condiciones de los postes de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, y las denominadas "arañas de cables," a fin de prevenir accidentes, así como una denuncia ante la Comisión Reguladora de Energía, dada la inoperancia y pasividad de dicha empresa paraestatal para resolver lo contenido en dicho exhorto.

Lamentablemente, hemos sido testigos, por los medios de comunicación, de cómo lo predicho por este Grupo Legislativo se ha actualizado: una ciudadana de nuestra entidad resultó con graves lesiones a consecuencia de las pésimas condiciones en que se encontraba una "araña de cables" en la colonia Chepevera, en la Ciudad Capital de nuestro Estado.

Como hemos dejado señalado, la completa falta de acción por parte de la paraestatal, es potencialmente un riesgo de protección civil que puede y debe ser evitado a toda costa, en tratándose de que entraña la posibilidad cierta y determinada de provocar daños a la población civil en sus bienes, y peor aún, en sus personas.

Sabemos que, dada la magnitud de las obras necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y distribución de fluido eléctrico, se trata de un proyecto monumental que no puede desarrollarse de manera inmediata, y que aunque en la presente Legislatura han existido avances respecto al cableado en desuso, es preciso realizar pasos determinantes que brinden a la población seguridad en el uso de nuestras calles.

El artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal señala las atribuciones a cargo del Ayuntamiento en nuestro Estado, dentro de las cuales, la fracción II en su inciso a) señala la facultad de establecer los criterios y lineamientos aplicables en la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da pie para el desarrollo de un primer paso para la protección ciudadana frente a los riesgos del cableado aéreo, en especial dada su total falta de mantenimiento.

En efecto, lo que con esta iniciativa se pretende es la generación de un padrón de postes, cables y de los prestadores de los servicios relacionados con ellos, en el que se exprese las condiciones en que éstos se encuentran, a fin de minimizar los riesgos que una posible fractura en el poste o la caída del cableado pueden representar.

Para lo anterior, se estima conveniente que las unidades administrativas encargadas de los servicios públicos municipales, protección civil, o en su caso cualquiera que el propio Ayuntamiento considere, sean quienes se encarguen de la revisión y de la elaboración de dicho cometido.

Compañeros Legisladores: no podemos dejar de tener en cuenta que es facultad de este cuerpo deliberante velar por el cumplimiento de las leyes, en especial de aquéllas que garanticen la seguridad de la población, como en el caso que nos ocupa, ante la falta de cumplimiento de las normativas mínimas de seguridad y protección civil por parte de diversas empresas usuarias de la infraestructura de cableado aéreo y postes en nuestro Estado.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 08 de agosto de 2022 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 10 de agosto de 2022, asignándosele el número de expediente 15613/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación y adición de un párrafo segundo al artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento, **instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En materia de instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones, el Ayuntamiento deberá elaborar y mantener actualizado anualmente un padrón de prestadores de dichos servicios, en el cual se deberá anotar los lugares en donde existan instalaciones para el cableado aéreo, expresando además, el estado en que se encuentra, a fin de evitar toda clase de riesgos para la población, debiendo auxiliarse, en su caso por las autoridades competentes en materia de protección civil, servicios públicos municipales y cualquiera otra que se considere pertinente.

b) (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los municipios del Estado de Nuevo León tendrán un plazo máximo de un año para elaborar el padrón de prestadores de servicios de

los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. - Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y para los efectos legales a que haya lugar.

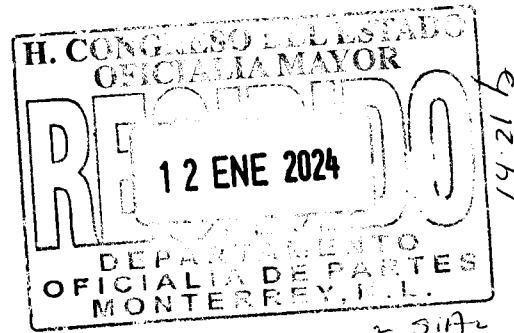
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lízbeth Sánchez Castro

Dip. Demisse Daniela Puente

Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 287 BIS 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 283 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

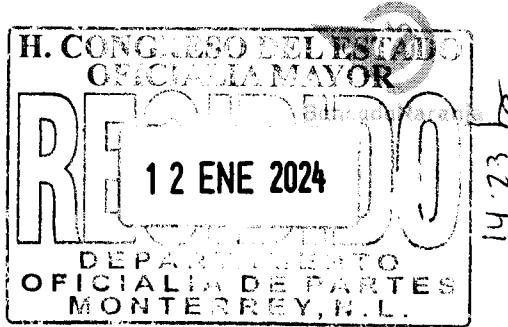
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elevado número de controversias del orden familiar en nuestro Estado genera, inevitablemente, un impacto en los hijos menores, quienes muchas veces quedan en situación vulnerable. En un escenario optimista se da el caso de que los padres convienen en el establecimiento de derechos y obligaciones con respecto a los hijos menores de edad.

Sin embargo, en un alto porcentaje de los casos la realidad es que existe incumplimiento de dichas obligaciones -que por su naturaleza y su especial importancia son de carácter irrenunciable- como la de proporcionar alimentos, dentro de los cuales de acuerdo con el Código Civil vigente, se incluye además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en

caso de enfermedad, así mismo respecto de hijos menores comprenden los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese contexto hay progenitores obligados alimentarios que sin razón alguna se niegan a cumplir voluntariamente con el otorgamiento de alimentos a los hijos menores de edad, no obstante que la ley de la materia manda, y muchas veces existe también obligación convencional y judicial, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Nuestra legislación en materia penal reconoce como delito el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos a la persona con las que se tenga ese deber legal. También la legislación penal tipifica como delito a quien dolosamente se declara o se ubique en situación de insolvencia para no dar cumplimiento con las obligaciones alimentarias que por ley le corresponden.

No obstante, el marco jurídico existente en este tema, una práctica habitual que se ha venido presentando desde hace ya varios años es el que los deudores alimentarios realizan una serie de movimientos, administrativos, fiscales, laborales o de otra índole para simular ingresos menores a los que realmente reciben y así evitar cumplir cabalmente con las obligaciones alimentarias correspondientes.

Conforme a la legislación vigente, se castiga a los padres que injustificadamente incumplen con sus obligaciones, así como a los que en forma dolosa se posicionan en situación de insolvencia, es decir, sin ingresos producto de un trabajo formal o informal, siendo necesario.

En este orden de ideas y partiendo de la premisa de que toda norma es perfectible, se propone incluir en el Código Penal la aludida práctica, tan común en la actualidad para no cumplir correctamente con la obligación de proporcionar alimentos.

Conviene en este momento recordar que los derechos de los hijos menores de edad, están contenidos en el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en donde se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

A su vez, en artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se establece en lo conducente los derechos de los niños al señalar que:

"La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la

satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad."

En este contexto es que resulta necesario reforzar las medidas de protección y/o disuasiones, tendientes a garantizar el derecho de los menores de edad a una pensión alimenticia justa y proporcional a los ingresos que el deudor alimentario realmente percibe y que se advierte de su modo de vivir, atentos a que, en la práctica, se observan situaciones que demeritan el superior interés de la infancia, categórico que nos obliga a, en todo momento, asumir una disposición activa hacia el perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico para la mejor protección de este sector poblacional.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se reformen algunos artículos del Código Penal del Estado, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la institución civil de los "alimentos" en favor de los acreedores alimentarios, que generalmente es un sector vulnerable de la población.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
CAPITULO IV	CAPITULO IV
FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:	ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
I (...)	I (...)
II (...)	II (...)
III (...)	III (...)
IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.	IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

<p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO V BIS INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA</p> <p>ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAZMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREDOR O ACREDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ</p>

	<p>COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.</p> <p>EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.</p>
<p>ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.</p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 11 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 03 de agosto de 2022, asignándosele el número de expediente 15526/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para

su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 249; primer párrafo del artículo 287 BIS 3; y se adiciona el Capítulo V BIS que contiene el artículo 283 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, AÚN SIN QUE SE LE TOME PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I (...)

II (...)

III (...)

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

CAPÍTULO V BIS

INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA

ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREDOR O ACREDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.

EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.

ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIOS

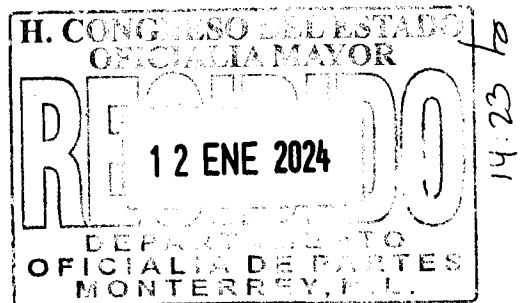
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.

Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma al Código Penal para el ~~o SIA~~ Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

91



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



2 sin anexos

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Raúl Lozano Caballero, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado de los animales y sobre todo el cuidado de las mascotas cada vez toma mayor importancia en la sociedad. En la actualidad, es mayor el número de

personas que tienen algún tipo de mascotas y que los consideran como parte de su familia¹.

Nuevo León, se destaca por ser el tercer lugar a nivel nacional con mayor número de mascotas por habitante, principalmente perros y gatos, con un millón 862 mil 964, además, se estima que los neoloneses que tienen mascotas gastan entre dos mil y tres mil pesos mensuales entre alimentos, servicios y cuidados para sus animales de compañía.²

Existen diversas problemáticas en torno al cuidado y guarda temporal de mascotas, actualmente hay una creciente oferta y demanda de personas o establecimientos informales que se ocupan de pasear o cuidar a los perros o gatos cuando sus dueños se alejan de casa durante varios días, sin embargo, no siempre estas personas tienen los conocimientos, capacidad o el lugar adecuado para ofrecer sus servicios, esto repercute en la manera en que son tratados los animales de compañía y pueden incluso recibir cuidados inadecuados o maltratos.

En nuestro país, lamentablemente hemos tenido muchos casos de maltrato y violencia animal por parte de "cuidadores" que no tienen ningún tipo de conocimiento o de registro para ofrecer servicios de cuidado a las mascotas.³ Debido a esto, ya han surgido diversas iniciativas por parte de grupos o

¹ <https://elporvenir.mx/local/forman-las-mascotas-parte-fundamental-en-una-familia/34804>

² <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/perros-y-gatos-los-favoritos-de-los-regios/>

³ <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/15/el-cuidador-de-perros-que-desmayo-a-un-husky-tiene-antecedentes-de-violencia-animal-desde-2011/>

asociaciones que procuran enfatizar la importancia de asegurar y tutelar los derechos de los animales a una vida libre de maltrato, recordemos que la Declaración Universal de los derechos de los animales contempla en su artículo 14 que los derechos de los animales deben respetarse y defenderse en la legislación tal como los derechos humanos.⁴

En este sentido, es necesario que los centros de cuidado temporal, cuidadores o paseadores de perros, así como las pensiones o spa para mascotas cuenten con una mayor regulación por parte de la Secretaría de medio ambiente con el propósito de salvaguardar el derecho de los seres sintientes a que se les dé un trato digno a su propia naturaleza y al rol que toman en las familias actualmente.

Debemos buscar que todos los problemas de maltrato animal, muerte de mascotas por negligencia e incluso el robo de éstas sea erradicado. Es de gran importancia recalcar que estudios científicos han comprobado que el cuidado de las mascotas en la sociedad influye de manera positiva en la salud mental y en las relaciones con otras personas.⁵

Además, la importancia de seguir legislando en la materia está reconocida por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que: "si bien

⁴ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

⁵ <https://www.redalyc.org/journal/3331/333147069001/html/>

la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito".⁶

Por lo anterior, proponemos que, en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, se establezca que las personas físicas y morales que prestan sus servicios de cuidado, paseo y hospedaje temporal que están registradas ante la Secretaría de medio ambiente deberán contar además de su registro, con una serie de condiciones y cuidados mínimos para garantizar el adecuado servicio y la estancia segura de las mascotas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma el Artículo 39 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39. Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con los siguientes requisitos:

⁶ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/dyVS3XgB_UqKst8os7a9/%22Combatientes%22%20

- I. Mantener a la vista del público los permisos y registros correspondientes expedidos por la Secretaría;
- II. Contar con instalaciones suficientes para que los animales puedan moverse y descansar de manera adecuada. Está prohibido el hacinamiento y/o el encierro permanente;
- III. Garantizar buenas condiciones higiénicas, sanitarias, de temperatura e iluminación adecuada para la debida atención de los animales;
- IV. Tener por lo menos un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, con el fin de que haya un cuidado integral para las mascotas durante el tiempo de su estancia;
- V. Contar con paseadores, entrenadores, adiestradores o cuidadores con certificaciones verificables y correspondientes a su actividad;
- VIII. Proporcionar el cuidado diario y continuo de los animales quedando estrictamente prohibido dejar sin la atención debida los días no laborales, dichos trabajos serán remunerados de conformidad con las leyes laborales aplicables vigentes; y
- IX. Acatar a los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 15 días del mes de enero de 2024.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA
LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. CONG.
OFIC.





Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.